



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

EL
LIBRO AMARILLO



1913

THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY

937.87
V55P
1913
ApX

CONFIDENTIAL
COLLECTION

EL LIBRO AMARILLO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
PRESENTADO AL
CONGRESO NACIONAL
EN SUS SESIONES DE 1913
POR EL
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DOCUMENTOS
APENDICE

EDICION OFICIAL

CARACAS
TIP. EMP. EL COJO
1913

APENDICE

g 3R787
V55P
1913 APX

Decreto sobre reorganización del servicio diplomático de Venezuela

—
EL GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 1º de la Ley sobre Servicio Diplomático, y a fin de dar a éste la amplitud que para la mejor atención de los intereses de la República se hace menester,

DECRETA:

Artículo 1º La República tendrá en el Exterior las siguientes Misiones Diplomáticas:

1º Una Legación de primera clase que comprenderá los Estados Unidos de América, Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

2º Una Legación de Primera Clase en La República de Colombia.

3º Una Legación de Primera Clase en las Repúblicas del Ecuador, Perú y Bolivia.

4º Una Legación de Primera Clase en las Repúblicas del Brasil, Uruguay, Paraguay, Argentina y Chile.

5º Una Legación de Primera Clase en los Reinos de España e Italia.

6º Una Legación de Primera Clase en el Imperio Alemán, el Reino de Bélgica y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Artículo 2º Por Resoluciones separadas se designará el personal de dichas Legaciones.

1913

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, a 27 de setiembre de 1912. Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

(L. S.)

Refrendado:

(L. S.)

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. L. ANDARA.

Decreto sobre reclamaciones de extranjeros

GENERAL J. V. GOMEZ

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

1º Que conforme a la Constitución, Códigos Nacionales y Ley de 11 de abril de 1905, los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos y pueden, en consecuencia, obtener reparación de los perjuicios que les causen los funcionarios públicos, bien demandando a éstos mismos, bien a la Nación, en los casos en que ella deba responder legalmente por los actos de dichos funcionarios;

2º Que si el extranjero perjudicado opta por el segundo extremo, puede, conforme a nuestro derecho, hacer valer judicialmente su reclamación contra la Nación, sin que se le pueda oponer, como en otras

legislaciones, la incompetencia de los Tribunales, para decidir acerca de las consecuencias de actos de funcionarios políticos o administrativos, pues por la ley venezolana los jueces tienen facultad para conocer de toda acción en indemnización de los perjuicios originados de cualquier hecho que injustamente dañe a alguno en su persona, honra o bienes;

3º Que en consecuencia, solamente después que el extranjero haya intentado su acción contra la Nación y en el procedimiento o decisión de ella hubiere sido víctima de injusticia notoria, es cuando puede dársele curso a las reclamaciones que en su favor se hagan por la vía diplomática.

4º Que para decidir las acciones de que se viene haciendo referencia, así como para todos los demás actos del ejercicio de sus funciones, gozan los Tribunales de justicia de la independencia que les acuerdan las leyes, a las cuales han de ajustar todos sus actos;

DECRETA:

Artículo 1º El Ministro de Relaciones Exteriores, en conformidad con la Resolución dictada el 22 de marzo de 1898, suministrará oficialmente a los Agentes Diplomáticos acreditados en Caracas, los informes que ellos soliciten acerca de las causas en que estén interesados sus respectivos nacionales.

Artículo 2º No se dará curso por el Ministerio de Relaciones Exteriores a ninguna reclamación diplomática en favor de extranjeros contra la Nación, sino cuando habiéndose hecho uso de la acción judicial respectiva, se alegue que ha habido denegación de justicia, injusticia notoria o evidente violación de los principios del Derecho Internacional.

Artículo 3º Si la reclamación diplomática resultare fundada, el Ejecutivo Federal, sin perjuicio de satisfacerla, dispondrá que se abra el juicio de responsabilidad correspondiente contra los funcionarios cuyos hechos dieron lugar a la reclamación y contra los jueces que hubieren incurrido en la denegación de justicia que causare la intervención diplomática.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Fe-

deral, en Caracas, a 13 de noviembre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

J. V. GOMEZ.

(L. S.)

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 2.092.

Caracas: 19 de noviembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Para su conocimiento y fines consiguientes, tengo la honra de enviar a usted el número 11.769 de la *Gaceta Oficial*, correspondiente al 15 del corriente mes, en donde está publicado el Decreto Ejecutivo sobre reclamaciones de extranjeros.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa—Número 1.643.

Caracas: 19 de noviembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Despacho.

Junto con la atenta comunicación de usted de esta misma fecha y señalada con el número 2.092, D. P. E., se ha recibido en este

Ministerio un ejemplar del número 11.769 de la *Gaceta Oficial*, correspondiente al 15 del mes actual, en donde está publicado el Decreto Ejecutivo sobre reclamaciones de extranjeros en Venezuela.

Dios y Federación,

C. ZUMETA.

Decreto sobre Inmунidades consulares

JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Art. 1º—Sólo podrán admitirse Cónsules o Agentes Consulares extranjeros en la Capital de la República, en la de los Estados y en los Puertos habilitados para el comercio interior y exterior o en aquellos puertos o ciudades que por su importancia comercial ameriten a juicio del Gobierno la existencia de una Agencia Consular.

Art. 2º—A las Letras Patentes que expida un Gobierno amigo para el nombramiento de Cónsul, o Agente Consular no se les dará curso en el Ministerio de Relaciones Exteriores si no vienen directamente de la Cancillería del Estado que hace el nombramiento, o por medio de su Representante Diplomático en Caracas; y a falta de éste, por conducto del Agente Diplomático de una Nación amiga o de un Representante Diplomático de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 3º—Cuando las Letras Patentes no expresen el límite de la jurisdicción consular, se entenderá que ésta se reduce a los términos de la ciudad o puerto para que el Cónsul ha sido nombrado.

Art. 4º—Los Cónsules Generales designados para Caracas, se entenderá que lo son con jurisdicción en toda la República, a menos que las Letras Patentes demarquen una jurisdicción especial.

Art. 5º—Los Cónsules y Vice-cónsules y demás empleados de esta categoría sea cual fuere el nombre con que se les designe, serán considerados en Venezuela como Agentes Comerciales, sin carácter Diplomático, y como tales no gozarán de otras inmunidades que las que les acuerda el Decreto de 25 de enero de 1883 y no tratarán directamente con el Gobierno Nacional los asuntos del Estado que los ha nombrado.

Art. 6º—Los empleados nacionales, de los Estados o Municipales y los de elección popular, no podrán ejercer al mismo tiempo funciones consulares de ningún país extranjero.

Art. 7º—Los Cónsules pueden si a bien lo tienen, encargar temporalmente del Consulado a una persona designada por ellos, previa aprobación del Gobierno Nacional, solicitada por medio de su Representante Diplomático o por la Autoridad local del lugar en que residen.

Art. 8º—Mientras los Cónsules de nacionalidad extranjera se contraigan únicamente al desempeño de sus funciones, no se considerarán como domiciliados en el país, pero si entran a ejercer alguna industria o profesión, o poseen bienes inmuebles, serán tenidos como domiciliados y serán tratados por lo que a éstos respecta como cualquier otro extranjero.

Art. 9º—Conforme a la práctica establecida en Venezuela los Cónsules se entenderán únicamente con las Autoridades locales de su jurisdicción para todos los asuntos de su competencia en que se requiera la intervención de aquéllas.

Art. 10.—A los actos oficiales, festividades nacionales u otros semejantes, que se celebren en la capital de la República, los Cónsules serán invitados por el Gobernador del Distrito Federal y tendrán asiento y colocación inmediatamente después del Concejo Municipal. En las demás poblaciones serán invitados por la Primera Autoridad política del lugar y tendrán idéntica colocación.

Art. 11.—Cuando el Presidente de la República visite alguna población donde haya Cónsules, podrán éstos visitarle en Cuerpo.

Art. 12.—El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela se reserva el derecho de negar el *exequátur* o de retirarlo a los Agentes Consulares extranjeros cuando a su juicio hubiere motivo para ello.

Art. 13.—Lo dispuesto en este Decreto no altera en nada las estipulaciones que sobre la materia estén consignadas en los Tratados Públicos celebrados por los Estados Unidos de Venezuela.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y

refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1912.—Años 103° de la Independencia y 54° de la Federación.

Refrendado:

J. V. GOMEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

J. L. ANDARA.

Decreto sobre colección de Tratados Públicos

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que a esta Administración le ha tocado felizmente saldar las reclamaciones pendientes contra la Nación, según fueron reconocidas por las Comisiones Mixtas que se reunieron en virtud de los Protocolos de Washington de 1903.

Considerando:

Que es la oportunidad de hacer la historia y el estudio jurídico de dichas reclamaciones, y de las demás que por la vía diplomática, o por otro resorte, se han formulado contra la República desde su separación de la antigua Colombia;

Considerando:

Que una obra de tal naturaleza que patentice el origen y monto de tales reclamaciones, y de los perjuicios inmensos que por

tal respecto han sobrevenido a la República, servirá de enseñanza al pueblo venezolano;

DECRETO:

1º—Se escribirá una obra titulada: «Historia Crítica de las Reclamaciones contra Venezuela», que comprenda un estudio detallado y metódico de esas reclamaciones desde el año de 1830 hasta esta fecha.

2º—Por Resolución separada se designará la persona a quien se encargará la redacción de dicha obra.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, a 28 de octubre de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Dirección de Derecho Público Exterior..

Caracas: 28 de octubre de 1912.

103º y 54º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se encarga al ciudadano Doctor Pedro Manuel Arcaya de la redacción de la obra «Historia Crítica de las Reclamaciones contra Venezuela» a que se refiere el Decreto de esta misma fecha. En consecuencia, queda autorizado

el referido Doctor Arcaya para consultar los archivos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, así como los demás archivos que puedan contener datos concernientes a la materia expresada. Dicha obra, antes de darse a la publicidad, será revisada por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior—Número 1967.

Caracas: 30 de octubre de 1912.

Ciudadano Doctor Pedro Manuel Arcaya.

Presente.

Acompaño a la presente, un ejemplar del número extraordinario de la Gaceta Oficial, fecha 28 del corriente, donde están publicados el Decreto por el cual se ordena escribir una obra titulada «Historia Crítica de las Reclamaciones contra Venezuela» y la Resolución Ejecutiva dictada por este Ministerio, por la que se encarga a usted de la redacción de la obra mencionada.

Al llevar a conocimiento de usted tal determinación del ciudadano Presidente de la República, ruego a usted que, si acepta dicho cargo, se sirva pasar a este Despacho, a prestar la promesa legal.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Caracas: 31 de octubre de 1912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su atenta nota de ayer, número 1967, en que se sirve participarme que se me encarga la redacción de la obra «Historia Crítica de las Reclamaciones contra Venezuela», cuya publicación se ha ordenado por el Ejecutivo Nacional.

Acepto tan honroso encargo y procederé con toda acuciosidad a desempeñarlo procurando dejar satisfecho al ciudadano Presidente Constitucional de la República, a quien por el digno órgano de usted doy las más expresivas gracias que hago extensivas a usted.

Dios y Federación,

Pedro M. Arcaya.

**Decreto sobre Reglamentos preventivos para evitar las colisiones
en el mar**

TRADUCCIÓN

[L. S.]

Legación Británica.

Caracas: 4 de noviembre de 1911.

Señor Ministro:

Muchas proposiciones relativas a las Reglas Internacionales preventivas de las colisiones en el mar le han sido presentadas al Gobierno de Su Majestad, que considera que ha llegado el tiempo en que la opinión de las Potencias Marítimas que han dado

su adhesión a las actuales Reglas podría solicitarse con respecto a las más importantes insinuaciones para alterarlas o adicionarlas.

Tengo la honra de acompañar un ejemplar de un memorándum en que se exponen estas insinuaciones junto con las razones que han dado margen a su presentación y tengo encargo de mi Gobierno de solicitar la opinión del Gobierno de Venezuela acerca de las insinuaciones allí contenidas.

Válgome de esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

F. D. HARFORD.

Al Señor General M. A. Matos, Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

TRADUCCIÓN

MEMORÁNDUM SOBRE PROPOSICIONES PARA ALTERAR LAS REGLAS INTERNACIONALES PREVENTIVAS DE LAS COLISIONES EN EL MAR

Este memorándum contiene ciertas insinuaciones para alterar y adicionar las Reglas existentes preventivas de las colisiones en el mar.

Al frente de cada Sección se exponen las modificaciones en el texto de las Reglas que serán necesarias, si se conviene en las proposiciones y una breve nota acompaña el propuesto nuevo texto, dando las razones que dieron origen a las insinuaciones.

Artículo 3º—Renúmérese el actual artículo 3º como 3 (a.) Agréguese:

LUCES PARA BUQUES QUE REMOLCAN

«[b] Un buque de vapor, cuando remolque un barco tarja, balsa o cualquier otro objeto en que por cualquier razón sea impracticable llevar las luces requeridas por el artículo 5º, deberá llevar, además de las luces requeridas por el artículo 3º [a] encima de la chimenea de popa o a popa de ella, donde mejor pueda ver-

se, tres luces en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de 3 piés. Las dos luces superiores deberán ser rojas y la luz interior blanca, y serán de tal naturaleza, que sean visibles a una distancia de 2 millas cuando menos.»

Nota sobre esta proposición.—El artículo 3º de las Reglas prescribe luces especiales para buques de vapor que remolquen a otros barcos, pero esto probablemente no se aplica en casos como aquellos para los cuales hay ahora el propósito de prescribir expresamente, pues es dudoso si una tarja de cañón o una balsa de madera es un «barco» en el sentido de las reglas. En consecuencia, cuando un buque de vapor remolca una tarja de cañón o una balsa de madera a menudo no se lleva ninguna luz distintiva para mostrarles a otros buques que es arriesgado pasar cerca por debajo de la popa del buque remolcador y muy a menudo no puede mostrarse en el objeto remolcado ninguna luz como la prescrita por el artículo 5º

Probablemente las luces puestas se izarían en drizas o en la chimenea más bien que en la popa, donde estorbarían el juego del cabo de remolque. En el primer caso sería prácticamente imposible protegerlas sobre ningún arco definido del horizonte y, si se colocan en la chimenea o en el palo de popa, estarían automáticamente protegidas hasta cierta extensión, pero como no se considera de vital importancia que sean visibles por la proa o por la serviola, esta protección es inimportante. Atendiendo a estas consideraciones y al hecho de que las ocasiones para hacer uso de estas luces serán raras, comparativamente hablando, se propone no definir el arco de visibilidad. Hay ventaja en tener dos luces rojas en la señal, por cuanto no habrá que llevar luces adicionales, siendo utilizables para el efecto las luces «no bajo mando» prescritas por el artículo 4º

LUCES DE BARCOS PEQUEÑOS

Artículo 7º—Altérese la redacción de la Sección (1) subsección (b) y de la sección (3), de modo que se lean: «(1)–(b). Luces verdes y rojas, construidas y fijadas como se prescribe en el artículo 2 (b) y (c), o una linterna combinada que muestre una luz verde y una luz roja desde el fil de roda hasta dos puntos por la popa del través en sus respectivos lados. Dichas luces deberán ser de tal naturaleza que sean visibles a una distancia de una

milla cuando menos y deberán llevarse a no menos de tres pies por debajo de la luz blanca.

Barcos movidos por remos o velas de menos de 20 toneladas, o llevarán las luces laterales verde y rojas prescritas en la subdivisión (1)-(b), de este artículo o tendrán lista a la mano una linterna con un vidrio verde de un lado y un vidrio rojo del otro, la cual a la proximidad de otro barco, se exhibirá a tiempo suficiente para prevenir colisión, de modo que la luz roja no se vea del lado de babor ni a la luz verde del lado de estribor. Dichas luces serán de tal naturaleza, que se vean a una distancia de una milla cuando menos.

Nota sobre esta proposición. Créese deseable determinar el campo de visibilidad de la linterna combinada mencionada en 7 (1)-(b) y de las luces en 7 (3). Además, según el artículo 7º (1) los barcos de remos y de velas mencionados en el artículo 7 (3) de menos de veinte toneladas de capacidad bruta, suponiendo que no hagan uso de la linterna combinada verde y roja y prefieran emplear las linternas laterales fijas, tendrían que llevar linternas con una distancia mínima de visibilidad de 2 millas marinas, como se prescribe en el artículo 2 para barcos grandes. Esto puede apenas corresponder al objeto de las Reglas que se conseguiría mejor si a los pequeños barcos de remos y de velas en el caso supramencionado se les permitiese expresamente llevar las simples linternas más débiles que, conforme al artículo 7 (1)-(b) son lícitas a barcos de vapor de menos de 40 toneladas de capacidad bruta. La modificación en borrador del artículo 7 (3) que precede parece remediar esta dificultad.

BUQUES DE VAPOR A LA VELA

Artículo 14—Cámbiese la redacción de modo que se lea:

«Un buque de vapor que navegue con vapor y a la vela simultáneamente deberá llevar durante el día adelante, donde mejor pueda verse, una bola o molde negro de 2 pies de diámetro.»

Nota, sobre esta proposición. Insinúase que los barcos de motor, cuando vayan a la vela y con fuerza de motor simultáneamente, deberán mostrar de día alguna señal distintiva, de modo que otros buques puedan saber que ellos van usando fuerza de motor y son en consecuencia buques de vapor en el sentido de las Reglas y puedan maniobrar en consecuencia. Actualmente

hay considerable riesgo de colisión en tales casos, debido a que el barco de motor maniobra como un buque de vapor pero los buques de vapor y los buques de vela en las inmediaciones obran conforme a las reglas establecidas para los buques de vapor y los buques de vela respectivamente cuando se acercan a un buque de vela, pues a menudo puede serles imposible observar si se está usando fuerza de motor lo mismo que velas.

Alterando la Redacción del artículo 14 como se muestra arriba, podría usarse la misma señal para buques de vapor y barcos de motor cuando se usan además de medios mecánicos de propulsión, lo cual es deseable en vista de que el artículo Preliminar incluye los barcos de motor bajo el título de buques de vapor. Además, la adaptación del artículo 14 de este modo obviaría la adición de un nuevo artículo.

SEÑALES PARA LOS BUQUES EN PELIGRO

Artículo 31. Altérese la actual señal «durante el día» (4) por (5), e introdúzcase como señal (4).

«(4) La señal distante, que consiste en una punta de cono hacia arriba con una bola o algo semejante a una bola, por encima o por debajo de ella.»

Nota sobre esta proposición. Esta señal es por supuesto extensamente usada ya, pues es una de las señales de peligro dadas en el Código Internacional de Señales y parecería deseable incluirla entre las señales estatutorias de desgracia, de modo que su significación pueda ser conocida universalmente, y tener autoridad estatutoria.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.836.

Caracas: 22 de noviembre de 1911.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

Acompaño a la presente, copia de una nota pasada a este Despacho por el Excelentísimo Señor Ministro Residente de la Gran

Bretaña y copia del memorándum que acompaña a la nota y en el cual se exponen varias insinuaciones para alterar o adicionar las Reglas Internacionales preventivas de las colisiones en el mar.

Todo lo cual tengo a honra enviar a usted a fin de que se sirva elevarlo a conocimiento del Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela para que se resuelva lo que se crea conveniente.

Dios y Federación,

M. A. MATOS.

(TRADUCCIÓN)

(L. S.)

Legación Británica.

Caracas: 17 de noviembre de 1912.

Señor Ministro:

Como continuación de mi nota de 4 de noviembre relativa a las Reglas Internacionales preventivas de las Colisiones en el Mar, tengo la honra de manifestar que el Almirantazgo de Su Majestad ha propuesto que se hagan otras alteraciones en las Reglas que afectan a buques empleados en estudios marinos, insinuación nacida del estudio del mar del Norte que se está haciendo ahora por ese Departamento.

Tengo encargo de presentar un nuevo Memorándum en el cual se contienen las alteraciones propuestas junto con una nota explicativa sobre la cual se solicita también la opinión del Gobierno de Venezuela.

Válgome de esta oportunidad para renovar a V. E. la seguridades de mi alta consideración.

FREDERIC D. HARFORD.

Al Excelentísimo Señor M. A. Matos, etc., etc., etc.

TRADUCCIÓN

(37.146).

Memorándum Adicional sobre proposiciones para alterar las Reglas Internacionales preventivas de las colisiones en el Mar.

Artículo 4º—Altérese la redacción de la Sección (b). de modo que se lea:

«Un buque empleado en tender o recoger un cable telegráfico o un buque ocupado en mensuras (cuando por la naturaleza del trabajo no pueda apartarse de buques próximos) deberá, etc., etc.»

Artículo 15.—Altérese la redacción de la Sección (e) de modo que se lea:

«Un buque empleado en tender o recoger un cable telegráfico, un buque haciendo mensuras (*vide* Artículo 4, b), y un buque en marcha, que no pueda apartarse de un buque próximo por no estar bajo dominio, etc., etc.»

Nota sobre esta proposición. Insinúase que buques ocupados en mensuras lleven las mismas señales diurnas y nocturnas que los buques de cables. Sin alguna señal diurna especial le es imposible a un buque saber a una distancia que el buque ocupado en mensuras está anclado, puede mostrar las luces ordinarias de ancla prescritas por el Artículo 11, pero éstas podrían interpretarse mal, si se hallan en alta mar o en localidades donde es inusitado que anclen buques, y si el buque estuviera en marcha, debido a la naturaleza especial del trabajo, en que se ocupara, en la imposibilidad de maniobrar a efecto de apartarse de los buques próximos, no tendría medio de indicar su dificultad.

Por estas razones créese deseable que se hicieran adiciones sugeridas a las reglas existentes. Tales adiciones no sólo tenderían a la seguridad de los buques en referencia y otros buques de sus inmediaciones, sino facilitarían considerablemente el trabajo de las mensuras marinas y aquella eficaz cartografía de los mares que es tan esencial para la seguridad del comercio ultramarino de las naciones todas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.880.

Caracas: 29 de noviembre de 1911.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

El Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, en nota fecha 17 del corriente, dice a este Despacho lo que sigue:

«Como continuación de mi nota de 14 de noviembre relativa de las Reglas Internacionales preventivas de las colisiones en el Mar, tengo la honra de manifestar que el Almirantazgo de Su Majestad ha propuesto que se hagan otras alteraciones en las Reglas que afectan a buques empleados en estudios marinos, insinuación nacida del estudio del Mar del Norte que se está haciendo ahora por ese Departamento.—Tengo encargo de presentar nuevo Memorándum en el cual se contienen las alteraciones propuestas junto con una nota explicativa sobre la cual se solicita también la opinión del Gobierno de Venezuela.—Válgome, etc.»

Junto con la presente tengo a honra acompañar a usted copia del Memorándum mencionado en la nota preinserta, a objeto de que se sirva comunicarme la opinión del Gobierno de Venezuela, para contestar la nota en referencia al Representante Diplomático de la Gran Bretaña.

Dios y Federación,

M. A. MATOS.

EL GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los Reglamentos preventivos para evitar colisiones en el mar, adoptados por Venezuela en el Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre de 1905, han sido modificados posteriormente por el Gobierno Imperial y Real de Inglaterra, quien ha solicitado de la República las rectificaciones correspondientes, haciéndose necesario por consiguiente la reforma de los Reglamentos indicados, para mayores garantías de seguridad de la vida de los navegantes y más amplio beneficio en pró de los intereses del comercio universal,

DECRETA:

Artículo 1º Todos los buques públicos y particulares de la República, en alta mar y en las aguas que con ella se comunican y y son navegables, observarán los siguientes Reglamentos preventivos de las colisiones en el mar acordados por la Conferencia marítima internacional de Washington, celebrada en 16 de octubre de 1889, en que estuvieron representados los Estados Unidos de Venezuela.

PRELIMINARES

En las siguientes reglas se considerará buque de vela todo vapor que esté navegando a la vela y no por el vapor, y se reputará vapor, navegue a la vela o nó, todo buque movido por vapor.

La palabra «vapor» comprenderá cualquier nave movida por máquina.

Una nave está en marcha para los fines de esta regla, cuando no está anclada, o amarrada a la orilla, o encallada.

REGLAS RELATIVAS A LAS LUCES ETC.

La palabra «visible» significará en estas reglas, cuando se aplique a luces, visible en una noche oscura con una atmósfera clara:

1º Las reglas relativas a luces se cumplirán en toda clase de

tiempo desde el ocaso del Sol hasta su nacimiento, y durante este tiempo no deberán exhibirse otras luces que puedan tomarse por las prescritas.

2º Un buque de vapor en movimiento deberá llevar:

a] En el palo de trinquete o enfrente de él, o si no tiene palo de trinquete, en la parte anterior de la nave, a una altura de seis metros, cuando menos, por sobre el casco, y si la manga del buque pasa de seis metros, a una altura igual a tal manga por sobre el casco, pero de modo que la luz no haya de llevarse a una altura mayor de doce metros, una luz blanca, brillante, construida de modo que muestre una luz constante sobre un arco del horizonte de puntos del compás, fijada de modo que arroje la luz diez cuartas a veinte cada lado de la nave, esto es, desde la proa dos puntos hacia la popa, de cualquier lado, y de tal carácter, que se vea a una distancia de cinco millas.

b] Del lado de estribor una luz verde construída de modo que arroje una luz constante sobre un arco del horizonte de diez cuartas del compás, fijada de modo que arroje la luz desde la proa dos cuartas hacia la popa por el lado de estribor, y de tal fuerza que se vea a una distancia de dos millas por lo menos

c.) Por el lado de babor una luz roja construída de modo que muestre una luz constante sobre un arco del horizonte de diez cuartas del compás, fijada de suerte que arroje la luz desde la proa dos cuartas hacia la popa por el lado de babor, y de tal fuerza que se vea a una distancia de dos millas por lo menos.

d.) Estas luces laterales, verde y roja, irán provistas de pantallas, fijas a bordo, que se proyecten por lo menos noventa centímetros por delante de la luz, a fin de impedir que se vean estas luces al través de la proa.

e.) Un buque de vapor en movimiento podrá llevar una luz blanca adicional de construcción remejante a la de la luz mencionada en la subdivisión (a). Estas dos luces deberán colocarse en línea con la quilla, de modo que la una esté cinco metros cuando menos, más alta que la otra, y en tal posición entre sí, que la más baja esté más adelante que la más alta. La distancia vertical entre estas luces será menor que la distancia horizontal.

3º—a.) Cuando un buque de vapor remolque a otro, deberá llevar además de sus luces laterales, dos luces blancas, brillantes, una sobre otra en línea vertical distantes cuando menos dos metros, y cuando remolque más de un buque deberá llevar una luz blanca brillante, adicional, dos metros más arriba

o más abajo de tales luces, si el largo del remolque, medido desde la popa del buque remolcador hasta la del último remolcado, pasa de doscientos metros. Estas luces deberán ser de la misma construcción y carácter, y deberán llevarse en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), con excepción de la luz adicional, que puede llevarse a una altura de cinco metros, cuando menos, por sobre el casco. Tal vapor podrá llevar una lucesito blanca a popa de la chimenea o del palo mayor o de popa, para que el buque remolcado se dirija por ella; pero tal luz no deberá verse por la proa.

b.) Un buque de vapor cuando remolque un barco, tarja, balsa o cualquier otro objeto en que por cualquier razón sea impracticable llevar las luces requeridas por el número 5º, deberá llevar, además de las luces requeridas por el número 3º (a), encima de la chimenea de popa o a popa de ella, donde mejor puedan verse, tres luces en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de tres piés. Las dos luces superiores deberán ser rojas, y la luz inferior blanca, y serán de tal naturaleza que sean visibles a una distancia de dos millas por lo menos.

4º—a.) Un buque que por cualquier accidente, no pueda gobernarse, llevará a la misma altura que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), donde mejor pueda verse, y si es buque de vapor, en vez de esa luz, dos luces rojas en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de dos metros, y de tal carácter que sean visibles desde todos los puntos del horizonte a una distancia de dos millas cuando menos, y durante el día deberá llevar, en línea vertical, una sobre otra, separadas por no menos de dos metros, donde mejor puedan verse, dos bolas negras, de sesenta centímetros de diámetro cada una.

b.) Un buque empleado en tender o recoger un cable telegráfico, un buque de inspección o estudio de las costas, cuando por la naturaleza del trabajo no pueda apartarse del rumbo de otro que se le acerque, deberá llevar en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), y si es buque de vapor, en lugar de esa luz, tres luces en línea vertical, una sobre otra, distantes dos metros cuando menos. La más alta y la más baja de estas luces deberán ser rojas y la del medio blanca, y deberán ser de tal fuerza que se vean de todos los puntos del horizonte, a una distancia de dos millas cuando menos. De día llevará en línea vertical una sobre otra, distantes dos metros cuando menos, donde mejor puedan verse, tres figuras de sesenta centímetros de diáme-

tro cuando menos; la más alta y la más baja de las cuales deberán ser redondas y rojas, y la del medio romboidal y blanca.

c.) Los buques a que se refiere este número no llevarán las luces laterales cuando no estén en marcha, pero si las llevarán en el caso contrario.

d.) Las luces y figuras requeridas por este número deberán tomarlas los otros buques como signos de que el buque que las muestra no puede gobernarse, y de que, por consiguiente, no puede abrir paso franco. Estas señales no son las que deben indicar un buque en desgracia. Estas últimas están contenidas en el número 31.

5º Un buque de vela en marcha y cualquier buque remolcado, llevará las mismas luces que prescribe el número 2º para un buque de vapor en marcha, con excepción de las luces blancas allí mencionadas, que no deberán llevar aquéllos nunca.

6º Siempre que, como en el caso de buques pequeños en marcha con mal tiempo, no puedan fijarse las luces verde y roja, se llevarán a la mano, encendidas y listas para usarse, y a la proximidad de otro buque se mostrarán en sus respectivos costados, a tiempo suficiente para evitar una colisión, de modo que se las haga más visibles y de manera que la luz verde no se vea por el costado de babor, ni la luz roja por el costado de estribor, ni si posible fuera, más de dos cuartas por la popa del través en sus respectivos costados. Para hacer más seguro y fácil el uso de estas luces portátiles, se pintarán por el exterior las linternas que las contengan del color de la luz que respectivamente encierren y llevarán pantallas apropiadas.

7º Los buques de vapor de menos de cuarenta toneladas, y los remeros o veleros de menos de veinte, porte bruto, respectivamente, y los botes de remos, en marcha, no estarán obligados a llevar las luces mencionadas en el número 2º (a., b., c.), pero si no las llevan, irán provistos de las siguientes luces:

Primera. Los buques de vapor de menos de cuarenta toneladas llevarán:

a.) En la parte de proa, o sobre la chimenea, o por delante de ella, donde mejor pueda verse, a una altura de tres metros cuando menos, por encima de la borda, una luz blanca, brillante, construida y fijada como se prescribe en el número 2º (a), y de tal fuerza que pueda verse a una distancia de dos millas por lo menos.

b.) Luces verdes y rojas, construídas y fijadas como se pres-

cribe en el artículo 2º (b) y (c), o una linterna combinada que muestre una luz verde y una roja desde el fil de roda hasta dos puntos por la popa del través en sus respectivos lados. Dichas luces deberán ser de tal naturaleza, que sean visibles a una distancia de una milla, cuando menos, y deberán llevarse a no menos de tres piés por debajo de la luz blanca.

Segunda. Las lanchas de vapor, como las que llevan los buques de alto bordo, podrán llevar la luz blanca a una altura de menos de tres metros por encima de la borda, pero deberán llevarla por encima de la linterna combinada que se menciona en la subdivisión primera (b.)

Tercera. Barcos movidos por remos o velas de menos de veinte toneladas, o llevarán las luces laterales verde y roja prescritas en la subdivisión primera (b) de este artículo, o tendrán listas a la mano una linterna con un vidrio verde de un lado y un vidrio rojo del otro, la cual, a la proximidad de otro barco, se exhibirá a tiempo suficiente para prevenir colisión, de modo que la luz verde no se vea del lado de babor, ni la luz roja del lado de estribor. Dichas luces serán de tal naturaleza que se vean a una distancia de una milla cuando menos.

Cuarta. Los botes de remos, ya vayan navegando a remo o a vela, tendrán a la mano una linterna que muestre una luz blanca, la cual se presentará temporalmente en tiempo suficiente para evitar una colisión.

Los buques mencionados en este número no tendrán la obligación de llevar las luces prescritas por el número 4º (a) y por el 11º en su último párrafo.

8º Los buques pilotos, cuando estén en su estación en servicio de pilotaje, no mostrarán las luces requeridas para los otros buques, pero llevarán una luz blanca en el tope del mástil, visible desde todos los puntos del horizonte, y mostrarán también una o más luces intermitentes a breves intervalos que no pasarán de quince minutos.

A la proximidad de otros buques tendrán encendidas sus luces de costados, lista para usarse, y las mostrarán a cortos intervalos para indicar la dirección en que naveguen, pero no deberán mostrar la luz verde por el costado de babor, ni la luz roja por el costado de estribor.

Un buque piloto de los que tienen que ir al lado de un buque para poner a bordo un práctico, podrá mostrar la luz blanca en vez de llevarla al tope del mástil y podrá tener a la mano en vez de las luces de color arriba mencionadas, lista para usarse, una linterna con

un vidrio verde por un lado y por el otro un vidrio rojo, la cual se usará como arriba se prescribe.

Un buque de vapor piloto empleado exclusivamente para el servicio de pilotos, autorizado o certificado por cualquiera autoridad de pilotaje o por la comisión de cualquier distrito de pilotaje, cuando esté ocupado en su estación, en servicio de pilotaje y no anclado, llevará además de las luces requeridas para todos los buques pilotos, a la distancia de dos metros y setenta centímetros más abajo de su luz blanca del tope del mástil, una luz roja, visible de todos los puntos del horizonte, y de tal fuerza, que sea visible en una noche oscura con una atmósfera clara, a una distancia de dos millas, cuando menos, y también las luces laterales de color que se requiere que lleven los buques cuando están en marcha.

Cuando esté ocupado en su estación en servicio de pilotaje y anclado llevará, además de las luces requeridas para todos los buques pilotos, la luz roja arriba mencionada, pero no las luces laterales de color.

Los buques pilotos, cuando no estén ocupados en su estación en servicio de pilotaje, llevarán luces semejantes a los demás buques de su porte.

9º Los buques y botes pescadores, cuando estén en marcha y cuando por este número no se requiera que lleven o muestren las luces aquí especificadas, deberán llevar o mostrar las luces prescritas para los buques de su tonelaje cuando estén en marcha.

a] Los botes abiertos, por los cuales ha de entenderse los botes no protegidos contra la entrada del agua del mar por medio de una cubierta continua, cuando estén ocupados en alguna pesquería por la noche, con aparejos distantes que no se extiendan más lejos de cincuenta metros horizontalmente desde el bote dentro del mar, deberán llevar una luz blanca visible por todos sus lados.

Los botes abiertos cuando estén pescando de noche con aparejos distantes que se extiendan más de cincuenta metros horizontalmente desde el bote dentro del mar, deberán llevar una luz blanca visible por todos sus lados y además, a la proximidad de otros buques, deberán mostrar una segunda luz blanca de un metro por lo menos por debajo de la primera luz y a una distancia horizontal de un metro y setenta centímetros, cuando menos, desde ella en la dirección en que está amarrado el aparejo distante.

b] Los buques y botes, excepto los buques abiertos según se definen en la subdivisión [a], cuando estén pescando con redes arrastradas, deberán llevar, mientras las redes se hallen, total o par-

cialmente, en el agua, dos luces blancas donde mejor puedan verse. Tales luces deberán colocarse de manera que la distancia vertical entre ellas no sea menor de dos metros ni mayor de cinco, y de modo que la distancia horizontal entre ellas, medida en línea con la quilla, no sea menor de un metro y setenta centímetros, ni mayor de tres metros y cuarenta centímetros. La inferior de estas dos luces deberá hallarse en la dirección de las redes y ambas deberán ser de tal naturaleza que se muestren a todos los puntos del horizonte y sean visibles a una distancia de no menos de tres millas.

En el mar Mediterráneo y en los mares confinantes con las costas del Japón y de Corea, los buques pescadores de vela de menos de veinte toneladas de tonelaje bruto, no estarán obligados a llevar la inferior de estas dos luces; empero, si no la llevaren, mostrarán en la misma posición [dirección de la red o del aparejo] una luz blanca, visible a una distancia no menos de una milla marina, a la proximidad de otros buques.

c.) Los buques y botes, excepto los buques abiertos según se definen en la subdivisión (a), cuando estén pescando con sedales, con sus sedales echados o atados a sus sedales o halando éstos, y cuando no estén anclados o estacionarios, dentro del significado de la subdivisión (h), deberán llevar las mismas luces de los buques que pesquen con redes arrastradizas. Cuando lancen o arrastren sus sedales, llevarán las luces prescritas para un buque de vapor o velero en marcha, respectivamente.

En el mar Mediterráneo y en los mares confinantes con las costas del Japón y de Corea, los buques de vela pescadores de menos de veinte toneladas de tonelaje bruto, no estarán obligados a llevar la inferior de estas dos luces; empero, si no la llevaren, mostrarán en la misma posición (en la dirección de los sedales) una luz blanca, visible a una distancia de no menos de una milla marina a la proximidad de otros buques.

d.) Los buques cuando estén ocupados en rastrear, por lo cual se significa arrastrar un aparato por el fondo del mar:

1º Si son buques de vapor, deberán llevar en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), una linterna tricolor construida y fijada de suerte que muestre una luz blanca desde la proa hasta dos puntos de cada lado hacia la popa y una luz verde y una luz roja sobre un arco del horizonte desde dos puntos de cada lado hasta dos puntos por la popa del través por estribor y babor, respectivamente; y a dos metros cuando menos y cuatro metros cuando más, por debajo de la linterna tricolor

una luz blanca en una linterna construida de tal modo que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida, a todos los puntos del horizonte.

2º Si son buques de vela, deberán llevar una luz blanca en una linterna construida de suerte que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida, a todos los puntos del horizonte y deberán mostrar también, a la proximidad de otros buques, donde mejor pueda verse, una luz blanca intermitente o antorcha en tiempo suficiente para prevenir colisiones.

Todas las luces mencionadas en la subdivisión (d) 1º y 2º, deberán ser visibles a una distancia de dos millas cuando menos.

e.) Los pescadores de ostras y otros buques que pesquen con redes arrastradizas, deberán llevar y mostrar las mismas luces que los rastreadores.

f.) Los buques y botes pescadores podrán usar en cualquier tiempo una luz intermitente además de las luces que por este número se requiere que lleven y muestren, y podrán usar también luces de maniobras.

g.) Todo buque pescador y todo bote pescador de menos de cincuenta metros de eslora, cuando esté anclado, deberá mostrar una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte a una distancia de una milla cuando menos.

Todo buque pescador de cincuenta metros o más de eslora, deberá mostrar cuando esté anclado una luz blanca visible de todos los puntos del horizonte a una distancia de una milla cuando menos, y deberá mostrar una segunda luz como la prescrita para buques de tal eslora por el número 11.

Si cualquiera de tales buques, ya tenga menos de cincuenta metros de eslora, ya tenga una eslora de cincuenta metros o mayor, se hallare atado a una red u otro aparejo de pescar, deberá mostrar a la proximidad de otros buques, una luz blanca adicional a un metro cuando menos por debajo de la luz que ha de usar estando anclado y a una distancia horizontal de un metro y setenta centímetros cuando menos, desde ella, en la dirección de la red o aparejo.

h.) Si un buque o bote, cuando esté pescando, permaneciere estacionario a consecuencia de haberse cogido su aparejo a una roca u otro obstáculo, deberá, durante el día, bajar la señal diurna y requerida por la subdivisión (k), y, durante la noche, mostrar la luz o las luces prescritas para un buque anclado, y en las nieblas, neblinas, nevascas o grandes chubascos, deberá hacer la señal

prescrita para un buque anclado. (Véase la subdivisión (d) y el último párrafo del número 15º)

i). En las nieblas, neblinas, nevascas o grandes chubascos, los buques que pesquen con redes arrastradizas, cuando estén atados a éstas, y los buques cuando estén rastreando, dragando o pescando con cualquiera clase de redes arrastradizas, y los barcos que pesquen con sedales, cuando tengan tendidos éstos, deberán, si tienen veinte o más toneladas, tonelaje bruto, dar respectivamente, a intervalos de un minuto cuando más, un toque, si son de vapor, con el silbato o sirena, y si fueren de vela, con el cuerno de neblinas, debiendo seguir a cada toque un repique de campana. Los buques y botes pescadores de menos de veinte toneladas brutas no estarán obligados a dar las señales supramencionadas, pero, si no las dan, harán alguna otra señal de sonido eficiente a intervalos de un minuto cuando más.

k). Todos los buques o botes que pesquen con redes, sedales o arrastraderas, cuando estén en marcha, deberán indicar su ocupación, durante el día, a un buque que se acerque, mostrando un cesto u otra señal suficiente, donde mejor pueda verse. Si buques o botes anclados tienen echados sus aparejos, deberán mostrar al acercarse otros buques la misma señal por el lado por donde puedan pasar esos buques.

Los buques a que se pide en este número llevar o mostrar las luces arriba especificadas no estarán obligados a llevar las luces prescritas por el número 4º (a) y el último párrafo del número 11º

10º Todo buque que esté a punto de ser alcanzado por otro, debe mostrar por la popa al que le sigue, una luz blanca o una luz brillante e instantánea.

La luz blanca mandada a exhibir por este número, debe fijarse y llevarse en una linterna, la cual debe ser construída, ajustada y provista de pantallas, de modo que lance una luz continua sobre un arco del horizonte de ciento treinta y cinco grados o sean doce cuartas, esto es: sesenta y siete grados treinta minutos de la popa a cada lado del buque y de modo que sea visible a una distancia por lo menos de una milla. Esta luz debe colocarse tanto como sea posible a la misma altura de las luces de costado.

11º Un buque de menos de 45 metros de eslora, deberá llevar en la proa cuando esté anclado, donde mejor pueda verse, pero a una altura que no pase de seis metros por encima del casco,

una luz blanca, en una linterna de modo que arroje una luz clara, uniforme y constante, visible de todos los puntos del horizonte a una distancia de una milla cuando menos.

Un buque de 45 metros de eslora o más, llevará en la parte de proa, cuando esté anclado, a una altura que no baje de 6 metros ni exceda de doce por sobre el casco, una luz como la que acaba de describirse, y en la popa o cerca de ella, y a una altura que no baje de cinco metros más baja que la de popa, otra luz como la anterior.

La eslora de un buque será la que conste de su patente de navegación.

Un buque varado en o cerca de un canal navegable deberá llevar la luz o luces antedichas y las dos luces rojas prescritas por el número 4º (a).

12º Además de las luces que de conformidad con estas reglas debe llevar, todo buque, podrá mostrar, si lo creyere necesario para llamar la atención, una luz intermitente, o usar cualquier señal de detonación que no pueda confundirse con una señal de desgracia.

13º Nada de lo contenido en estas reglas será incompatible con cualesquiera reglas especiales dictadas por el Gobierno de cualquier Nación en punto a luces adicionales de estaciones y señales para dos o más naves de guerra, o para buques convoyados, ni lo será tampoco en la presentación de señales de reconocimiento adoptadas por los armadores, autorizados por sus respectivos Gobiernos y debidamente registradas y publicadas.

14º Un buque de vapor que navegue con vapor y a la vela simultáneamente, deberá llevar durante el día adelante, donde mejor pueda verse, una bola o molde negro de dos piés de diámetro.

SEÑALES QUE DEBEN HACERSE CON SONIDOS EN TIEMPO DE
NEBLINA, ETC., ETC.

15º Todas las señales prescritas por este número para los buques en marcha deberán hacerlas:

Primero: los «buques de vapor» con el silbato o sirena.

Segundo: los «buques de vela» y «buques remolcados» con el cuerno de neblinas.

Las palabras «sonido prolongado» usadas en este número, significarán un sonido de cuatro hasta seis segundos de duración.

Todo buque de vapor estará provisto de conveniente silbato o sirena, que sonará por medio del vapor o de cualquier sustituto de éste y que estará colocado de modo que ningún obstáculo intercepte el sonido, de un cuerno de neblinas apropiado, y de una campana adecuada. En todos los casos en que estas reglas requieran el uso de una campana, podrá sustituirse con un tambor a usanza de los barcos turcos, o un gongo, cuando tales artículos se usen a bordo de buques pequeños. Los buques de vela de veinte o más toneladas brutas, deberán estar provistos de una campana y de un cuerno de neblinas como las mencionadas.

En las nieblas, neblinas, caídas de nieve o grandes tormentas, ya sea de día o de noche, se usarán como sigue las señales descritas en este número:

a.) Todo buque de vapor que pueda gobernarse emitirá a intervalos de dos minutos, cuando más, un sonido prolongado.

b.) Todo buque de vapor que haya estado andando pero que se haya parado y que no tenga paso franco, lanzará a intervalos de dos minutos, cuando más, dos sonidos prolongados con un silbato o sirena, con un intervalo de cosa de un segundo entre uno y otro.

c.) Todo buque de vela en marcha lanzará a intervalos de un minuto cuando más, cuando corra la bordada de estribor, un sonido; cuando corra la bordada de babor, dos sonidos sucesivos; y cuando navegue en popa, tres sonidos sucesivos.

d.) Todo buque anclado tocará la campana rápidamente por espacio de cosa de cinco segundos, a intervalos de un minuto cuando más.

e.) Un buque empleado en tender o recoger un cable telegráfico, un buque de inspección o estudio de las costas, (véase el número 4 (b), y un buque en marcha que no pueda apartarse del rumbo de otro que se le acerque, por no estar bajo dominio, o que no pueda maniobrar como lo requieren las reglas, en vez de usar las señales prescritas en las subdivisiones (a) y (c) de este número, dará, con intervalos de dos minutos cuando más, tres sonidos sucesivos, a saber: uno prolongado, seguido de dos cortos.

El buque remolcado podrá dar esta señal y no deberá dar otra.

Los buques de vela y los botes de menos de 20 toneladas, de tonelaje bruto, no estarán obligados a dar las señales supra-

mencionadas; pero si no las dan producirán cualquiera otra señal de sonido a intervalos de un minuto cuando más.

MARCHA DE LOS BUQUES EN TIEMPO DE NIEBLAS, ETC.

16° En las nieblas, neblinas, caídas de nieve o grandes tormentas, todo buque deberá andar con una velocidad moderada, prestando cuidadosa atención a las circunstancias y condiciones existentes.

Todo buque de vapor que oiga al parecer por la proa la señal de neblina de un buque cuya posición es incierta, parará sus máquinas, hasta donde el caso lo permita, y navegará con cautela, hasta que ya no haya peligro de colisión.

REGLAS DE GOBIERNO Y NAVEGACIÓN—PRELIMINARES— RIESGO DE COLISIÓN

Cuando las circunstancias lo permitan, podrá determinarse el riesgo de colisión observándose cuidadosamente el rumbo del compás al acercarse el buque. Si el rumbo no cambia visiblemente, debe considerarse que existe ese riesgo.

17° Cuando dos buques de vela se aproximen recíprocamente de modo que haya riesgo de colisión, uno se alejará del otro, según las siguientes reglas:

a] El buque que navegue libremente se apartará del derrotero de otro que navegue hacia barlovento.

b] El buque que navegue a bolina con las amarras a babor se apartará del derrotero de otro que navegue a bolina con las amarras á estribor

c] Cuando uno y otro corran libremente con el viento de diferentes costados, el que tenga el viento por el costado de babor abrirá paso al otro.

d] Cuando ambos naveguen libremente, con el viento del mismo costado, el buque que esté a barlovento abrirá paso al que esté a sotavento.

e] El buque que tenga el viento por la popa debe dar paso al otro.

18° Cuando dos buques de vapor se aproximen en dirección opuesta o casi en tal dirección, de modo que puedan correr riesgo de

colisión, cada uno de ellos gobernará a estribor, de manera que cada uno pase por el costado de babor del otro.

Este número sólo se aplica en los casos en que los buques naveguen en dirección opuesta o casi en tal dirección, de modo que puedan correr riesgo de colisión, y no a dos buques que, si ambos siguieran en su respectivo rumbo, pudieran pasar lejos uno de otro.

Los únicos casos en que se aplica son aquellos en que cada uno de los dos buques se halla en dirección opuesta al otro o casi en tal dirección; o en otras palabras, en aquellos casos en que, de día, cada uno ve los mástiles del otro en la misma línea o casi en la misma línea con los suyos; y, por la noche, en los casos en que cada buque está en posición de ver ambas luces laterales del otro.

No se aplica durante el día a los casos en que un buque vea al otro por la proa cruzando su propio rumbo, ni durante la noche a los casos en que la luz roja de uno está opuesta a la luz roja del otro, o en que la luz verde del uno está opuesta a la luz verde del otro, o en que se ve por la proa una luz roja, sin una verde, o una verde sin una roja, o en que tanto la luz verde como la roja se ven en cualquiera dirección que no sea por la proa.

19º Cuando dos buques de vapor naveguen en rumbos que se crucen, de modo que pueda haber riesgo de colisión, el buque que tenga al otro por el costado de estribor se alejará del derrotero del otro.

20] Cuando un buque de vapor y otro de vela naveguen en tal dirección que puedan correr riesgo de colisión, el buque de vapor se alejará del rumbo del buque de vela.

21º] Cuando a consecuencia de tiempo nublado o de otras causas, se halle tan cerca dicho buque que no pueda evitarse la colisión con el sólo esfuerzo del buque que se aleja, el otro deberá también obrar de manera que ayude, en cuanto le sea posible, a evitar la colisión. [Veáanse los números 27 y 29.]

22] Todo buque que, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas deba alejarse del rumbo de otro, evitará, si lo permiten las circunstancias del caso, cruzar por la proa del otro.

23] Todo buque de vapor que, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas, debe alejarse del derrotero de otro, deberá, al aproximarse a él, si necesario fuere disminuir su andar, o pararse, o ciar.

24º No obstante lo que en contrario puedan contener estas reglas, todo buque que alcance a otro, se separará del rumbo del buque alcanzado.

Todo buque que siga a otro procedente de una dirección a

más de dos cuartas por la popa del combés, esto es, en tal dirección con respecto del buque delantero, que de noche no pueda ver ninguna de las luces laterales de éste, se considerará como buque que alcanza, y ninguna alteración subsiguiente del rumbo entre los dos buques hará que el que viene por detrás se considere como buque que cruza, según el sentido de estas reglas, ni lo eximirá del deber de alejarse del buque alcanzado hasta que lo haya pasado.

Como durante el día no siempre puede saber con certeza el buque que alcanza, si se halla a proa o a popa de esta dirección con respecto al otro buque, en caso de duda, deberá presumir que es buque que alcanza y alejarse del rumbo del otro.

25º En los canales angostos todo vapor deberá, cuando en ello no haya peligro y pueda hacerse, navegar por el lado del canal medio que tenga por el lado de estribor.

26º Los buques de vela en movimiento se alejarán de los buques de vela o botes que estén pescando con redes, cañas o rastras.

Esta regla no le dará a ningún buque o bote que se ocupe en la pesca el derecho de obstruir un canal usado por otras embarcaciones que no sean buques o botes pescadores.

27º En la observancia e interpretación de estas reglas debe atenderse debidamente a todos los riesgos de navegación y colisión, y a cualesquiera circunstancias especiales que puedan hacer necesaria la inobservancia de las precedentes reglas para evitar un peligro inminente.

SEÑALES HECHAS POR MEDIO DE SONIDOS POR LOS BUQUES
QUE SE HALLAN A LA VISTA UNOS DE OTROS

28º Las palabras «sonido corto», usadas en este número, significarán un sonido de cosa de un segundo de duración.

Cuando haya buques a la vista unos de otros, un buque de vapor en movimiento, al tomar un rumbo autorizado o requerido por estas reglas, lo indicará haciendo las siguientes señales con un silbato o sirena.

Un sonido corto indicará: «Yo dirijo mi rumbo a estribor».

Dos sonidos cortos indicarán: «Yo dirijo mi rumbo a babor».

Tres sonidos cortos indicarán: «Mis máquinas van a todo vapor hacia popa».

NINGÚN BUQUE DEBE OLVIDAR BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA
LAS CONVENIENTES PRECAUCIONES

29º Nada de lo contenido en estas reglas exonerará a ningún buque o a su dueño o capitán o tripulación, de las consecuencias de no llevar luces o señales, o de no tener el conveniente cuidado, o de descuidar cualquiera precaución requerida por la práctica ordinaria de los marinos o por las especiales circunstancias del caso.

RESERVA DE LAS REGLAS PARA LA NAVEGACIÓN EN LOS PUERTOS
Y EN LAS AGUAS INTERIORES

30º Nada de lo contenido en estas reglas será incompatible con los efectos de una ley especial, debidamente expedida por la autoridad local, sobre navegación de cualquier puerto, o aguas interiores.

SEÑALES DE DESGRACIA

31º Cuando un buque esté en desgracia y requiera ayuda de otro buque o de tierra, usará las siguientes señales, ya juntas, ya separadamente.

En el día. Primera. Un disparo de cañón u otra explosión a intervalos de cosa de un minuto.

Segunda. La señal de desgracia del Código internacional indicada por N. C.

Tercera. La señal distante, que consiste en una punta de cono hacia arriba con una bola o algo semejante a una bola, por encima o por debajo de ella.

Cuarta. Un sonido continuo producido por cualquier aparato de los que se usan para hacer señales en tiempo de niebla.

En la noche: Primera. Un disparo de cañón u otra explosión a intervalos de cosa de un minuto.

Segunda. Llamas a bordo, como las de un barril de alquitrán encendido, o un barril de aceite, etc.

Tercera. Cohetes o bombas que revienten en el aire con gran ruido y lancen estrellas de cualquier color o forma, disparados a cortos intervalos, uno cada vez.

Cuarta. Un sonido continuo producido con cualquier aparato de los que se usan para hacer señales en tiempo de nieblas.

Artículo 2º El número 3º (a) y (b), el número 4º, sección (b), el número 7º con la subsección (b) y la sección tercera, el número 14, el número 15, sección (e) y el número 31 con la sección tercera de las señales diurnas, que son las que contienen las modificaciones últimamente indicadas por la Gran Bretaña, empezarán a regir desde el 1º de diciembre del corriente año.

Artículo 3º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre de 1905, que contiene los últimos reglamentos vigentes hasta esta fecha.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 10 de mayo de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S].

I. PEREIRA ALVAREZ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 859.

Caracas: 18 de mayo de 1912.

Señor Ministro:

Tengo a honra enviar a Vuestra Excelencia un ejemplar de la Gaceta Oficial número 11612, fecha 13 del corriente mes, en donde está publicado el Decreto expedido por el Señor Presidente de la República sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Válgome de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las protestas de mi más alta consideración.

J. L. ANDARA.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.

Quito.

Igual a los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia, Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay, México, Panamá, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Honduras, El Salvador, República Dominicana, Haití, Portugal, Rusia, Japón, Dinamarca, Suecia y Noruega.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—
Dirección de Marina.—Número 1580.

Caracas: 23 de mayo de 1912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Como resultado a las notas del Despacho al digno cargo de usted, relativas a alteraciones propuestas por la nación inglesa en el Reglamento internacional para evitar colisiones en el mar, me es satisfactorio decir a usted que el ciudadano Presidente de la República las ha acogido favorablemente, y en consecuencia dictó su Decreto fecha 10 del actual sobre la materia, publicado en la Gaceta Oficial número 11612, correspondiente al 13 de los corrientes, cuyo ejemplar tengo la honra de incluir, mientras se publica el folleto.

Dios y Federación,

I. PEREIRA ALVAREZ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 960.

Caracas: 29 de mayo de 1912.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

Tengo a honra avisar a usted el recibo de su atenta nota fecha 23 de los corrientes número 1530, junto con la que se sirvió remitir a este Despacho un ejemplar de la Gaceta Oficial número 11612 en donde corre publicado el Decreto dictado por el ciudadano Presidente de la República sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 1893.

Panamá 5, de junio de 1912.

Señor Ministro:

Tengo a honra manifestar a V. E. que se ha recibido en este Despacho su muy cortés comunicación número 869, de fecha 18 de mayo último, remisiva de un ejemplar de la Gaceta Oficial en donde está publicado el Decreto expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de esa República, sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Agradezco altamente a V. E. el envío de tan importante documento.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración y aprecio.

EDUARD O. OHIAN.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

República de Costa Rica—Secretaría de Relaciones Exteriores—Número 51, A.

San José: 7 de junio de 1912.

Señor Ministro:

Tengo a honra acusar recibo a Vuestra Excelencia de su atenta nota, fecha 18 de mayo último, a la cual se sirve acompañar un ejemplar de la Gaceta Oficial número 11.612 en donde está publicado el Decreto expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de Venezuela, sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Soy de Vuestra Excelencia con la más alta consideración atento servidor,

Manuel Castro Quesada.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.
—Número 3124.

Guatemala: 13 de junio de 1912.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia, fechada el 18 de mayo último, con la cual se sirve enviarme un ejemplar de la Gaceta Oficial, número 11.612, de fecha 13 del mismo mes de mayo, donde ha sido publicado el Decreto emitido por el Excelentísimo Señor Presidente de esa República sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Al agradecer a Vuestra Excelencia ese envío, me complazco en aprovechar esta oportunidad para ofrecerle la seguridad de mi consideración más alta y distinguida.

G. Aguirre.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.

Caracas.

República de El Salvador—Ministerio de Relaciones Exteriores.

San Salvador: 19 de junio de 1912.

Señor Ministro:

Tengo a honra avisar recibo a Vuestra Excelencia de su atento oficio de 18 de mayo anterior con el cual se ha dignado remitirme un ejemplar de la Gaceta Oficial número 11.612 de fecha 13 del citado mes, en donde está publicado el importante Decreto emitido por el Excelentísimo Señor Presidente de esa República sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Rindo a Vuestra Excelencia mis expresivos agradecimientos por tal envío y aprovecho complacido esta oportunidad para renovarle el homenaje de mi consideración muy atenta y deferente.

(Firma del Señor Ministro)

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

República Mexicana—Secretaría de Relaciones Exteriores—Número 1790.

México: 22 de junio de 1912.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, número 859, de 18 de mayo último, con que se digna remitirme un ejemplar de la Gaceta Oficial de aquel importante país y que contiene el Decreto expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Al dar a Vuestra Excelencia las más expresivas gracias por tan delicada atención, me permito manifestarle que ya traslado así la nota referida como su anexo, al Señor Secretario de Guerra y Marina.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

PEDRO LASCURAIN.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—Dirección General de Negocios Comerciales y Consulares.

Lisboa: 18 de junio de 1912.

Señor Ministro:

Tengo a honra avisar el recibo de la nota de V. E. de 18 de mayo último, y doy las gracias por el envío del ejemplar de la *Gaceta Oficial* que contiene el Decreto expedido por el Señor Presidente de la República sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las protestas de mi alta consideración.

[Firma del Señor Ministro].

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Número 300.

Quito: 27 de junio de 1912.

Excelentísimo Señor:

Honroso me es avisar a V. E. recibo de su atenta nota número 85 de fecha 18 de mayo último, y agradecerle, muy cordialmente, por el envío de la *Gaceta Oficial* número 11.612, en donde está publicado el Decreto expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de esa República, sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alto aprecio.

[Firma del Señor Ministro].

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

República de Costa Rica.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—
Número 62, A.

San José: 5 de junio de 1912.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su atenta nota fecha 15 de junio último y de un ejemplar del Decreto modificado expedido por el Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Agradeciendo a Vuestra Excelencia este acto de cortesía, me es grato aprovechar esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

MANUEL CASTRO QUESADA.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

República de Chile.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Santiago: 3 de julio de 1912.

Señor Ministro:

Con el atento oficio de Vuestra Excelencia número 859, de 18 de mayo último, he tenido el honor de recibir un ejemplar de la *Gaceta Oficial* de esa República, que contiene el texto del Decreto expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de Venezuela para rectificar los Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Al agradecer cumplidamente este envío me complazco en rei-

terar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JOAQUÍN FIGUEROA.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

—

República Argentina.—Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
—División América y Africa.

Buenos Aires: junio 28 de 1912.

Señor Ministro :

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. con la cual acompaña un ejemplar de la *Gaceta Oficial* que contiene el Decreto expedido por el Señor Presidente de la República sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

En respuesta me es grato manifestar a V. E. que la nota y el ejemplar de referencia han sido transmitidos al Ministerio de Marina, a su efecto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

[Firma del Señor Ministro].

Al S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

—

República Dominicana.—Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Número 223.

Santo Domingo: 11 de julio de 1912.

Señor Ministro:

Con la atenta nota de Vuestra Excelencia número 859 de 8 de mayo último, recibí el ejemplar de la Gaceta Oficial número 11612 que me anuncia, en el que está publicado el Decreto de Su Excelencia el Señor Presidente de esa República, sobre Reglamentos preventivos de colisiones en el mar.

Aprovecho esta ocasión para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

MANUEL A. MACHADO.

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

TRADUCCIÓN

Legación de los Estados Unidos de América.—Número 66.

Caracas, Venezuela, 6 de setiembre de 1912.

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de manifestar a V. E. que tengo instrucciones de mi Gobierno para insinuarle al Gobierno de V. E. la consideración de la cuestión de si el parágrafo tercero del artículo 31 de las Reglas Internacionales para prevenir colisiones en el mar, relativo a señales de desgracia por la noche no desearía modificarse con la adición de las palabras:

«y no se mostrarán ningunas señales para otros fines, que puedan tomarse por estas señales de desgracia.»

El párrafo tercero sería entonces del tenor siguiente:

«Artículo 31. De noche.

Tercera. Cohetes o bombas que lancen estrellas de cualquier color o forma, disparados uno cada vez a cortos intervalos, y no se mostrarán ningunas señales para otros fines, que puedan tomarse por estas señales de desgracia.»

El artículo 1 de los Reglamentos Internacionales dispone ahora:

«Artículo 1. Las Reglas relativas a luces se cumplirán en toda clase de tiempo desde el ocaso del Sol hasta su nacimiento y durante este tiempo no deberán exhibirse otras luces que puedan tomarse por las prescritas.»

Parece tan deseable, en la opinión del Departamento de Comercio y de Trabajo de mi Gobierno, prohibir la presentación de señales que puedan tomarse de noche por señales de desgracia, como se concede que es deseable prohibir la presentación de luces que puedan tomarse por las luces del barco.

En este respecto celebrarí yo mucho tener la opinión del Gobierno de V. E. sobre este punto cuando le sea posible, a fin de que yo pueda comunicarla a mi Gobierno.

ELLIOTT NORTHCOTT.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. L. Andara, Ministro *ad-interim* de Relaciones Exteriores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1660.

Caracas: 19 de setiembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

El Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en nota fecha 6 del corriente, número 66, dice a este Ministerio lo siguiente:

«Tengo la honra de manifestar a V. E. que tengo instrucciones de mi Gobierno para insinuarle al Gobierno de V. E. la consideración de la cuestión de si el párrafo tercero del Artículo 31 de las Reglas Internacionales para prevenir colisiones en el mar, relativo a señales de desgracia por la noche no desearía modificarse con la adición de las palabras:

«y no se mostrarán ningunas señales para otros fines, que puedan tomarse por estas señales de desgracia.»

El párrafo tercero sería entonces del tenor siguiente:

«Artículo 31. De noche.

«Tercera. Cohetes o bombas que lancen estrellas de cualquier color o forma, disparados uno cada vez a cortos intervalos, y no se mostrarán ningunas señales para otros fines, que puedan tomarse por estas señales de desgracia.»

El Artículo 1 de los Reglamentos Internacionales dispone ahora:

«Artículo 1. Las reglas relativas a las luces se cumplirán en toda clase de tiempos desde el ocaso del sol hasta su nacimiento y durante este tiempo no deberán exhibirse otras luces que puedan tomarse por las prescritas.»

Parece tan deseable, en la opinión del Departamento de Comercio y de Trabajo de mi Gobierno, prohibir la presentación de señales que puedan tomarse de noche por señales de desgracia, como se concede que es deseable prohibir la presentación de luces que puedan tomarse por las luces del barco.

En este respecto celebrarí yo mucho tener la opinión del Gobierno de V. E. sobre este punto cuando le sea posible, a fin de que yo pueda comunicarla a mi Gobierno.»

Trascripción que tengo a honra hacer a usted para su conoci-

miento, con la súplica de que se sirva informar a este Despacho lo que el de su digno cargo resuelva sobre el particular, para contestar la nota del expresado Representante Diplomático.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Guerra y Marina—
Dirección de Marina.

Caracas: 27 de diciembre de 1912.

103º y 54º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido a bien disponer la siguiente modificación en el Decreto a 10 de mayo de 1912 sobre Reglas preventivas para evitar colisiones en el mar, en gracia de la mejor interpretación y claridad de dichas reglas:

El párrafo tercero para señales nocturnas del artículo 31 que dice:

«Cohetes o bombas que revienten en el aire con gran ruido y lancen estrellas de cualquier color o forma, disparados a cortos intervalos, uno cada vez,» quedará así:

«Cohetes o bombas que revienten en el aire con gran ruido y lancen estrellas de cualquier color o forma, disparados a cortos intervalos, uno cada vez; y no se mostrarán señales algunas para otros fines, que puedan tomarse por estas señales de desgracia.»

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

I. PEREIRA ALVAREZ.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 2379.

Caracas: 31 de diciembre de 1912.

Señor:

En contestación a la atenta nota de V. S. fecha 6 de setiembre último, número 66, relativa a la proposición del Gobierno de V. S. para modificar el parágrafo 3º del artículo 31 de las Reglas Internacionales para prevenir colisiones en el mar, tengo a honra transcribirle lo que a tal respecto dice a este Despacho el de Guerra y Marina:

«Considerada en este Despacho la nota de usted fecha a 19 de setiembre del año que termina, número 1660, que inserta la proposición del Gobierno de los Estados Unidos de América, por órgano de su Legación en esta ciudad, sobre la adición de la frase «y no se mostrarán señales algunas para otros fines, que puedan tomarse por estas señales de desgracia» en el parágrafo tercero para señales nocturnas del artículo 31 de las Reglas preventivas para evitar colisiones en el mar, y dada cuenta al ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste ha tenido a bien acogerla favorablemente, en gracia de la mejor interpretación y claridad de dichas reglas. Y tengo la honra de participarlo así a usted a objeto de que se sirva contestar la aludida proposición del Gobierno Americano, en el sentido de que la República acepta la modificación anotada en el artículo 31 de las reglas de colisiones marítimas, adhiriéndose en su oportunidad al acuerdo internacional que se adopte a tal respecto, como lo adelanta la Resolución de este Ministerio, que en copia adjunta envío a usted.»

Me es grato remitir a V. S. copia de la Resolución a que se refiere la preinserta nota.

Válgome de esta oportunidad para renovar a V. S. las protestas de mi distinguida consideración.

J. L. ANDARA.

Al Honorable Señor Jefferson Caffery, Encargado de Negocios *ad-interim* de los Estados Unidos de América.

Presente.

Adhesión del Uruguay a la Convención Postal de Roma—
TRADUCCIÓN

Berna: 19 de diciembre de 1912.

Señor Ministro :

La Legación del Uruguay en Viena nos ha transmitido con fecha del 4 del corriente una declaración de su Gobierno que hace constar que la República Oriental del Uruguay adhiere al arreglo concerniente a las libretas de identidad celebrado en Roma el 26 de mayo de 1906.

En aplicación del Artículo 17 de dicho arreglo y del artículo 24 de la Convención Postal Universal, tenemos la honra de notificar esta adhesión a V. E. por la presente carta, a la cual adjuntamos copia textual de la nota de la Legación del Uruguay en Viena y de la declaración que a ella está anexa.

Agregamos que todavía estamos en correspondencia con el Gobierno de la República del Uruguay acerca de la fecha desde la cual es válida la adhesión; una vez informados sobre este punto, nos apresuraremos a hacer lo necesario.

Dignáos aceptar, Señor Ministro, la seguridad de nuestra alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo,

El Presidente de la Confederación,

L. FORRER.

El Canciller de la Confederación,

Schatzmann.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 178.

Caracas: 30 de enero de 1913.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

En nota fecha 19 del corriente mes, dice a este Despacho el Presidente de la Confederación Suiza, lo que sigue:

«La Legación del Uruguay en Viena nos ha transmitido con fecha del 4 del corriente una declaración de su Gobierno que hace constar que la República Oriental del Uruguay adhiere al arreglo concerniente a las libretas de identidad celebrado en Roma el 26 de mayo de 1906.

En aplicación del Artículo 17 de dicho arreglo y del artículo 24 de la Convención Postal Universal, tenemos la honra de notificar esta adhesión a V. E. por la presente carta, a la cual adjuntamos copia textual de la nota de la Legación del Uruguay en Viena y de la declaración que a ella está anexa.

Agregamos que todavía estamos en correspondencia con el Gobierno de la República del Uruguay acerca de la fecha desde la cual es válida la adhesión; una vez informados sobre este punto, nos apresuraremos a hacer lo necesario.»

Trascripción que tengo a honra hacer a usted para su conocimiento. Acompaño a la presente, los anexos a que se refiere la nota preinserta.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 180.

Caracas: 30 de enero de 1913.

Señor Presidente:

Tengo a honra avisar a Vuestra Excelencia el recibo de su atenta nota fecha 19 de diciembre retropróximo, en la que se sirve participar a este Despacho que la Legación del Uruguay en Viena, en comunicación del 4 del mismo mes, hace constar que su Gobierno adhiere al arreglo concerniente a las libretas de identidad celebrado en Roma el 26 de mayo de 1903.

Se ha recibido igualmente copia del texto de la mencionada nota y de la declaración de adhesión a ella anexa.

Válgome de esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las protestas de mi alta consideración.

J. L. ANDARA.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza.

Berna.

Convención de Ginebra

TRADUCCIÓN

Ministerio de lo Exterior.

Bangkok: 24 de febrero de 1912.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza.

Berna.

Señor Presidente:

Conforme al artículo 28 de la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906, para el mejoramiento de la suerte de los heridos

y enfermos de los ejércitos en campaña, están las Potencias firmantes en la obligación de comunicar, por la afable mediación del Consejo Federal Suizo, los pasos que hayan dado con respecto a la represión de los delitos mencionados en dicho artículo.

Habiendo el Gobierno de Su Majestad Siamesa ratificado esta Convención, tengo la honra de poner lo que sigue en conocimiento de V. E.:

En 8 de enero de 1912 sancionó Su Majestad la adopción de un Código Penal Militar.

La Sección 48 de este Código es como sigue:

«quienquiera cometa en tiempo de guerra contra cualquier herido o enfermo perteneciente a fuerzas militares alguno de los delitos contra la vida, el cuerpo o la propiedad, descritos en las Secciones 249 y a 259 o 288 a 303 del Código Penal incurrirá en la pena establecida por tales secciones, aumentada en la mitad».

La Sección 49 de dicho Código es como sigue:

«quienquiera use en tiempo de guerra la Bandera de la Cruz Roja o la divisa de la Cruz Roja, contra las disposiciones de la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906 se hará culpable del delito descrito en la Sección 128 del Código Penal»

Las Secciones 249 a 259 supramencionadas se refieren a delitos contra la vida y el cuerpo. Las Secciones 288 a 303 se refieren a delitos contra la propiedad. La Sección 128 se refiere al delito de llevar indebidamente en público cualquier vestido o insignia oficial de un oficial, con el ánimo de que se crea que el que los lleva tiene derecho a ello.

Al pedirle a V. E. que se digne comunicar lo que precede a las demás Potencias firmantes, me valgo de esta oportunidad para expresar, junto con mis gracias anticipadas por vuestros buenos oficios en este respecto, la seguridad de mi alta estima.

DEWAWONGSE.

Es copia certificada como conforme: Berna, 1 de abril de 1912.

El Canciller de la Confederación Suiza,

Schatzmann.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 838.

Caracas: 13 de mayo de 1912.

Señor:

Aviso a usted el recibo de su atenta comunicación fecha 17 del corriente mes, en la que acusa usted recibo de la de este Ministerio de 18 de enero último, y se sirve enviar la circular que con fecha 1º de abril próximo pasado dirige el Consejo Federal Suizo a los adherentes a la Convención de Ginebra de 1906, remitiéndoles copia de una nota recibida del Gobierno Siamés.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Al Señor Cónsul de la Confederación Suiza.

Presente.

Consulado de la Confederación Suiza.—Caracas, Venezuela.—Avenida Sur 2 y 4.—Número 18.

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el gusto de confirmar a V. E. el contenido de la nota de este Consulado fecha 7 del mes que cursa, marcada con el número 17, y tiene el presente por objeto acompañarle una carta que para V. E. me envía el Consejo Federal Suizo.

Con el mayor respeto soy de V. E. atento servidor,

J. SCHARPLATZ.

Cónsul de la Confederación Suiza.

Caracas: 11 de mayo de 1912.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

S. D.

TRADUCCIÓN

Berna: 6 de abril de 1912.

Señor Ministro:

Por nota del 1º de este mes, nos ha hecho llegar la Legación de Bélgica en Berna y nosotros tenemos la honra de transmitir a V. E. los textos de ley adjuntos dictados en Bélgica con el fin de prevenir los abusos y de reprimir los actos delictuosos de que tratan los artículos 27 y 28 de la Convención firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

Valémonos con placer de esta ocasión para renovar, Señor Ministro, la seguridad de nuestra alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo:

El Presidente de la Confederación,

L. FORRER.

El Canciller de la Confederación,

Schatzmann.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

[TRADUCCIÓN]

Berna: 1º de abril de 1912.

Señor Ministro:

En conformidad con el artículo 28 de la Convención Internacional del 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña, tenemos a honra remitirle a V. E. con la presente una copia de la nota fecha a 24 de febrero último por la cual nos comunica el Gobierno Siamés las disposiciones penales dictadas en Siam con el fin de reprimir los actos delictuosos de que trata dicho artículo 28 de la Convención de Ginebra.

Con agrado valémonos de esta ocasión para reiteraros, Señor Ministro, las seguridades de nuestra alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo:

El Presidente de la Confederación,

L. FORRER.

El Canciller de la Confederación.

SCHATZMANN.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores, de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Consulado de la Confederación Suiza.—Caracas, Venezuela.—Avenida Sur 2 y 4.—Número 17.

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar a V. E. el recibo de su comunicación de fecha 18 de enero del presente año, marcada con el número 101, y me dirijo nuevamente a V. E. por la presente para acompañarle en

sobre separado la Circular que en fecha 1º de abril próximo pasado dirige el Consejo Federal Suizo a los adherentes de la Convención de Ginebra [Cruz Roja] de julio de 1906, con ocasión de remitirles copia de una nota recibida del Gobierno Siamés.

Con las expresiones de mi más alta consideración y respeto soy de V. E. atento servidor,

J. SCHARPLATZ.

Caracas: 7 de mayo de 1912.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Su Despacho.

[TRADUCCIÓN]

El Ministro de Justicia de Su Majestad el Rey de los Belgas, certifica que los textos de ley siguientes estan vigentes en Bélgica.

LEY DEL 30 DE MARZO DE 1891.

Artículo 8 «Serán castigados con prisión de uno a siete días y multa de 1 a 25 Fr. o con una de esas penas solamente: 1º toda persona que sin autorización regular llevare el brazal de la Cruz Roja; 2º toda persona que, indebidamente y sin autorización, se sirviere de la denominación o de los emblemas de la Cruz Roja, ya para hacer llamamiento a la caridad pública, ya como medio de reclamo, comercial, y esto, sin perjuicio de las penas que conciernen al abuso de confianza y la estafa».

Artículo 322 Del Código Penal: «Toda Asociación formada con el fin de atentar contra las personas o contra las propiedades es un crimen o un delito por el solo hecho de la organización de cuadrilla.

Artículo 323 Si la Asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes que acarréen la pena o los trabajos forzados, los provocadores de esa asociación, los Jefes de esa cuadrilla y los que en ella hayan ejercido cualquier mando serán castigados con la reclusión.

Serán castigados con prisión de dos a cinco años, si la asociación se ha formado para cometer otros crímenes y con prisión de seis meses a tres años, si la asociación se ha formado para cometer delitos.

Artículo 324. Cualesquiera otros individuos que formen parte de la asociación y a los que a sabiendas y voluntariamente hubieren suministrados a cuadrilla o a sus divisiones armas, municiones, instrumentos de crimen, alojamiento, retiro o lugar de reunión, serán castigados: en primer caso previsto por el artículo precedente, con prisión de seis meses a tres años; en el segundo caso, con prisión de dos meses a tres años; y en el tercero, con prisión de un mes a dos años.

Artículo 325. Los culpables condenados, en virtud de los artículos 323 y 324, a la pena de prisión podrán además de ser condenados a interdicción, conforme al artículo 33, y puestos durante cinco años por lo menos y diez años cuando más bajo la virgilancia especial de la policía.

Artículo 326. Estarán exentos de las penas pronunciadas por el presente capítulo aquellos de los culpables que antes de toda tentativa de crímenes o delitos que sean el objeto de la asociación y antes de comenzarse cualesquiera procedimientos, hayan revelado a la autoridad la existencia de esas cuadrillas y los nombres de sus Comandantes en Jefe o las órdenes de otro.

Podrán sin embargo ser puestos, durante cinco años cuando más, bajo la vigilancia especial de la policía.

Artículo 327. Quienquiera haya amenazado, por escrito anónimo o firmado, con orden o bajo condición, con un atentado contra las personas o las propiedades, castigable con la pena de muerte o trabajos forzados, será condenado a prisión de seis meses a cinco años y a una multa de ciento a quinientos francos. Si la amenaza no ha sido acompañada de ninguna orden o condición, la pena será de prisión de tres meses a dos años y de una multa de cincuenta francos a trescientos.

Artículo 328. Si la amenaza hecha con orden o bajo condición ha sido verbal, el culpable será castigado con prisión de dos meses a un año y con multa de veinte y seis a doscientos francos.

Artículo 329. La amenaza por gestos o emblemas de un atentado contra las personas o las propiedades, castigable con la pena de muerte o con trabajos forzados, será castigada con prisión de ocho días a tres meses y con multa de veinte y seis a cien francos.

Artículo 392. Son calificados voluntarios el homicidio cometido y a las lesiones causadas con el designio de atentar contra la persona de un individuo determinado o del que fuere hallado o en-

contrado, aun cuando ese designio dependiere de alguna circunstancia o de alguna condición y aun cuando el autor se hubiere engañado en la persona del que ha sido víctima del atentado.

Artículo 393. El homicidio cometido con intención de dar la muerte es calificado como homicidio voluntario. Será castigado con trabajos forzados a perpetuidad.

Artículo 394. El homicidio voluntario cometido con premeditación es calificado de asesinato. Será castigado con la muerte.

Artículo 395. Es calificado de parricidio y será castigado con la muerte el matamiento voluntario del padre, de la madre u otros ascendientes legítimos, igualmente con el del padre o de la madre naturales.

Artículo 396. Es calificado de infanticidio el matamiento voluntario cometido en un niño en el momento de su nacimiento o inmediatamente después.

El infanticidio será castigado, según las circunstancias, como homicidio voluntario o como asesinato.

Sin embargo, la madre que haya cometido este crimen en su hijo ilegítimo será castigada con trabajos forzados de diez a quince años. Si ella ha cometido ese crimen con premeditación, será castigada con trabajos forzados de quince a veinte años.

Artículo 397. Es calificado de envenenamiento el homicidio voluntario cometido por medio de sustancias que pueden dar la muerte más o menos prontamente, sea cual fuere el modo como se hayan empleado o administrado esas sustancias. Será castigado con la muerte.

Artículo 398. Quienquiera haya voluntariamente causado heridas o dado golpes será castigado con prisión de ocho días a seis meses y con multas de veinte y seis a cien francos o con una de esas penas solamente.

En caso de premeditación, el culpable será condenado a prisión de un mes a un año y a una multa de cincuenta a doscientos francos.

Artículo 399. Si los golpes o las heridas han causado una enfermedad o una incapacidad de trabajo personal, el culpable será castigado con prisión de dos meses a dos años y con multa de cincuenta a doscientos francos.

El culpable será castigado con prisión de seis meses a tres años y con multa de ciento a quinientos francos, si ha obrado con premeditación.

Artículo 400. Las penas serán prisión de dos a cinco años y multa de doscientos a quinientos francos, si de los golpes o heridas ha resulta-

do, ya una enfermedad que parezca incurable, ya una incapacidad permanente de trabajo personal, ya la pérdida del uso absoluto de un órgano, ya una mutilación grave.

La pena será la de la reclusión, si ha habido premeditación.

Artículo 401. Cuando los golpes dados o las heridas causadas voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la hubieren causado sin embargo, el culpable será castigado con la reclusión.

Será castigado con trabajos forzados de diez a quince años, si ha cometido actos de violencia con premeditación.

Artículo 402. Será castigado con prisión de tres meses a cinco años y con multa de cincuenta francos a quinientos quienquiera haya causado a otro una enfermedad o incapacidad de trabajo personal, administrándole voluntariamente, pero sin intención de matar, sustancias que puedan dar la muerte o sustancias que, sin ser susceptibles de dar la muerte, puedan sin embargo alterar gravemente la salud.

Artículo 403. La pena será la reclusión cuando esas sustancias hayan causado ya una enfermedad que parezca incurable, ya una incapacidad permanente de trabajo personal, ya la pérdida de uso absoluto de un órgano.

Artículo 404. Si las sustancias administradas voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado sin embargo, el culpable será castigado con trabajos forzados por quince a veinte años.

Artículo 405. La tentativa de administrar a otra, sin intención de dar la muerte, sustanciada de la naturaleza de las mencionadas en el artículo 402, será castigada con prisión de un mes a tres años y con multa de veinte y seis a trescientos francos.

Artículo 406. Será castigado con la reclusión el que haya voluntariamente estorbado la circulación de un convoy por ferrocarril, depositando allí cualesquiera objetos, desarreglando los rieles o sus soportes, quitando los pernos o clavos o empleando cualquiera otro medio capaz de parar el convoy o hacerlo salir de los rieles.

Artículo 407. Si el hecho ha causado heridas de la naturaleza de las previstas por el artículo 399, el culpable será condenado a trabajos forzados de diez a quince años. Será condenado a trabajos forzados de quince años a veinte, si las heridas son de la naturaleza de las previstas por el artículo 400.

Artículo 408. Si el hecho ha causado la muerte de una persona, el culpable será castigado con trabajos forzados a perpetuidad.

Artículo 409. Las personas condenadas en virtud de los artículos 399 y 400 a la pena de prisión podrán además ser puestos bajo la vigilancia de la policía durante cinco años cuando menos y diez años cuando más.

Artículo 410. En los casos mencionados en los artículos 398 a 405, si el culpable ha cometido el crimen o el delito contra su padre y madre legítimos, naturales o adoptivos, o contra sus ascendientes legítimos, el mínimun de las penas impuestas por esos artículos será elevado conforme al artículo 266.

Artículo 411. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si han sido inmediatamente provocados por violencias graves hacia las personas.

Artículo 412. Los crímenes y los delitos enunciados en el artículo precedente son igualmente excusables si han sido cometidos rechazando durante el día, la escala o la fractura de las cercas, muros o entradas de una casa o de una vivienda habitada o de sus dependencias, a menos que se acredite que el agente no pudo creer en un atentado contra las personas, ya como objeto directo del que intenta la escala o la fractura, ya como consecuencia de la resistencia que encontrarían los designios de éste.

Artículo 413. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, cuando el crimen o el delito es cometido por uno de los esposos en el otro esposo y su cómplice en el instante en que los sorprende en flagrante delito de adulterio.

Artículo 414. Cuando se pruebe el hecho de excusa:

Si se trata de un crimen que lleve consigo la pena de muerte o de la de trabajos forzados a perpetuidad, se reducirá la pena a una prisión de uno a cinco años y a una multa de ciento a quinientos francos; si se trata de cualquier otro crimen se reducirá a una prisión de seis meses a dos años y a una multa de cincuenta a doscientos francos.

Si se trata de un delito, la pena se reducirá a una prisión de ocho días a tres meses y a una multa de veinte y seis a cien francos.

Artículo 415. Las excusas enumeradas en la presente sección no son admisibles si el culpable ha cometido el crimen o el delito contra su padre, madre u otros ascendientes legítimos o contra su padre y madre naturales.

Artículo 434. Serán castigados con prisión de tres meses a dos años y multa de 26 a 200 francos los que, sin orden de las autoridades constituidas y fuéra de los casos en que la ley permite

u ordena el arresto o la detención de los particulares, hayan arrestado o hecho arrestar; detenido o hecho detener a cualquier persona.

Artículo 435. La prisión será de seis meses a tres años y la multa de 50 a 300 francos, si la detención ilegal y arbitraria ha durado más de un mes, el culpable será condenado a una prisión de uno a cinco años y a una multa de 100 a 500 francos.

Artículo 437. La pena de la reclusión se pronunciará si el arresto se ha ejecutado ya en virtud de falsa orden de la autoridad pública, ya con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes o si la persona arrestada o detenida ha sido amenazada de muerte.

Artículo 438. Cuando la persona arrestada o detenida haya sido sometida a torturas corporales, el culpable será castigado con trabajos forzados de diez a quince años.

La pena será la de trabajos forzados de quince a veinte años si de las torturas ha resultado ya una enfermedad que parezca incurable, ya una incapacidad permanente de trabajo personal, ya la pérdida del uso absoluto de un órgano, ya una mutilación grave.

Si las torturas han causado la muerte el culpable será condenado a trabajos forzados a perpetuidad.

Artículo 439. Será castigado con prisión de quince días a dos años y con multa de 26 a 300 francos el que, sin orden de la autoridad y fuera de los casos en que la ley permite entrar en el domicilio de los particulares contra su voluntad, se haya introducido en una casa, una vivienda, un cuarto o un alojamiento habitado por otro o sus dependencias, ya con ayuda de amenazas o de violencias contra las personas, ya por medio de fractura, escalada o llaves falsas.

Artículo 440. La prisión será de seis meses a cinco años y la multa de 100 a 500 francos si el hecho se ha cometido ya en virtud de orden falsa de la autoridad pública, ya con el traje, ya bajo el nombre de uno de sus agentes, ya con la reunión de las tres circunstancias siguientes:

Si el hecho ha sido ejecutado de noche; si se ha ejecutado por dos o más personas; si los culpables o uno de ellos eran portadores de armas.

Los culpables podrán además ser condenados a la interdicción, conforme al artículo 33, y puestos durante 5 años cuando menos y 10 años cuando más bajo la vigilancia especial de la policía.

Artículo 441. La tentativa del delito previsto por el artículo

precedente será castigada con prisión de un mes a un año y con una multa de 50 a 300 francos.

Artículo 442. Será castigado con prisión de 15 días a 2 años y multa de 26 a 300 francos el que se haya introducido sin el consentimiento del propietario o del inquilino en los lugares designados en el artículo 439 y haya sido encontrado allí de noche.

Artículo 461. Quienquiera haya sustraído fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de hurto.

Artículo 462. No darán lugar sino a reparaciones civiles los hurtos cometidos por esposos con perjuicio de sus cónyuges; por un viudo o una viuda cuanto a las cosas que habían pertenecido al esposo difunto; por descendientes con perjuicio de sus ascendientes, por ascendientes con perjuicio de sus descendientes, o por afines en los mismos grados.

Toda otra persona que haya participado en estos hurtos u ocultado la totalidad o parte de los objetos hurtados será castigada como si no existiera la disposición que precede.

Artículo 463.—Los hurtos no especificados en el presente capítulo serán castigados con prisión de un mes a cinco años y multa de 26 a 500 francos.

Artículo 464. La prisión será de tres meses cuando menos, si el ladrón es un criado o un hombre de servicio a sueldo, aun cuando cometido el hurto contra personas a quienes no servía, pero que se hallaban ya en la casa del Señor, ya en aquella donde él lo acompañaba, o si es un obrero, compañero o aprendiz, en la casa, el taller o el almacén de su señor, o un individuo que trabajaba habitualmente en la habitación donde haya hurtado.

Artículo 465. En los casos de los artículos precedentes, podrán los culpables ser condenados además a la interdicción, conforme al artículo 33 y puestos bajo la vigilancia especial de la policía durante dos años cuando menos y cinco años cuando más.

Artículo 466. Las tentativas de los hurtos mencionados en los artículos precedentes serán castigadas con prisión de ocho días a tres años y multa de 26 a 300 francos.

Artículo 467. El hurto será castigado con la reclusión:

Si se ha cometido con ayuda de fracturas, descalada o llaves falsas;

Si se ha cometido por un funcionario público con ayuda de sus funciones;

Si los culpables o uno de ellos han tomado el título o las in-

signias de un funcionario público, o han alegado una orden falsa de la autoridad pública.

Artículo 468. Quienquiera haya cometido un hurto con ayuda de violencia o amenazas será castigado con la reclusión.

Artículo 469. Asimílese al hurto cometido con ayuda de violencias o amenazas el caso en que el ladrón, sorprendido en flagrante delito, ha ejercido violencias o hecho amenazas, ya para mantenerse en posesión de los objetos sustraídos, ya para asegurar su fuga.

Artículo 470. Será castigado con las penas establecidas en el artículo 468, como si hubiera cometido un hurto con violencias o amenazas, el que haya extorsionado, con ayuda de violencias o amenazas, ora fondos, valores, objetos muebles, obligaciones, billetes, promesas, recibos, ora la firma o la entrega de cualquier documento que contenga o produzca obligación, disposición o descargo.

Artículo 471. El hurto cometido con violencias o de amenazas en una casa habitada o sus dependencias será castigado con trabajos forzados de diez a quince años:

Si se ha cometido con ruptura escalada o llaves falsas;

Si se ha cometido por un funcionario público con ayuda de sus funciones;

Si los culpables o uno de ellos han tomado el título o las insignias de un funcionario público o han alegado una orden falsa de la autoridad pública;

Si se ha cometido de noche por dos o más personas;

Si se han empleado o mostrado armas.

Será castigado con trabajos forzados de 15 a 20 años si se ha cometido con dos de las circunstancias premencionadas.

Artículo 472. El hurto cometido con ayuda de violencias o de amenazas en los caminos públicos llevará consigo la pena de trabajos forzados de diez a quince años.

Será castigado con trabajos forzados de quince a veinte años si se ha cometido con una de las circunstancias del artículo precedente.

Artículo 473. En los casos previstos en los artículos 468, 469, 470, 471 y 472, la pena será la de trabajos forzados de 15 a 20 años, si las violencias o las amenazas han causado, ya una enfermedad que parezca incurable, ya una incapacidad permanente de trabajo personal, ya la pérdida del uso absoluto de un órgano, ya una mutilación grave.

La misma pena se aplicará si los malhechores han sometido a las personas a torturas corporales.

Artículo 474. Si las violencias o las amenazas ejercidas sin intención de dar la muerte la han causado sin embargo, los culpables serán condenados a trabajos forzados a perpetuidad.

La misma pena se aplicará si esa violencia o esas amenazas se han cometido de noche por varios individuos en una casa habitada o en un camino público.

Artículo 475. El homicidio cometido, ya para facilitar el hurto o la extorsión; ya para asegurar su impunidad, será castigado con la muerte.

Artículo 476. Las penas establecidas por los Artículos 473 y 474 serán aplicadas aun cuando la consumación del hurto o de la extorsión haya sido impedido por circunstancias independientes de la voluntad de los culpables».

Bruselas: 18 de marzo de 1912.

Por el Ministro,

El Secretario General,

JULES DE RODE.

Es copia certificada como conforme:

El Canciller de la Confederación Suiza,

Schatzmann.

Berna: 6 de abril de 1912.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior—Número 906.

Caracas: 22 de mayo de 1912.

Señor:

Se ha recibido en este Despacho su atenta comunicación fecha 11 del corriente, número 18, a la que se sirvió acompañar una nota del Consejo Federal Suizo, sobre leyes dictadas en Bélgica, con el fin de prevenir los abusos y de reprimir los actos delictuosos de que tratan los artículos 27 y 28 de la Convención firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña.

Doy a usted las gracias por el cortés envío.

Soy de usted atento servidor,

L. DUARTE LEVEL.
Director General.

Al Señor Cónsul de la Confederación Suiza.

Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 914.

Caracas: 22 de mayo de 1912.

Señor Presidente:

Tengo a honra avisar a Vuestra Excelencia el recibo de su atenta nota, fecha 6 de abril último, enviada a este Despacho por el conducto del Cónsul de la Confederación Suiza en Caracas (Venezuela), y de los anexos a que ella se refiere, relativos a los textos de la ley dictada en Bélgica, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Convención firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906.

Agradezco a Vuestra Excelencia el cortés envío y aprovecho

esta oportunidad para significar a Vuestra Excelencia las protestas de mi más alta consideración.

J. L. ANDARA.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza.

Berna.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1056.

Caracas: 12 de junio de 1912.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

El Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza, en nota dirigida a este Despacho con fecha 1º de abril último, dice lo siguiente:

«En conformidad con el artículo 28 de la Convención Internacional del 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, tenemos a honra remitirle a V. E. con la presente una copia de la nota fecha a 24 de febrero último, por la cual nos comunica el Gobierno Siamés las disposiciones penales dictadas en Siam con el fin de reprimir los actos delictuosos de que trata dicho artículo 28 de la Convención de Ginebra.»

Lo que tengo a honra trasmitir a usted acompañando copia de la traducción del anexo a que se refiere la nota preinserta para su conocimiento.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Guerra y Marina—Dirección de Guerra—Número 2123.

Caracas: 15 de junio de 1912.

103° y 54°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo la honra de avisar a usted recibo de su comunicación fecha 12 de este junio, número 1056, en que se sirve trascribirme una comunicación que le dirige el Presidente de la Confederación Suiza, que se refiere a las disposiciones penales dictadas por el Gobierno de Siam con el fin de reprimir los actos delictuosos de que trata el artículo 28 de la Convención de Ginebra celebrada a 6 de julio de 1906.

De lo cual ha tomado nota este Despacho.

Dios y Federación,

I. PEREIRA ALVAREZ.

TRADUCCIÓN

Berna: 6 de junio de 1912.

Señor Ministro:

Tenemos la honra de remitir a V. E. con este pliego copia certificada como conforme del Acto del Reino de Bulgaria contentivo de la ratificación de la Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, del 6 de julio de 1906.

Dignáos aceptar, Señor Ministro, la seguridad de nuestra alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo,
El Presidente de la Confederación,

L. FORRER.

El Canciller de la Confederación,

Schatzmann.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

TRADUCCIÓN

El primero que suscribe declara haber entregado y el segundo que suscribe declara haber recibido, para ser depositado en los archivos de la Confederación Suiza, el Acto de Bulgaria contentivo de la ratificación de la *Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, del 6 de julio de 1906*. En fé de lo cual los suscritos han levantado la presente acta en un solo ejemplar, del cual se remitirá por la vía diplomática copia certificada como conforme a todas las Potencias que estuvieron representadas en la Conferencia Internacional de Ginebra.

Sofía, 17-30 de mayo de 1902.

El Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Bulgaria.

J. E. GUECHOFF.

Berna: 3 de junio de 1912.

El Presidente de la Confederación Suiza,

L. FORRER.

Es copia certificada como conforme,

El Secretario del Departamento Político de la Confederación Suiza,

C. D. Boucart.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.232.

Caracas: 11 de julio de 1912.

Señor Presidente:

Tengo a honra avisar a Vuestra Excelencia el recibo de su atenta comunicación fecha 6 de junio último, a la que se sirvió acompañar copia certificada como conforme del Acto del Reino de Bulgaria contentivo de la ratificación de la Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña, del 6 de julio de 1906.

Doy a Vuestra Excelencia las gracias por el cortés envío y aprovecho la oportunidad para reiterarle las protestas de mi más alta consideración.

J. L. ANDARA.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza.

Berna.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1.233.

Caracas: 11 de julio de 1912.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

En nota fecha 6 de julio último, dice a este Ministerio el Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza lo que sigue:

«Tenemos la honra de remitir a V. E. con este pliego copia certificada como conforme del Acto del Reino de Bulgaria contenido de la ratificación de la Convención para el mejoramiento de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, del 6 de julio de 1906. Dignáos aceptar, etc.»

Trascripción que tengo a honra hacer a usted para su conocimiento.

Se acompaña a la presente, copia del Acto del Reino de Bulgaria a que se refiere la nota preinserta.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—
Dirección de Marina.—Número 1848.

Caracas: 13 de julio de 1912.

103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo la honra de avisar a usted recibo de su comunicación fecha 11 del actual, número 1,233, en que se sirve transcribirme

la que le dirige el Presidente de la Confederación Suiza relativa al Acto de Bulgaria contentivo de la ratificación de la Convención para el mejoramiento de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, del 6 de julio de 1906.

Dios y Federación,

I. PEREIRA ALVAREZ.

TRADUCCIÓN

Berna: 6 de julio de 1912.

Señor Ministro:

Por nota del 1° de este mes nos hizo llegar la Legación de Bélgica en Berna, y nosotros tenemos la honra de transmitirlos a V. E., los textos de leyes y decreto que sancionan en la Colonia Belga del Congo los artículos 27 y 28 de la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos en los ejércitos en campaña.

V. E. se dignará encontrar bajo este pliego las copias del Real Decreto del 30 de abril de 1912, que fija el empleo del emblema de la cruz roja en la Colonia del Congo, y de las leyes represivas congoleñas que permiten castigar a los militares o a las otras personas que maltraten o despojen a heridos o enfermos.

Las disposiciones de que se trata en el artículo 2 del decreto precitado del 30 de abril de 1912 son las de los artículos 25, 26, 27 y 28 relativas al abuso de confianza, a la estafa y el engaño.

Valémonos con solicitud de esta ocasión para renovaros, Señor

Ministro, la expresión de nuestros sentimientos de alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo,

El Presidente de la Confederación,

L. FORRER.

El Canciller de la Confederación,

Schatzmann.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

TRADUCCIÓN

Bélgica—Colonia del Congo.

Medidas de ejecución previstas por la Convención de Ginebra—Empleo del Emblema de la Cruz Roja.

NOS, ALBERTO, REY DE LOS BELGAS,

A todos los presentes y venideros, Salud.

Visto el parecer emitido por el Consejo Colonial en su sesión del 2 de abril de 1912;

A propuesta de nuestro Ministro de Colonias, hemos decretado y decretamos:

Artículo 1. El empleo del emblema de la Cruz Roja en fondo blanco y de las palabras *Cruz Roja* o *Cruz de Ginebra* está exclusivamente reservado al servicio sauitario de la Fuerza Pública,

igualmente que al personal y al material de las sociedades que a él tengan derecho en virtud de la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y de los enfermos en los ejércitos en campaña.

Artículo 2. Sin perjuicio de la aplicación de las penas previstas por el Código Penal, será castigada con multa que no pasará de cien francos toda persona que, sin tener derecho para ello en virtud de la Convención del 6 de julio de 1906, se sirviere del emblema o de la denominación de *Cruz Roja* o *Cruz de Ginebra* o de emblemas o denominaciones análogas que puedan prestarse a confusión, ora para invocar la caridad pública, ora con un fin comercial, ora para cualquier otro fin.

Los tribunales podrán, además, pronunciar la confiscación especial de los objetos marcados en contravención de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 3. Será castigada con servidumbre penal que no pasará de tres meses y con multa que no excederá de doscientos francos, o con una de estas penas solamente, toda persona que en tiempo de guerra empleare, sin tener derecho para ello, el brazal o la bandera de la Cruz Roja.

Dado en Bruselas el 30 de abril de 1912.

ALBERTO.

Por el Rey:

El Ministro de Colonias:

J. RENKIN.

Es copia conforme:

Bruselas, 12 de junio de 1912.

El Secretario General del Ministerio de Colonias,

N. Arnold.

Es copia conforme:

Berna, 6 de julio de 1912.

El Canciller de la Confederación Suiza.

Schatzmann.

[TRADUCCIÓN]

Bélgica—Colonia del Congo.

CODIGO PENAL CONGOLEÑO

LIBRO SEGUNDO

De las infracciones y de su represión en particular

(Decreto del 26 de mayo de 1888)

SECCIÓN I

Del homicidio y de las heridas corporales voluntarias

(La sección I del Decreto de 26 de mayo de 1888 fué reemplazada por el parágrafo 1 del Decreto del 2 de diciembre de 1896).

Artículo 1. Calificanse de voluntarios el homicidio cometido y las lesiones causadas con el intento de atentar contra la persona de un individuo determinado o del que sea hallado o encontrado, aun cuando ese intento fuere dependiente de alguna condición y aun cuando el autor se hubiere engañado en la persona del que haya sido víctima del atentado.

Artículo 2. El homicidio cometido con la intención de dar la muerte es calificado de homicidio voluntario y violento.

Castíguese con servidumbre penal a perpetuidad.

Artículo 3. El homicidio voluntario y violento cometido con premeditación es calificado de asesinato. Castíguese con la muerte.

Artículo 4. Quienquiera haya causado voluntariamente heridas o dado golpes será castigado con ocho días a seis meses de servidumbre penal y con multa de veinte y cinco a cien francos, o con una de esas penas solamente.

En caso de premeditación será condenado el culpable a servidumbre penal de un mes a dos años y a una multa de cincuenta a doscientos francos.

Artículo 5. Si los golpes o las heridas hubieren causado una enfermedad o una incapacidad de trabajo personal, o si de ellos hu-

biere resultado la pérdida del uso absoluto de un órgano o una mutilación grave, las penas serán una servidumbre penal de dos a cinco años y una multa que no podrá exceder de mil francos.

Artículo 6. Cuando los golpes dados o las heridas causadas voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la hubieren causado sin embargo, será castigado el culpable con una servidumbre penal de cinco a veinte años y con una multa que no podrá exceder de dos mil francos.

Artículo 6 bis. Es calificado de envenenamiento el homicidio voluntario y violento cometido por medio de sustancias que puedan dar la muerte más o menos prontamente, sea cual fuere la manera como se hayan empleado o administrado esas sustancias. Será castigado con la muerte.

Artículo 6 ter. Será castigado con servidumbre penal de uno a veinte años y con multa de ciento a dos mil francos, quienquiera que hubiere administrado voluntariamente sustancias que puedan dar la muerte o sustancias que, sin ser capaces de dar la muerte, puedan sin embargo alterar gravemente la salud.

Artículo 6 cuart. (agregado por el Decreto del 18 de setiembre de 1826). Quienquiera que, abusando de las creencias supersticiosas de un indígena lo haya sometido o hecho someter a la prueba del veneno conocido con el nombre de N'Kassa o haya preparado a sabiendas de las sustancias que hayan de emplearse, o las haya administrado, será castigado con la muerte, si la absorción de esa sustancia hubiere ocasionado la muerte, haya sido o no voluntaria esa absorción.

Si las sustancias empleadas, aun no habiendo causado la muerte, son capaces de darla o de alterar gravemente la salud, serán castigados los culpables con los penas establecidas por el Artículo 6 ter, del Código Penal.

Artículo 6º cuart. (Agregado por el decreto del 18 de setiembre de 1896) Será castigado con servidumbre penal de dos meses a dos años y con multa de veinte y cinco a quinientos francos, o con una de esas penas solamente quienquiera que haya mutilado un cadáver de ser humano.

Artículo 6º sest. (Agregado por el decreto del 18 de setiembre de 1896). Será castigado con servidumbre penal de seis meses a tres años y con multa de ciento a mil francos, o con una de esas penas solamente, quienquiera que, fuéa de casos de asesinatos u homicidio voluntario y violento, hubiere provocado o preparado actos de antropofagia o tomado parte en ellos.

SECCIÓN III

*De los atentados contra la libertad individual y contra la
inviolabilidad del domicilio.*

Artículo 11 Será castigado con uno a cinco años de servidumbre penal el que por violación, ardides o amenazas, hubiere llevádose o hecho llevarse, arrestados o hecho arrestar arbitrariamente, detenido o hecho detener a cualquiera persona.

Cuando la persona llevada, arrestada o detenida hubiere sido sometida a torturas corporales, será castigado el culpable con servidumbre penal de cinco a veinte años. Si las torturas hubieren causado la muerte, el culpable será condenado a la servidumbre penal a perpetuidad o a muerte.

Artículo 12 Será castigado con las penas previstas por la presente sección y conforme a las distinciones establecidas en el artículo precedente el que haya llevádose o hecho llevarse, arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener a cualesquiera personas para venderlas como esclavos, o que haya dispuesto de personas puestas bajo su autoridad con el mismo fin.

Artículo 13 Será castigado con servidumbre penal de ocho días a dos años y con multa de trescientos francos cuando más, o con una de estas penas solamente, el que sin orden de la autoridad y fuéra de los casos en que la ley permita entrar en el domicilio de los particulares contra la voluntad de ellos se haya introducido en una casa, un cuarto o un alojamiento habitado por otro o sus dependencias, ya con ayuda de amenazas o de violencias contra las personas, ya por medio de fracturas; de escalada de llave falsa.

SECCIÓN VI

De los hurtos y de las extorsiones

Artículo 18 Quienquiera que haya sustraído fraudulentamente una cosa que no le pertenezca es culpable de hurto.

Artículo 19 Los hurtos cometidos sin violencia ni amenazas son castigados con cinco años cuando más de servidumbre penal y con

multa de veinte y cinco a mil francos o con una de estas penas solamente.

Artículo 20 Quienquiera que haya cometido un hurto con ayuda de violencias o de amenazas será castigado con cinco a veinte años de servidumbre penal o con multa que podrá subirse a dos mil francos, o con la primera de estas penas solamente;

Artículo 21 El capturado o los terceros que hayan ocultado objetos cogidos incurrirán en las penas de hurto.

Artículo 22 Será castigado con cinco a veinte y cinco años de servidumbre penal y con multa que podrá subirse a dos mil francos el que haya extorsionado, con ayuda de violencias o de amenazas, oro, fondos, valores, objetos muebles, obligaciones, billetes, promesas, recibos, ora la firma o la entrega de cualquier documento que contenga o acarrée obligación, disposición o descargo.

El homicidio voluntario y violento, ya para facilitar el hurto o la extorsión, ya para asegurar su impunidad, será castigado con la muerte.

SECCIÓN VII

De los fraudes, Parágrafo 2 de los abusos de confianza

Artículo 25 Quienquiera que haya fraudulentamente ora ocultado, ora disipado con perjuicio de otro, efectos, dineros, mercaderías, billetes, recibos, escritos de cualquier naturaleza que contengan o acarréen obligación o descargo y que le hayan sido entregados con la condición de devolverlos o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será castigado con tres a cinco años de servidumbre penal y con multa cuyo monto no excederá de mil francos, o con una de esas penas solamente.

Artículo 26 Será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente quienquiera que haya vendido o dado en prenda un inmueble que no le pertenezca.

Parágrafo 3 de la estaja y del engaño.

Artículo 27 Quienquiera que, con el fin de apropiarse una cosa perteneciente a otro, se haya hecho enviar o entregar fondos, muebles, obligaciones, recibos, descargos, ora haciendo uso de nombres supuestos

..

o de calidades falsas, ora empleando manejos fraudulentos para persuadir la existencia de falsas empresas, de un poder o de un crédito imaginario, para hacer nacer la esperanza o el temor de un buen éxito, de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será castigado con servidumbre penal de tres meses a cinco años, con multa cuyo monto no excederá de dos mil francos, o con una de estas penas solamente.

Artículo 28 Será castigado con dos años cuando más de servidumbre penal y con multa cuyo monto será de mil francos lo más, o con una de estas penas solamente, el que haya engañado al comprador sobre la cantidad de las cosas vendidas, o sobre la identidad de ellas, entregando una cosa diferente del objeto determinado sobre el cual ha versado el negocio.

SECCIÓN XX

De la asociación formada con el fin de atentar contra las personas y las propiedades.

Artículo 62 Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o contra las propiedades es una infracción que existe por el solo hecho de la organización de la cuadrilla.

Artículo 63 Los provocadores de esa asociación, los jefes de esa cuadrilla y los que allí hubieren ejercido cualquier mando serán castigados con dos a cinco años de servidumbre penal y con multa de ciento a dos mil francos o con una de las penas solamente.

Artículo 64 Cualesquiera otros individuos que formen parte de la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente hubieren suministrado a la cuadrilla armas, municiones, instrumentos de infracciones, serán castigados con servidumbre penal de un mes a dos años y con multa de cincuenta a doscientos francos, o con una de estas penas solamente.

SECCIÓN XXI

*De las amenazas de atentado contra las personas o contra
las propiedades.*

Artículo 65 (El párrafo 2º de este artículo fué agregado por el decreto del 26 de enero de 1889). Será condenado a servidumbre penal de tres meses a dos años y a multa de cincuenta a quinientos francos, o a una de estas dos penas, el que, por escrito anónimo o firmado, haya amenazado, con orden o bajo condición, con un atentado contra las personas o las propiedades castigable con cinco años cuando menos de servidumbre penal.

La amenaza verbal hecha con orden o bajo condiciones, o la amenaza por gestos o emblema de un atentado contra las personas o las propiedades, castigables con cinco años cuando menos de servidumbre penal, será castigado con servidumbre penal de ocho días a un año y con multa de 25 a 200 francos, o con una de esas penas solamente.

Ordenanzas de administración general que erige en contravención de policía la violación del domicilio cometido sin violencias, amenazas, fracturas, escalada ni llave falsa.

En nombre del Gobernador General,

El Vice-gobernador General,

Visto el artículo 7 del decreto del 16 de abril de 1887 sobre la organización del Gobierno local, junto con los artículos 22 y 36 de la ley de 18 octubre de 1908 sobre el Gobierno del Congo Belga.

Visto el artículo 3 del Código Penal;

Considerando que la violación de domicilio no constituye una infracción de la ley penal sino cuando se efectúa por medio de violencias o de amenazas contra las personas, de fractura, de escalada o de llave falsa.

Atento que importa, en interés del público, proteger más completamente la integridad del domicilio, castigando a todos lo que, aun sin usar los medios susodichos penetren en él contra la voluntad de los particulares;

Ordena:

Artículo 1º Todo individuo que, fuéra de los casos previstos por el artículo 13 del Código Penal, penetre contra la voluntad del ocupante en una casa, un departamento, un cuarto, una choza, una cabaña, un alojamiento o sus dependencias cercadas, será castigado con siete días cuando más de servidumbre penal y con multa de doscientos francos cuando más, o con una de esas dos penas solamente.

Artículo 2. El Decreto del 16 de mayo de 1899 sobre la violación del domicilio queda derogado.

Artículo 3. El Director de la justicia queda encargado de la ejecución de la presente ordenanza.

Berna, 4 de julio de 1912.

Fuchs.

Decreto del 29 de julio de 1899 concerniente a las vías de hecho y violencias ligeras ejercidas contra las personas.

EL VICEGOBERNADOR GENERAL,

Considerando que ninguna disposición legislativa erige en infracciones las vías de hecho y violencias legales ejercidas contra las personas;

Considerando que esos hechos turban el orden público y a menudo son causas de riñas graves; que desde el punto de vista de una buena policía es necesario hacerlos castigables;

Visto el artículo 7 del decreto del 16 de abril de 1887,

DECRETA:

1. Son castigables con siete años, cuando más, de servidumbre penal y con cien francos de multa, o con una de esas penas solamente, los autores de vías de hechos o violencias ligeras ejercidos voluntariamente, con tal que ellos no hayan herido ni golpeado a nadie y que las vías de hecho no entren en la clase de las injurias, particularmente las que voluntariamente, pero sin intención de injuriarla, hubieren lanzado sobre una persona cualquier objeto capaz de incomodarla o ensuciarla.

2. Incurren en las mismas penas los que por promesas, amenazas, abusos de autoridad o de poder, maquinaciones, o artificios culpables, han excitado directamente a la infracción prevista por el artículo precedente.

3. Son castigables con multa de veinte y cinco francos cuando más o con dos días de servidumbre penal los que imprudentemente hubieren arrojado sobre una persona cualquier cosa que pueda incomodarla o ensuciarla.

3. El Ministro de la justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto, que entrará en vigor inmediatamente después de su publicación.

Decreto del Rey Soberano, del 22 de diciembre de 1888 sobre la justicia Militar.

Artículo 20, Serán castigados con cinco años, cuando más, de servidumbre penal y con multa que no exceda de mil francos, o con una de esas penas solamente, las faltas militares graves enumeradas a continuación:

El hurto de rancho (chambres);

El hurto en el campo y en acantonamiento;

La embriaguez estando de guardia o con armas;

La inobservancia grave de las consignas;

El empleo de las armas sin orden;

Las pérdidas o la venta de efectos militares; de armas o de municiones pertenecientes al Estado;

Las reclamaciones hechas por varios;

La desertión simple;

La insubordinación, esto es, la negativa a obedecer a las órdenes dadas por un superior o abstención intencionada de ejecutarlas;

La rebelión o resistencia simultánea a las órdenes de sus Jefes por más de tres militares reunidos.

Artículo 2 bis. (agregado por el decreto de 24 de noviembre de 1890) Quienquiera que induzca o excite de cualquier manera uno o varios militares a una de las infracciones previstas por la ley militar;

Quienquiera que haya tomado parte en una conjuración formada con el fin de cometer o hacer cometer una de esas infracciones será castigado con uno a diez años de servidumbre penal y con multa de doscientos a dos mil francos, o con una de esas penas solamente.

Es copia certificada como conforme:

Bruselas, 12 de junio de 1912.

El Secretario General del Ministerio de Colonias,

N. Arnold.

Es copia certificada como conforme:

Berna, 6 de julio de 1912.

El Canciller de la Confederación Suiza.

Schazmann.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1488.

Caracas: 14 de agosto de 1912.

Señor Presidente:

Tengo a honra avisar a Vuestra Excelencia el recibo de su atenta comunicación de fecha 6 de julio último, junto con la cual se sirvió remitir a este Ministerio los textos de leyes y decretos que sanciona en la Colonia Belga del Congo los artículos 27 y 28 de la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos en los ejércitos en campaña, igualmente que las copias del Real Decreto del 30 de abril de 1912, que fija el empleo del emblema de la Cruz Roja de la Colonia del Congo, y de las leyes represivas congoleñas que permiten castigar a los militares o a las otras personas que maltraten o despojen a heridos o a enfermos.

Al dar a Vuestra Excelencia las gracias por el cortés envío que se ha servido hacer, me valgo de la oportunidad para renovarle las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

J. L. ANDARA.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza.

Berna.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1489.

Caracas : 14 de agosto de 1912.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

El Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza en nota fecha 6 de julio último, dice a este Ministerio lo siguiente:

«Por nota de 1º de este mes nos hizo llegar la Legación de Bélgica en Berna, y nosotros tenemos la honra de transmitirlos a V. E., los textos de leyes y decretos que sancionan en la Colonia belga del Congo los artículos 27 y 28 de la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos en los ejércitos en campaña. V. E. se dignará encontrar bajo este pliego las copias del Real Decreto del 30 de abril de 1912, que fija el empleo del emblema de la Cruz Roja en la Colonia del Congo, y de las leyes represivas congoleñas que permitan castigar a los militares y a las otras personas que maltraten o despojen a heridos o a enfermos. Las disposiciones de que se trata en el artículo 2 del decreto precitado del 20 de abril de 1912 son las de los artículos 25, 26, 27 y 28, relativas al abuso de confianza, a la estafa y al engaño. Válgome con la solitud de esta ocasión para renovarle etc.»

Trascripción que tengo a honra hacer a usted para su conocimiento, al mismo tiempo que me es grato remitirle junto con la presente, copias de los textos de leyes y decretos a que se refiere la preinserta nota.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—
Dirección de Guerra.—Número 2048.

Caracas: 22 de agosto de 1912.

103° y 54°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

. Presente.

Tengo la honra de acusar a usted recibo de su comunicación fecha 14 del actual, número 1349, en que usted se sirve transcribir la que ha dirigido al Despacho de su digno cargo el Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza sobre las leyes y decretos del Gobierno de Bélgica que sancionan en la Colonia belga del Congo los artículos 27 y 28 de la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos en los Ejércitos en campaña, así como también de las copias de los textos de leyes y decretos a que se refiere la citada comunicación.

Dios y Federación.

I. PEREIRA ALVAREZ.

Consulado de la Confederación Suiza.—Caracas (Venezuela.)—Número 19.

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. por el presente para acompañarle en sobre separado copia de la carta que en fecha 24 de julio del presente año dirigí al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de *Dinamarca* al Consejo Federal Suizo, participándole las medidas y disposiciones previstas por el «Código

Penal Militar» referente a la Convención de Ginebra (Cruz Roja de julio 1906.)

Con la expresión de mi más alta consideración soy del Señor Ministro, su más atento servidor.

J. SCHARPLATZ.

Consul de la Confederación Suiza en Caracas.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.—S. D.

TRADUCCIÓN

Berna: 3 de agosto de 1912.

Señor Ministro:

Por nota de 24 de julio de 1912 hizo al Congreso Federal Suizo el Ministerio danés de Negocios Extranjeros de Copenhague una comunicación que tenemos la honra de transcribir a V. E. a continuación:

«Por la Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906 y cuya ratificación por el Gobierno Danés, fecha el 2 de abril de 1907, fué depositada en Berna el 11 de junio de 1907, se comprometieron los Estados firmantes a comunicarse, por intermediación del Alto Consejo Federal Suizo, a más tardar dentro de cinco años desde la ratificación de dicha Convención, las disposiciones adoptadas relativas a la represión mencionada en su artículo 28. Por consiguiente, tengo la honra de hacer saber lo siguiente con la súplica de comunicarlo a los Estados interesados. El Código Penal Militar de Dinamarca del 7 de mayo de 1881 contiene en su artículo 146-150 las disposiciones necesarias para la represión, en tiempo de guerra, de los actos individuales de pillaje y de mal tratamiento para con heridos y enfermos de los ejércitos. La referida ley no establece sin embargo pe-

nas para los crímenes de que se trata sino en tanto que son cometidos por personas militares. Para las personas civiles que se hicieron culpables de esos crímenes no existen en la legislación danesa sanciones penales especiales, sino sólo las prescripciones generales, que castigan el homicidio voluntario y violento, los actos de violencias, los golpes dados y heridas hechas a una persona, el hurto, etc. Para llenar esa laguna se ha pasado la cuestión del establecimiento de penas especiales por esos crímenes, cometidos por particulares contra heridos o enfermos en casos de guerra a una comisión encargada de la revisión del Código Penal, que se reúne desde hace años y cuyo informe se espera en breve.

Lo mismo se ha hecho cuanto a las disposiciones penales necesarias a fin de poder castigar como usurpación de insignias militares el uso abusivo de la bandera y del brazal de la Cruz Roja por militares o particulares, no protegidos por la Convención de Ginebra.

Cuanto a las penalidades para el abuso del emblema o de la denominación de la Cruz Roja, señaladamente en un fin comercial por el medio de marcas de fábrica o de comercio, puedo añadir que el artículo 6 de la Ley danesa del 27 de abril de 1894 concernientes a las marcas de fábrica y de comercio contiene ya las disposiciones previstas por el artículo 27 de la Convención de 1906.

Luego que hayan sido votadas por el Reigsdag las prescripciones legales relativas al artículo 28 precitado, no dejaré de informaros ulteriormente.

Válgome de esta ocasión para renovaros, Señor Ministro, las seguridades de nuestra alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo:

El Presidente de la Confederación,

L. FORRER.

El 1er. Vicecanciller,

David.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 1.644.

Caracas: 17 de setiembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

Para conocimiento de usted tengo a honra enviarle junto con la presente copia de la carta que con fecha 24 de julio último dirige el Ministro de Relaciones de Dinamarca al Consejo Federal Suizo, participándole las medidas y disposiciones previstas por el Código Penal Militar referente a la Convención de Ginebra, y a la cual ha sido enviada a este Ministerio por el Cónsul de Suiza en esta ciudad.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Número 2.282.

Caracas: 2 de octubre de 1912.

103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo la honra de avisar a usted el recibo de su comunicación fecha a 17 del mes de setiembre que terminó, número 1.644, por la cual se sirve enviarme copia de la carta que con fecha 24 de julio último dirige el Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca al Consejo Federal Suizo, participándole las medidas y disposiciones previstas por el *Código Penal Militar* referentes a la

Convención de Ginebra, llegada al Ministerio del digno cargo de usted por conducto del Cónsul de Suiza en esta ciudad.

Dios y Federación,

I. PEREIRA ALVAREZ.

TRADUCCIÓN

Berna: 14 de octubre de 1912.

Señor Ministro:

Por nota del 7 de este mes, nos hizo llegar la Legación de Alemania en Berna y nosotros tenemos la honra de transmitir a V. E. bajo este pliego las disposiciones legales dictadas en Alemania con la mira de prevenir los abusos y de reprimir los actos delictuosos de que tratan los artículos 27 y 28 de la Convención firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

Válgome con premura de esta ocasión para renovaros, Señor Ministro, la seguridad de nuestra consideración muy distinguida.

En nombre del Consejo Federal Suizo,

Por el Presidente de la Confederación,

MOLLER.

El Canciller de la Confederación,

Schatzmann.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 2.050.

Caracas: 13 de noviembre de 1912.

Señor Presidente:

Tengo a honra avisar a Vuestra Excelencia el recibo de su atenta comunicación fecha 14 de octubre próximo pasado, en la que se sirve participar a este Ministerio, que la Legación de Alemania en esa ciudad, ha trasmitido al Consejo Federal Suizo, las disposiciones legales dictadas en Alemania con la mira de prevenir los abusos y reprimir los actos delictuosos de que tratan los artículos 27 y 28 de la Convención firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906, para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

Al dar a Vuestra Excelencia las gracias por el cortés envío de los ejemplares contentivos de las disposiciones mencionadas, vágome de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las protestas de mi más alta consideración.

J. L. ANDARA.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza.

Berna.

TRADUCCIÓN

[L. S.]

Caracas: 7 de diciembre de 1912.

Señor Ministro:

El artículo 10 de la Convención de Ginebra sobre la Cruz Roja del 6 de julio de 1906 estipula que cada Estado contratante notificará a los otros los nombres de las Sociedades de ayuda vo-

luntaria que él haya autorizado, bajo su responsabilidad, para prestar ayuda al Servicio Médico regular de sus ejércitos.

Háseme encargado en consecuencia por mi Gobierno de notificar al de Venezuela, como parte de la Convención, en conformidad con esta estipulación, los nombres de la Sociedad británica de la Cruz Roja (inclusive el ramo escocés), la Asociación de Ambulancia de San Juan y la Asociación de Ambulancia de San Andrés, como las que están autorizadas por el Gobierno de Su Majestad conforme al artículo en cuestión.

Válgome de esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

FREDERIC D. HARFORD.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. L. Andara, Ministro *ad-interim* de Relaciones Exteriores.

— —

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 2266.

Caracas: 11 de diciembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

Tengo a honra enviar a usted junto con la presente, copia de la nota pasada a este Ministerio por el Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, relativa a la Convención de Ginebra, sobre la Cruz Roja.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 2267.

Caracas: 11 de diciembre de 1912.

Señor Ministro:

Tengo a honra avisar a V. E. el recibo de su atenta nota fecha 7 del corriente, en la que se sirve notificar a este Despacho, por encargo de su Gobierno, los nombres de la Sociedad Británica de la Cruz Roja, (inclusive el ramo escocés) la Asociación de Ambulancia de San Juan y la Asociación de Ambulancia de San Andrés, como las que están autorizadas por el Gobierno de Su Majestad, de acuerdo con el artículo 10 de la Convención de Ginebra sobre la Cruz Roja, para prestar ayuda al Servicio Médico regular de sus ejércitos.

Válgome de esta oportunidad para renovar a V. E. las protestas de mi alta consideración.

J. L. ANDARA.

Al Excelentísimo Señor Frederic D. Harford, Ministro Residente de la Gran Bretaña.

Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Guerra y Marina—Dirección de Marina—Número 2639.

Caracas: 28 de diciembre de 1912.

103° y 54°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo a honra avisar a usted el recibo de su comunicación fecha 11 de los corrientes, Derecho Público Exterior, número 2266, que acompaña la nota dirigida al Ministerio de su digno cargo por

el Excelentísimo Señor Ministro Residente de Su Majestad Británica, relativa a la Convención de Ginebra, acerca de la Cruz Roja, y de la cual se ha impuesto debidamente este Departamento para los fines consiguientes.

Dios y Federación,

I. PEREIRA ALVAREZ.

TRADUCCIÓN

Berna: 19 de diciembre de 1912.

Señor Ministro:

Por nota del 30 de noviembre, 13 de diciembre de 1912 nos ha hecho llegar, la Legación de Rusia en Berna, y nosotros tenemos la honra de transmitirles a V. E. con este pliego, las disposiciones legales dictadas en Rusia con la mira de prevenir los abusos y de reprimir los actos delictuosos a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Convención firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906, para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

Valémonos con agrado de esta ocasión para renovar, Señor Ministro, la seguridad de nuestra alta consideración.

En nombre del Consejo Federal Suizo,

El Presidente de la Confederación Suiza,

L. FORRER.

El Canciller de la Confederación.

Schatzmann.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Caracas.

TRADUCCIÓN

Extracto de la Recopilación de Leyes y Ordenanzas del Gobierno del Imperio de Rusia (Año de 1912, I parte, número 134, Artículo 1165.)

Ley aprobada por el Consejo del Imperio por la Duma del Imperio y sancionada el 28 de junio de 1912 por Su Majestad el Emperador sobre la responsabilidad penal por el empleo ilícito del emblema o denominación de la «Cruz Roja» o «Cruz de Ginebra.»

I. La primera parte del capítulo XIV del Título VIII del Código Penal (Código de las Leyes, Tomo XV, Edición de 1885) ha de completarse por el artículo 1357⁴ del tenor siguiente:

1357⁴ Las personas que se hicieren culpables del empleo, sin autorización especial, en las muestras, productos de industrias, carteles, circulares, precios corrientes, etc., del emblema de la Cruz Roja en fondo blanco o bien de la denominación «Cruz Roja» o «Cruz de Ginebra», así como del depósito en un establecimiento industrial o comercial o de la venta de la mercancía o de productos que lleven ese emblema o esa denominación, serán susceptibles de la pena prevista en el artículo 1417¹ de dicho Código.

II. El segundo Capítulo del Título IX del mismo Código ha de completarse por el artículo 1417¹ del tenor siguiente:

1417¹ Las personas culpables del uso, sin autorización especial, del emblema de la Cruz Roja en fondo blanco o bien de la denominación «Cruz Roja» o «Cruz de Ginebra» serán susceptibles:

1º Por la primera vez, de una multa que no excederá de la suma de doscientos rublos.

2º Por la segunda vez—y las siguientes—ya de una multa que no excederá de la suma de quinientos rublos, ya de una detención en una casa de arresto por un término de tres semanas a tres meses.

Por lo que toca al Gran Ducado de Finlandia, el Senado Imperial Finlandés les había prescrito el 26 de julio de 1912 a los Gobernadores del Gran Ducado publicar, conforme al párrafo 3 de la instrucción a los Gobernadores del Gran Ducado del 29 de diciembre de 1894, en sus Gobiernos respectivos un aviso de que todo empleo ilícito del emblema de la Cruz Roja y de la denominación «Cruz Roja» o «Cruz de Ginebra» sería penado con una multa de cuatrocientos marcos finlandeses.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 181.

Caracas: 30 de enero de 1913.

Señor Presidente:

Tengo a honra avisar a Vuestra Excelencia el recibo de su atenta comunicación fecha 19 de diciembre último, a la que se sirvió acompañar, copia de las disposiciones legales dictadas en Rusia con la mira de prevenir los abusos y de reprimir los actos delictuosos a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Convención firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906.

Al dar a Vuestra Excelencia las más cumplidas gracias por el cortés envío de las mencionadas disposiciones, me valgo de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las protestas de mi más alta consideración.

J. L. ANDARA.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Confederación Suiza.

Berna.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 177.

Caracas: 30 de enero de 1913.

Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

Presente.

En nota fecha 19 de diciembre último, dice a este Ministerio el Presidente de la Confederación Suiza, lo que sigue:

«Por nota del 30 de noviembre, 13 de diciembre de 1912, nos ha hecho llegar la Legación de Rusia en Berna, y nosotros tenemos la honra de trasmitirlas a V. E. con este pliego, las dis-

posiciones legales dictadas en Rusia con la mira de prevenir los abusos y de reprimir los actos delictuosos a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Convención firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906, para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña».

Junto con la presente, tengo a honra enviar a usted, copia de las disposiciones a que se refiere la nota preinserta.

Dios y Federación,

J L. ANDARA.

Orden del Libertador

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1818.

Caracas: 9 de octubre de 1912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Por disposición del ciudadano Presidente de la República me dirijo a usted a fin de que, en su carácter de Canciller de la Orden del Busto del Libertador se sirva solicitar del Consejo de dicha Orden la Condecoración en la Tercera Clase para el señor Jules Mancini, prescindiendo en este caso de los requisitos establecidos en el Artículo 5º del Decreto Ejecutivo de 19 de junio de 1912, conforme lo prevé el Artículo 7º del propio Decreto.

Considera el ciudadano Presidente de la República que la obra que acaba de publicar el Señor Mancini bajo el título de «Bolívar et l'Émancipation des Colonies Espagnoles, des Origines a 1815», Paris, Librería Académica Didier, Perrin & Cª, Libreros Editores 35 Quai des Grands-Augustins, 1912, de la que acompaño un

ejemplar, constituye por sí sola merecimientos y servicios muy especiales que justifican la alta distinción a que me refiero. Efectivamente, el ciudadano francés Jules Mancini, ha dedicado largos años al laborioso estudio de archivos nacionales y extranjeros relativos a Venezuela, de los que ha sacado importantísimos documentos y datos que se publican ahora por primera vez; propaga así en lengua francesa y bella forma los sucesos capitales de nuestra Independencia, y al mismo tiempo, sin desligarse de la necesaria imparcialidad y severa disciplina de la historia científica, exalta con generoso entusiasmo los nombres y la vida del Libertador y demás Fundadores de la Patria. En consecuencia, la República va a recompensar, de la manera expresada, los merecimientos y servicios de un extranjero eminente, alto funcionario de su País, descendiente de Próceres de la Gran Colombia, y constante amigo de Venezuela.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Consejo de la Orden del Libertador.

Caracas: 25 de octubre de 1912.

103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Ciudad.

Me es grato comunicar a usted que en la sesión ordinaria del Consejo de la Orden del Libertador, el 10 del corriente octubre y correspondiendo a la justa y oportuna excitación hecha en la nota de usted del 9 del mismo mes, propuso el Consejero Principal Doctor Villegas Pulido: «que: en atención al eminente servicio prestado a las Ciencias Históricas y a la causa de la civilización, por el ciudadano Francés Jules Mancini, autor de «Bolívar et l'Emancipa-

ción des Colonies Espagnoles, des Origines a 1815», y en atención a que, por ser un distinguido funcionario de la República Francesa, está comprendido en el Artículo 7º del Decreto de 19 de junio de 1912, se le inscriba como individuo de la Orden del Libertador en la 3ª clase».

Esta proposición fué aprobada por unanimidad y, remitido el expediente al Consejo de Gobierno, este Alto Cuerpo impartió dictámen favorable en la materia.

Dios y Federación,

El Canciller,

C. ZUMETA.

Academia Nacional de la Historia.

Caracas: 4 de noviembre de 1.912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

El señor Doctor don Manuel Enrique Araujo, Presidente de la República de El Salvador, es uno de los que favorecen a esta Academia enviando cuantas publicaciones se hacen en aquella República.

Revela, además un intenso venezolanismo y según he podido colegir de sus últimas comunicaciones, sentiría placer y hallaría honra en poseer cualquiera distinción que pudiese significar su adhesión a nuestra Patria.

Nuestra Academia no tiene ninguna que pueda ofrecerle correspondiente a su alta categoría; por lo que, juzgo deber mío solicitar para él, la que la Nación acuerda a los personajes que quiere honrar. Hallo que el Señor Doctor Araujo, recibirá con extre-

mo agrado el Busto del Libertador, cuya concesión me honro en suplicar respetuosamente al Supremo Gobierno de la República.

Dios y Federación,

P. ARISMENDI B.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2.588.

Caracas: 31 de octubre de 1912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, tengo a honra dirigirme a usted en su carácter de Canciller de la Orden del Busto del Libertador, con el objeto de que se sirva solicitar del Consejo de la referida Orden la Condecoración para el señor Doctor Manuel Enrique Araujo.

La circunstancia de que el Señor Doctor Araujo desempeña la Presidencia de la República de El Salvador, lo hace comprender en el Artículo 7º del Decreto Ejecutivo de 19 de junio último, por lo cual puede concedérsele el Busto, prescindiendo de los requisitos establecidos en el Artículo 5º del mismo Decreto.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2625.

Caracas: 6 de noviembre de 1912.

Señor General Pedro Arismendi Brito, Secretario de la Academia Nacional de la Historia.

Presente.

Me es grato decir a usted, en contestación a la apreciable nota fecha 4 del presente mes, que el primer Magistrado de la República, inició ya, en la forma prescrita por la Ley, la gestión conducente a la adquisición del Busto del Libertador para el señor Manuel Enrique Araujo, Presidente de la República de El Salvador. Asimismo me es placentero advertir que la referida comunicación de usted servirá en el expediente respectivo, como pieza de mérito bastante para influir eficaz y favorablemente en el sentido de una satisfactoria solución.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 9 de noviembre de 1912.—103° y 54°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y previo el cumplimiento de las formalidades prescritas por el Decreto Ejecutivo de 19 de junio del presente año, se confie-

re la condecoración del Busto del Libertador en la tercera clase de la Orden, al Señor Jules Mancini.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2649.

Caracas: 9 de noviembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

A los fines consiguientes, tengo a honra participar a usted que el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto conferir al señor Jules Mancini, previo el cumplimiento de las formalidades prescritas por el Decreto Ejecutivo de 19 de junio del presente año, y por Resolución de este Despacho fecha de hoy, la Condecoración del Busto del Libertador en la tercera clase de la Orden.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2650.

Caracas: 9 de noviembre de 1912.

Señor:

El Presidente de la República ha tenido a bien condecorar a usted, con el Busto del Libertador en la tercera clase de la Orden, y espera que usted apreciará en todo su valor esta distinción con que Venezuela honra y premia los grandes servicios y el mérito relevante.

Adjunto envío a usted el diploma correspondiente y un ejemplar de las disposiciones legales sobre la Orden.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Al Señor Jules Mancini.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.
—Dirección Política.—Número 1146.

Caracas: 11 de noviembre de 1912.

103° y 54°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

En contestación a su atenta nota fecha 9 del corriente y distinguida con el número 2649, tengo a honra participar a usted que ya ha sido inscrito en el Registro respectivo el nombre del Señor

Jules Mancini como condecorado con el Busto del Libertador en la Tercera Clase de la Orden.

Dios y Federación,

C. ZUMETA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2653.

Caracas: 11 de noviembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Tengo a honra avisar a usted el recibo de su atenta nota fechada el 25 de octubre último, en su carácter de Canciller del Consejo de la Orden del Libertador, referente a la que el Ministerio de mi cargo dirigió a ese Consejo con motivo de la Condecoración del Señor Jules Mancini, en la cual se sirve usted participarme que en la sesión ordinaria de dicho Consejo quedó el mencionado Señor Mancini inscrito como individuo de la Orden del Libertador.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2659.

Caracas: 11 de noviembre de 1912.

Señor Doctor Santos A. Domínici, Ministro Residente de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Berlín.

Con el objeto de que usted se sirva encaminarlos a su destino, le remito por mediación del Señor Don Pedro Ezequiel Rojas, los documentos relativos a la condecoración del Busto del Libertador con que el Señor Presidente de la República ha tenido a bien agraciarse al Señor Jules Mancini; y la joya correspondiente.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2660.

Caracas: 11 de noviembre de 1912.

Señor Don Pedro Ezequiel Rojas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en los Estados Unidos de América.

Washington. D. C.

A fin de que usted se sirva despachar convenientemente para el Señor Doctor Santos A. Domínici, Nachod Strasse, 15, Berlín, quien a su vez deberá encaminarlos a su destino, remito a usted un paquete de correspondencia con oficios, diploma, etc, para el Se-

ñor Jules Mancini y otro con la joya del Busto del Libertador en la «Tercera Clase», con que ha sido agraciado dicho Señor.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 1207.

Caracas: 26 de noviembre de 1912.

103° y 54.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

En contestación a su atenta nota fecha 31 del pasado octubre y distinguida con el número 2588, tengo a honra llevar a conocimiento de usted que el Consejo de la Orden del Libertador a excitación del Despacho de Relaciones Exteriores y a propuesta del Séptimo Consejero Principal, ciudadano Rafael Villavicencio, ex-Ministro de Venezuela en la República de El Salvador, ha elegido al Señor Doctor Manuel Enrique Araujo, Presidente de aquella República, individuo de Primera Clase de la Orden del Libertador, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Ejecutivo fechado el 19 de junio último.

Dios y Federación,

C. ZUMETA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2780.

Caracas: 27 de noviembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Al referirme a la atenta nota de usted fecha de ayer, número 1207, Dirección Política, me cumple decirle que por Resolución de este Ministerio fechada hoy ha sido agraciado con el Busto del Libertador en la «Primera Clase» de la Orden, el Excelentísimo Señor Doctor Don Manuel Enrique Araujo, Presidente de la República de El Salvador.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

La Obra de Jules Mancini

“Bolívar et l'Emancipation des Colonies Espagnoles”

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 28 de octubre de 1912.

103° y 54°

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, que se adquieran por este Despacho, quinientos ejemplares de la Obra publicada por el Señor Jules Mancini, titulada «Bolívar

et l'Émancipation des Colonies Espagnoles, des Origines a 1815», para ser debidamente distribuidos en el extranjero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior—Número 1965.

Caracas: 30 de octubre de 1912.

Señor:

Por disposición del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y Resolución de este Ministerio, fecha 28 del actual, se ordena la compra de quinientos ejemplares de la obra publicada por el Señor Jules Mancini, titulada «Bolívar et l'Émancipation des Colonies Espagnoles des Origines a 1815», para ser distribuidas en el extranjero.

En consecuencia, sírvase usted comprar y remitir a este Ministerio, los quinientos ejemplares mencionados y enviar la cuenta respectiva, para ordenar el pago correspondiente.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Al Señor Doctor Santos A. Domínicí, Ministro Residente de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Berlín.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior—Número 2024.

Caracas: 7 de noviembre de 1912.

Señor:

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en nota fecha 4 del corriente mes, número 1443, dice a este Despacho lo siguiente:

«El distinguido escritor francés, Señor Jules Mancini ha publicado recientemente, con el título de «Bolívar et L'Emancipation des Colonies Espagnoles», una notable exposición de la persona, la obra y la época del Libertador, y desea el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela que una traducción de ese libro hecha en este país y por un venezolano, dé a conocer obra de tanto mérito en los pueblos de habla castellana. En consecuencia, y por disposición del Supremo Magistrado, tengo el honor de dirigirme a usted para que se sirva solicitar del expresado Señor Mancini noticia de las condiciones en las cuales juzgue él conveniente resguardar sus derechos de autor, para realizar el acertado, patriótico pensamiento del ciudadano Presidente.»

Trascripción que tengo a honra hacer a usted con el fin de que se sirva proceder de acuerdo con los deseos expresados en la nota preinserta, y comunicar a este Despacho el resultado de sus gestiones.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Al Señor Doctor Santos A. Domínci, Ministro Residente de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Berlín.

Legación de los Estados Unidos de Venezuela en Alemania—Número 232.

Berlín: 7 de diciembre de 1912.

Señor Ministro:

En cumplimiento de las instrucciones contenidas en el Oficio de usted número 2024, he solicitado del Señor Jules Mancini noticia de las condiciones en las cuales le convendría a él autorizar la traducción de su celebrada obra. La contestación habrá de tardar, pues desgraciadamente el Señor Mancini, según he sabido indirectamente, fué operado hace seis días de urgencia a causa de un grave ataque de apendicitis. El estado del enfermo era hasta el día de ayer muy de cuidado.

Soy de usted muy atento servidor,

SANTOS A. DOMÍNICI.

Al Señor Dou J. L. Andara, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 63.

Caracas: 10 de enero de 1912.

Señor Director del Cable Francés.

Presente.

Sírvase transmitir el siguiente calograma:

«*Ministro Venezuela.*

Berlín.

Diga si hay autorización traducción obra Mancini.

ANDARA.»

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Berlín: 15 de enero de 1913.

«Ministro Exterior—Caracas.

Traducción Mancini autorizada.

DOMÍNICO.

Ofrenda de la viuda de Mancini

26 de diciembre de 1912.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Señor Ministro:

Permitidme que os ofrezca para el Museo Boliviano y como testimonio de la gratitud de que mi marido se sentía animado hacia la noble patria del Libertador, la pluma de que él se sirvió para escribir su historia de «Bolívar y la Emancipación de las Colonias Españolas», y recordar así la vida del más asombroso de los Héroes. Al pedir a Vuestra Excelencia que acepte este recuerdo para mí tan precioso, me complazco en hacerme eco de los sentimientos que mi marido había tenido la ocasión de manifestarle aún muy recientemente.

Esos sentimientos, Señor Ministro, son también los míos, y con ese espíritu os ruego aceptéis la seguridad de mi consideración más distinguida.

M. R. Mancini.

Caracas: 8 de febrero de 1913.

Señora M. R. Mancini.

París.

Muy distinguida Señora:

Con especial complacencia me refiero a la muy atenta carta de usted, fechada el 26 de diciembre retropróximo, contraída a ofrecer galantemente para el Museo Boliviano la pluma con la cual su finado esposo, el eminente escritor Jules Mancini, escribió la historia de «Bolívar y la Emancipación de las Colonias Españolas».

Tan exquisita muestra de generosidad que habla al propio tiempo de las simpatías de usted para con la patria del Libertador, no puede ser acogida por ésta de otro modo, que con los sentimientos más expresivos de gratitud y aprecio, conceptuándome yo excepcionalmente afortunado por caberme en suerte en nombre del Presidente de Venezuela, Señor General J. V. Gómez, significarlos a usted en esta oportunidad.

Sea, pues, el valioso presente, en medio de las venerandas reliquias del Museo Boliviano, uno como testimonio vivo del afecto y entusiasmo que movieron la voluntad del famoso hombre de letras a encuadrar en las gloriosas páginas de su libro el perfil de nuestro Héroe.

Con sentimientos de respeto y consideración, soy de usted atento servidor, Q. B. S. P.,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 353.

Caracas: 26 de febrero de 1913.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Siento especial satisfacción en remitir a usted la pluma con que el ilustre escritor Señor Jules Mancini escribió la obra «*Bolívar et L'Emancipation des Colonies Espagnoles*», hermosa adquisición hecha por Venezuela merced a la generosidad de la honorable viuda del citado escritor, quien, en rasgo de nobleza, la donó al Gobierno de la República para ocupar puesto en el *Museo Boliviano*.

Acompañada va de la carta original en que consta el regalo de tan valiosa prenda; y a honra tengo ser intermediario del acto justiciero con que el ciudadano General Juan Vicente Gómez, digno Jefe del País, destina a la contemplación pública el histórico objeto.

Custodiada por el cariño, conservada por la admiración, bien estará la pluma del genial escritor en el Templo de nuestros recuerdos nacionales más queridos, en vida común con objetos y prendas que respiran orgullosas la memoria del Héroe cuya vida escribió; allí será testigo mudo de las glorias que con tanto brillo hizo esplendor en páginas inmortales; allí finalmente le consagrará la gratitud del pueblo la diaria obligación del culto en un ambiente impregnado de grandeza, de reconocimiento y de patriótico fervor.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.
—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Número 303.

Caracas: 26 de febrero de 1913.

103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo a honra acusar a usted recibo de su oficio número 353, D. P. E., fecha de hoy, con el cual se sirve remitirme la pluma con el notable escritor Señor Jules Mancini escribió la obra «Bolivar et l'Emancipation des Colonies Espagnoles», y que la exquisita generosidad de la honorable Señora viuda de aquél, ha ofrecido galantemente al Gobierno de la República para que se la destine al Museo Boliviano.

Asimismo he recibido la carta original relativa al valioso regalo; y en cumplimiento de las instrucciones que me ha dado el ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, he dispuesto la celebración de un acto solemne para la entrega, al Director del Museo Boliviano, de aquella preciosa reliquia.

Allí, en el santuario consagrado a perpetuar las glorias del Libertador, será esa pluma testimonio elocuente de la admiración que, por la memoria y los hechos legendarios del Grande Hombre, tienen, al par de los hijos de la Patria por él redimida, cuantos rinden homenaje a los nobles luchadores por el triunfo de la libertad humana.

Conservada con veneración y con cariño entrañable en el lugar señalado por la gratitud nacional a las reliquias del Héroe, esa pluma servirá de constante estímulo al patriotismo de los venezolanos, recordándonos que más allá de nuestras fronteras se rinde al Egregio Hijo de Venezuela tributo de justicia digno de su nombre y de su historia.

Dios y Federación,

F. GUEVARA ROJAS.

Muerte del escritor Jules Mancini

Estados Unidos de Venezuela.—Telégrafo Nacional.—De Bogotá a Caracas, el 7 de diciembre de 1912.—Las 3 hs. p. m.

Señor Doctor J. L. Andara.

Caracas.

El Señor Mancini acaba de recibir aquí un cablegrama de París en el cual se le anuncia haber fallecido antier allí su hijo Jules, el renombrado escritor de la reciente obra sobre Bolívar.

N. VELOZ GOTTICOA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 2233.

Caracas: 9 de diciembre de 1912.

Ciudadano Director del Telégrafo Nacional.

Presente.

Sírvase transmitir el siguiente telegrama:

«Legación Venezuela.

Bogotá.

Recibido su telegrama del 7 del actual. Profundamente dolorosa ha sido la impresión causada aquí por el inesperado fallecimiento del Señor Jules Mancini, desde luego que la muerte del notable escritor acaece a raíz de la publicación de su ya célebre obra «Bolívar et L' Emancipation des Colonies Espagnoles des Ori-

gines a 1815», acontecimiento éste con el cual el ilustre extinto unió su nombre a nuestra gloria nacional.

Sírvase, pues, expresar al Señor Alejandro Mancini, padre del insigne historiador, la muy viva simpatía con que el Gobierno Venezolano se hace partícipe de su pena.

J. L. ANDARA. »

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Telégrafo Nacional.—De Bogotá a Caracas el 14 de diciembre de 1912.—Las 5 hs. 30 m. p. m.

Señor Andara, Ministro de Relaciones Exteriores.

Muy agradecido expresiones simpatía a mi desgracia.

Mancini.

—

TRADUCCIÓN

[L. S.]

Bogotá, 12 de diciembre de 1912.

Señor Ministro y querido amigo: os habéis dignado comunicarme el telegrama por el cual os encarga el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela de hacerme saber la parte que toma el Gobierno de la República en el duelo de mi familia en la ocasión de la muerte de mi hijo adorado y vengo a avisar el recibo de él y a daros las gracias.

Por el culto que él había rendido al Grande hombre que es la

gloria de vuestra nación, estaba mi hijo ligado a Venezuela. El había estudiado bajo todos los aspectos el genio de Bolívar y decía que entre los grandes hombres de la humanidad, debía ocupar vuestro compatriota en el Panteón uno de los primeros puéstos. Era idolatría lo que él tenía por el Libertador.

La obra que él destinaba a la Emancipación de las Colonias españolas debía tener tres volúmenes; él había trazado el plan de ella y poseía todos los documentos para terminarla en dos años. Dios no permitió que él publicase sino el primer volumen. Vuestro noble país figura en él con todo el heroísmo desplegado por vuestros grandes hombres, juntos a sus compatriotas de las otras Repúblicas libertadas por Bolívar.

El Gobierno de Venezuela se dignó reconocer y declarar que mi hijo había merecido bién de vuestra nación y de la América Latina toda por el decreto dictado el 28 de octubre de este año, día aniversario del nacimiento del Libertador. Gracias le sean dadas por ello en nombre de los padres de Jules Mancini.

Dignáos, querido amigo, trasmitir a vuestro Gobierno la expresión de nuestra gratitud y la seguridad de que nosotros conservaremos siempre el recuerdo de las bondades prodigadas a la memoria de nuestro hijo y para vos mi amistad sincera.

A. Mancini.

Al Excelentísimo Señor N. Veloz Goiticoa, Ministro de los Estados Unidos de Venezuela, etc. etc. etc.

Bogotá.

Legación de los Estados Unidos de Venezuela.—Número 278.

Bogotá: 24 de diciembre de 1912.

Señor Ministro:

Confirmo el contenido de mi nota número 268, fecha 11 del presente mes y aviso recibo a esa Cancillería de su telegrama del 9, en el cual me comisiona para que presente al Señor Alejandro

Mancini el pésame del Gobierno de Venezuela con motivo del fallecimiento de su hijo Jules, autor de la obra sobre Bolívar.

Acompaño copia de la carta que me dirigió dicho Señor, en la cual me encarga dar expresivas gracias al Gobierno de Venezuela por su atención y unos recortes de periódicos que publican el telegrama de usted, del cual dí copia certificada al Señor Mancini.

Soy de usted atento servidor,

N. VELOZ GOITICOA.

Al Señor Doctor J. L. Andara, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Legación de Colombia.—Número 10.

Caracas: 10 de febrero de 1913.

Señor Ministro:

Mi distinguido amigo el Señor Don Alejandro Mancini, padre del malogrado historiógrafo Señor Jules Mancini, ruega en carta dirigida desde Bogotá, que me haga intérprete cerca del honorable Gobierno de V. E. de sus sentimientos de gratitud por las altas distinciones con que se han servido honrar el Gobierno y el pueblo venezolano, el nombre de su hijo, como autor de la obra «Bolívar et l'Émancipation des Colonies Espagnoles des Origines a 1815». Así tengo a honra hacerlo.

Por mi parte, me es muy satisfactorio manifestar a V. E. que me asocio a los sentimientos del Señor Alejandro Mancini, no sólo por tratarse de justicieros homenajes rendidos a un compatriota, sino porque creo corresponder así a las diferentes relaciones de amistad personal que cultivaba con el extinto escritor.

Válgome de esta ocasión para reiterarle a V. E. las protestas de mi más distinguido aprecio.

JOSÉ C. BORDA.

Al Excelentísimo Señor Doctor J. L. Andara, Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 259.

Caracas: 11 de febrero de 1912.

Señor Ministro :

Al avisar recibo a V. E. de su atenta comunicación fecha 10 del corriente, señalada con el número 10, tengo a honra manifestarle que el Gobierno de Venezuela acoge gratamente impresionado la expresión de gratitud que V. E. se sirve presentar en nombre del Señor Don Alejandro Mancini, padre del malogrado historiógrafo Jules Mancini, y da las más cumplidas gracias a V. E. por haber tenido a bien ser el intérprete de tales sentimientos asociándose a ellos con vivas frases de simpatías.

Válgome de esta oportunidad para renovar a V. E. las protestas de mi alta consideración.

J. L. ANDARA.

Al Excelentísimo Señor Don José C. Borda, Enviado etc., etc., etc.

Presente.

**Inscripción del señor Salvador González Carrasco en el Consulado General
de Venezuela en México.**

—
Consulado General de Venezuela en los Estados Unidos Mexicanos.—
Número 28.

México D. F. marzo 28 de 1912.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Tengo el honor de informar a usted que se ha presentado ante mí, el señor Salvador González Carrasco, hijo del Señor Francisco González Garay y de su esposa la Señora Cornelia Carrasco, ambos de nacionalidad venezolana. Desea el indicado Señor González Carrasco, acogerse a nuestra nacionalidad, y al mismo tiempo presenta el escrito que adjunto a usted con el fin de que si lo tiene a bien se sirva darle el curso correspondiente para los efectos del caso.

El interesado espera recibir su carta de naturalización por conducto de este Consulado General a mi cargo, y manifiesta estar dispuesto a pagar, si fuese necesario, los derechos que puedan corresponder al Fisco, e integrar en este Consulado la cantidad requerida.

En espera de la resolución de este asunto, me suscribo de usted.

Atto. S. S.

E. URDANETA.

—
Señor Cónsul:

Salvador González Carrasco, de 29 años de edad, nacido en la ciudad de México el día 6 de agosto de 1882.

Ante usted respetuosamente y en debida forma digo y expongo: —Que siendo hijo de padres venezolanos que residieron en este país desde el año de 1881, y gozando de los derechos que me concede la Ley de Venezuela de optar por la nacionalidad de mis pa-

dres, por la presente, ocurro a usted para que por los conductos debidos ante las autoridades venezolanas, se me reconozca como ciudadano venezolano, suplicando a usted que por su digno intermedio gestione los trámites del caso para obtener la carta de naturalización que deseo, con lo que recibiré gracia y justicia.

Soy de usted respetuosamente atto. y s. s.

Salvador González Carrasco.

México: marzo 28 de 1912.

Al Señor Don Eudoro Urdaneta, Cónsul General de Venezuela en México.

Presente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado—Número 1189.

Caracas: 21 de mayo de 1912.

Señor Ingeniero Eudoro Urdaneta, Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela en México.

México.

Se ha recibido en este Ministerio la atenta nota de usted fecha 28 de marzo último, número 28, a la cual se sirvió acompañar, original, una representación del Señor Salvador González Carrasco, en que solicita por órgano de ese Consulado se le expida Carta de Nacionalidad Venezolana.

Siendo el Señor González Carrasco venezolano por el hecho de ser hijo de padres venezolanos, al tenor de nuestra Carta Fundamental, lo conducente en este caso es que usted lo inscriba en el libro respectivo de ese Consulado, conforme al número 26, artículo 40 de la Ley sobre Servicio Consular, y de cuya certificación se

servirá enviar una copia a este Ministerio. En consecuencia, devuelvo a usted junto con esta comunicación la representación en referencia.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

—
Consulado General de Venezuela en los Estados Unidos Mexicanos.
—Número 59.

México, D. F., junio de 1912.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su atenta nota de fecha 21 de mayo próximo pasado, número 1189, en la que se sirve comunicarme los trámites legales respecto del Señor Don Salvador González Carrasco, quien desea acogerse a nuestra nacionalidad, por ser hijo de padres venezolanos.

He avisado al interesado estas instrucciones y tan luego se presente a este Consulado General, lo inscribiré en el libro respectivo remitiendo a ese Ministerio la copia certificada de dicha inscripción.

Soy de usted atento servidor,

E. Urdaneta.

Consulado General de Venezuela en México—Número 73.

México, agosto 8 de 1912.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Tengo el honor de remitir a usted copia certificada de la inscripción en este Consulado General a mi cargo del ciudadano venezolano Salvador González Carrasco, hijo de padres venezolanos, que se acoge a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 26 de la Ley Consular vigente.

Soy de usted atento y seguro servidor,

Eudoro Urdaneta.

Copia Certificada.

Estados Unidos de Venezuela—Consulado General de Venezuela en México.

Eudoro Urdaneta, Cónsul General de Venezuela en México, certifica que con fecha 7 de agosto del año de 1912, se ha presentado en este Consulado General a su cargo el ciudadano venezolano Salvador González Carrasco, de 30 años de edad, nacido en la ciudad de México, e hijo de padres venezolanos, quien se inscribe en este acto en el Consulado, quedando desde luego bajo la protección de las leyes venezolanas en todo de conformidad con el Derecho Internacional y de acuerdo con la Ley Consular vigente, artículo 40 inciso 26 de la citada Ley, entregándose al interesado copia certificada de esta inscripción, y remitiéndose otra al Ministerio de Relaciones Exteriores en Caracas, para los efectos del caso.

En fe de lo cual extiende el presente documento, que queda registrado en el folio número 53 del libro respectivo.

México, agosto 7 de 1912.

Eudoro Urdaneta.

Traslación de los restos de los Generales Diego Colina y José Pilar Medina

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 892.

Caracas: 4 de setiembre de 1912.

103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Con fecha de ayer fué dictada por este Ministerio la Resolución siguiente:

«Por disposición del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se ordena la traslación de los restos de los notables ciudadanos Generales Diego Colina y José Pilar Medina, a la Ciudad de Coro, para su formal entrega al Ejecutivo del Estado Falcón.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, C. ZUMETA».

Trascripción que tengo a honra hacer a usted para su conocimiento y a los fines consiguientes.

Dios y Federación,

C. ZUMETA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1657.

Caracas: 19 de setiembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Tengo a honra avisar a usted el recibo de su atenta nota fecha 4 del corriente mes, número 892, en la cual se sirve participar a este Despacho que por Resolución de ese Ministerio a su digno

cargo fecha 3 del presente mes, se ordena la traslación de los restos de los notables ciudadanos Generales Diego Colina y José Pilar Medina, a la ciudad de Coro, para su formal entrega al Ejecutivo del Estado Falcón.

Doy a usted las gracias por su cortés participación, de la cual quedo en cuenta.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 974.

Caracas: 28 de setiembre de 1912.

103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Refiriéndome a la comunicación de este Despacho para el de su digno cargo fechada el 4 del corriente y señalada con el número 892, tengo el gusto de anexar *ad efectum videndi* el Decreto dictado por el Presidente Constitucional del Estado Falcón, a fin de que usted se sirva dictar sus órdenes al Cónsul de Venezuela en Curazao para la entrega de los restos del General Diego Colina a la Comisión designada al efecto por el Ejecutivo de Falcón.

Dios y Federación,

C. ZUMETA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Dirección de Derecho Internacional Privado—Número 2330.

Caracas: 1º de octubre de 1912.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Presente.

Tengo a honra avisar el recibo de la atenta nota de usted fecha 28 de setiembre último, número 974, de la Dirección Política, junto con la cual se sirvió remitir a este Despacho, *ad effectum videnti* el Decreto dictado por el Presidente del Estado Falcón, designando sendas Comisiones para la recepción y traslación a Coro de los restos de los ciudadanos Generales Diego Colina y José Pilar Medina.

Correspondiendo a la excitación que contiene dicha nota de usted, el Ministerio de mi cargo se dirige hoy al Cónsul de la República en Curazao, a fin de que preste todas las facilidades conducentes a la entrega de los restos del General Colina a la Comisión respectiva.

Devuelvo a usted adjunto el Decreto en referencia.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2.331.

Caracas: 1º de octubre de 1912.

*Señor Hermán Leyba, Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela
en Curazao.*

El ciudadano Presidente de la República ha dispuesto, en virtud de Decreto Ejecutivo, la traslación a Coro de los restos de los ciudadanos Generales Diego Colina y José Pilar Medina.

En su consecuencia, el Ejecutivo del Estado Falcón ha designado una Comisión compuesta de los ciudadanos Generales E. Arteaga Arnáez, M. A. García, R. Cayama Martínez y Encarnación Henríquez, que se trasladará a esa Isla con el fin de exhumar y recibir los restos del General Colina. Los Comisionados García y Henríquez recibirán en Maracaibo los restos del General Medina, para conducirlos a Curazao, de donde serán llevados a Coro junto con los del General Colina.

Y lo hago del conocimiento de usted con el objeto de que se sirva prestar todas las facilidades conducentes a la entrega de los restos del General Colina a la expresada Comisión.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Consulado en Curazao.—Número 37.

Curazao: 15 de octubre de 1912.

Señor Ministro:

En contestación al atento oficio de usted, fechado el 1° de este mes, D. I. P., número 2.331, tengo a honra comunicarle que ayer, en acto solemne, fueron embarcados con destino a Coro, los restos mortales de los Generales Diego Colina y José Pilar Medina.

Este Consulado ha hecho cuanto ha estado a su alcance para corresponder de la mejor manera a las indicaciones de ese Ministerio.

Soy de usted atento servidor,

Hermán Leyba.

Al Señor Doctor J. L. Andara, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Venida a Caracas de la Directora para la Escuela Normal de Mujeres

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 2.082.

Caracas: 16 de noviembre de 1912.

Señor:

El ciudadano Ministro de Instrucción Pública, en nota fecha de hoy, número 1.159, dice a este Ministerio lo siguiente:

«Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de que se sirva recabar de nuestro Cónsul en San Juan de Puerto Rico, los datos necesarios acerca de las Profesoras Normalistas que, según se ha informado a este Ministerio, podrían prestar sus servicios en Venezuela, por haber terminado, en aquella Isla, sus contratos con el Gobierno Americano.—El Despacho de mi cargo desea confiar a una de dichas Profesoras la Dirección de la Escuela Normal de Mujeres de esta ciudad; y a este efecto podría ofrecerle el sueldo mensual de seiscientos bolívares (B 600), además de la cantidad requerida para gastos de viaje».

Trascripción que hago a usted a fin de que a la brevedad posible, se sirva practicar las gestiones que fueren del caso, respecto a la obtención de los datos solicitados por el ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Al Señor Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en San Juan de Puerto Rico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 2.087.

Caracas : 18 de noviembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

En respuesta a su atenta nota fecha 16 del corriente, número 1.159, tengo a honra manifestar a usted que me he dirigido a nuestro Cónsul en San Juan de Puerto Rico, con el fin de recabar de dicho funcionario los datos que usted desea sobre las Profesoras Normalistas.

Tan pronto como se reciban en este Ministerio las informaciones solicitadas, me será grato comunicarlas al Despacho al digno cargo de usted.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en San Juan de Puerto Rico.—Número 173.

diciembre 10 de 1912.

Señor:

Tengo el honor de referirme a su atenta comunicación número 2.082 de fecha 16 de noviembre último, en la cual se digna copiar la nota que a ese Departamento dirigió el ciudadano Ministro de Instrucción Pública en fecha de ese mismo día y mes, referente a datos que debe enviar esta Oficina Consular sobre Profesoras Normalistas que hayan actuado en esta Isla.

De las informaciones que he tomado tanto en el Departamen-

to de Instrucción Pública de esta Isla, como con personas particulares entendidas en la materia, he podido colegir que la Señora Ernestina Ruiz de Carrión es una de las Profesoras más sobresalientes y que llena todas las condiciones requeridas para el desempeño del cargo de Directora de la Escuela Normal de esa capital.

En cumplimiento de lo ordenado en su atenta nota, hice proposiciones a la Señora Carrión sobre la dirección de la Escuela Normal de Mujeres de Caracas, y como verá el Señor Ministro por la carta que de ella incluyo, la Señora está dispuesta al desempeño del cargo en cuestión, pidiendo además de los gastos de traslado a Caracas, el aumento del sueldo anual a \$ 2.000 dollars.

He tratado personalmente a la Señora Carrión y he podido comprobar, que tanto por su instrucción, como por sus condiciones morales y su amor al profesorado, es la persona que más satisface para creer en el buen éxito que el Ministerio de Instrucción Pública desea obtener en la Escuela Normal de Mujeres de Caracas.

Envíole por separado los Documentos que acreditan a la Señora Carrión y que son los siguientes:

Número 1. Diploma del 4º año de la Universidad de Puerto Rico.

Número 2. Carta del Deán.

Número 3. Carta del Inspector Principal.

Número 4. Carta del Señor don Pedro de Elzaburu.

Envíole también una fotografía de la Señora Carrión.

Espero que el Señor Ministro vea que en mis gestiones he puesto el celo necesario para que vaya a Venezuela una Profesora que pueda llevar a cabo el mejoramiento de la enseñanza que se propone introducir el ciudadano Ministro de Instrucción Pública entre nuestras Normalistas.

Suplico al Señor Ministro que, en caso de no tener aceptación la propuesta de la Señora Carrión, se sirva obtener del Señor Ministro de Instrucción Pública la devolución de los documentos y fotografía que envió.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, tengo el honor de suscribirme del Señor Ministro,

Muy atento servidor,

Henrique Pocaterra.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 2307.

Caracas: 16 de diciembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

En armonía con la nota de ese Ministerio, fecha 18 de noviembre último, número 2087, tengo a honra enviar a usted junto con la presente, copia de la nota pasada al Despacho de mi cargo, por nuestro Cónsul en San Juan de Puerto Rico, y de los anexos a que se refiere dicho funcionario, todo relativo a Profesoras Normalistas.

Ruego a usted se sirva comunicarme lo que el Gobierno resuelva a tal respecto, para contestar al expresado Cónsul la nota en referencia.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

— —

Anexos:

- 1.—Diploma del 4º año de la Universidad de Puerto Rico.
- 2.—Carta del Deán.
- 3.—Carta del Inspector Principal.
- 4.—Carta del Señor D. Pedro de Elzaburo.
- 5.—Carta de la Señora Ernestina R. de Carrión.
- 6.—Una fotografía de la Señora de Carrión.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 2356.

Caracas: 26 de diciembre de 1912.

Señor Cónsul:

Con relación a su atenta nota fecha 10 del corriente, número 173, transcribo a usted lo que sobre el particular manifiesta a este Despacho el de Instrucción Pública, en nota fecha 24 del actual, número 2017:

«Tengo el honor de avisar a usted el recibo del oficio número 2307, D. P. E., fecha 16 de los corrientes, y de los documentos y fotografía anexos a él. Dispone el ciudadano Presidente de la República aceptar los servicios que, por órgano de nuestro Cónsul en San Juan de Puerto Rico, ofrece la Señora Ernestina Ruiz de Carrión, para desempeñar el cargo de Directora de la Escuela Normal de Mujeres de esta Ciudad. En consecuencia, este Ministerio espera que el de su digno cargo se sirva transmitir al referido funcionario las órdenes necesarias, a fin de que suscriba con la Señora Carrión el contrato respectivo, en nombre del Gobierno Nacional, sobre las siguientes bases:

1.—El contrato dura tres años, prorrogables a voluntad de las partes.

2.—El Gobierno de Venezuela paga a la Señora Carrión, por quincenas vencidas, el sueldo anual de dos mil dollars.

3.—Asimismo paga los gastos de viaje de la Señora Carrión así en su venida a Venezuela, como en su regreso. Dichos gastos se fijan en esta vez, para su llegada a Caracas, en la cantidad de ochenta dollars.

4.—La Señora Carrión se encarga de la Dirección de la Escuela Normal de Caracas, en las condiciones arriba expresadas, y se somete a las leyes y reglamentos que rigen sobre la materia.

Cúmpleme comunicar a usted que en esta misma fecha me dirijo al ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público para que ponga a disposición del Cónsul de Venezuela en San Juan de Puerto Rico, la cantidad de ochenta dollars fijada como gastos de viaje de la Señora Carrión, para su venida a Caracas.»

Lo que llevo a conocimiento de usted con el fin de que se

sirva dar cumplimiento a los particulares contenidos en la nota preinserta.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Al Señor Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en

San Juan de Puerto Rico.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 91.

Caracas: 14 de enero de 1913.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Nuestro Cónsul en San Juan de Puerto Rico, en nota fecha 8 del corriente mes, número 8, dice a este Ministerio lo que sigue:

«Tengo el honor de avisar a usted recibo de su atenta comunicación número 2356, D. P. E. de fecha 26 de diciembre de 1912, de la cual he tomado debida nota y he impuesto a la Señora Carrión de su contenido; y conviene en firmar el contrato de acuerdo con las bases indicadas. La Señora Carrión embarcará para Venezuela en el próximo vapor que sale de este puerto el día 21 del presente mes.»

Lo que tengo a honra transcribir a usted para su conocimiento y como resultado de la nota de ese Despacho, fecha 24 del mes retropróximo, número 2017.

Dios y Federación.

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 108.

Caracas: 23 de enero de 1913.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

En armonía con la comunicación de este Despacho, de 14 del corriente, número 91, tengo a honra llevar a su conocimiento que, según participa nuestro Cónsul en San Juan de Puerto Rico, en calograma fechado el 22 del actual, la Señora Carrión se ha embarcado con dirección a La Guaira.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 168.

Caracas: 30 de enero de 1913.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Nuestro Cónsul en San Juan de Puerto Rico, en nota fecha 21 del corriente, dice a este Ministerio lo que sigue:

«Cumpliendo las instrucciones recibidas en este Consulado, en nota fecha 26 del pasado y marcada con el número 2356, Derecho Público Exterior, he firmado contrato a nombre del Gobierno de Venezuela con la Señora Ernestina Ruiz de Carrión, para que ésta vaya a Caracas a regentar la Escuela Normal de Mujeres.—Adjunto a la presente el contrato firmado en este Consulado, y también el recibo de los gastos de viaje que he entregado a la Señora Ca-

rrión.—Por cable de esta misma fecha avisé a usted la salida de la Señora Carrión, la cual va en compañía de su señor esposo, Señor Rafael Carrión, quien va por breves días a Caracas para atender a la instalación de su Señora.—Creyendo haber cumplido sus órdenes y aprovechando esta oportunidad para felicitarle por su reelección etc».

Trascripción que tengo a honra hacer a usted para su conocimiento. Acompaño a la presente, el contrato original a que se refiere la nota preinserta así como también el recibo de los gastos de viaje.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 169.

Caracas: 30 de enero de 1913.

Señor:

Aviso a usted el recibo de su comunicación fecha 21 del corriente, número 14, junto con la cual se ha servido remitir a este Ministerio el contrato firmado por ese Consulado a nombre del Gobierno de Venezuela con la Señora Ernestina Ruiz de Carrión, para que venga a Caracas a regentar la Escuela Normal de Mujeres, igualmente que el recibo de los gastos de viaje que usted ha entregado a la Señora de Carrión.

Soy de usted atento servidor,

J. L. ANDARA.

Al Señor Cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en San Juan de Puerto Rico.

Mortuoria del Doctor Francisco La Cruz

Caracas: 5 de octubre de 1910.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Con el debido acatamiento y para los fines consiguientes, me cumple informar a usted que el día 19 de setiembre próximo pasado dejó de existir en esta capital el Doctor Francisco La Cruz casado que fué con la Señora Elena Kaiser de nacionalidad rusa, de cuyo matrimonio tuvieron un hijo que lleva por nombre Baldomero La Cruz quien se encuentra con su madre la Señora Kaiser. Y es el caso, ciudadano Ministro, que la esposa Kaiser de La Cruz y su hijo Baldomero, se encuentran ausentes de Venezuela y residenciados en París; como el extinto Doctor La Cruz dejó bienes de fortuna que corresponden legalmente a su esposa y a su hijo, ruego a usted muy respetuosamente se sirva hacer dictar por ese Ministerio de su digno cargo, las medidas conducentes a fin de hacer llegar a conocimiento de éstos el acontecimiento de la muerte de mi deudo el Doctor La Cruz.

Con sentimientos de alta estima soy de usted atto. s. s.

R. LA CRUZ SALAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.—Distrito Federal.—Número 224.

Caracas: 21 de marzo de 1912.—103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores

Presente.

En el expediente que contiene la declaratoria de la presunción de ausencia de la Señora Elena Kaiser de la Cruz y de su menor hijo

legítimo Baldomero La Cruz, a solicitud de los interesados, se ha acordado oficiar a usted con las siguientes inserciones.

«Ciudadano Juez de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal»

«Manuel Antonio Ponce, abogado, de este domicilio, en mi carácter de defensor de ausente de la Señora Elena Kaiser de La Cruz, en las diligencias relativas a la herencia del finado Doctor Francisco La Cruz, ante usted respetuosamente ocurro para exponer:

«La solicitud de los herederos colaterales del Doctor Francisco La Cruz, en que piden se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre éste y su esposa Elena Kaiser tiende a establecer el monto de la herencia de aquél, a fin de que pase a ellos por no estar probada la existencia de la prenombrada Señora ni la de su hijo habido en su matrimonio con el Doctor La Cruz; derecho que les concede el artículo 52 del Código Civil que dice. «Artículo 52.—Si se abriere una sucesión a la cual tenga derecho en todo o en una parte una persona cuya existencia no esté probada, la sucesión pasará a los que con esa persona hubieran tenido derecho a concurrir, o a los que tocara el derecho o falta suya, salvo el derecho de representación. En este caso se procederá también a hacer inventario formal de los bienes».

Para oponer a esos colaterales el derecho de la viuda y de su hijo, se haría necesario probar su existencia para la fecha en que tuvo nacimiento ese derecho, que es la de la muerte del Doctor La Cruz, como dispone el artículo 51 del mismo Código, que dice: «Artículo 51.—No se admitirá la reclamación de un derecho proveniente de una persona cuya existencia sea necesaria al nacer el derecho, si no se prueba que dicha persona existía cuando el derecho tuvo nacimiento».

Ahora bien, como defensor de la presunta ausente Señora Kaiser de La Cruz no dispongo de ningún elemento para la prueba requerida en este último artículo, y es la razón porque nada había promovido en este sentido.

Mas como según la palabra autorizada del ciudadano Presidente de la República, se tienen noticias de que la dicha Señora y su hijo residen en Europa; y aunque por la Ley esas simples noticias no serían bastantes para establecer la prueba cierta de la existencia de aquéllas, atento de las insinuaciones del Primer Magistrado, creo conveniente promover algunas medidas de precaución en favor de los desaparecidos, para extremar las diligencias ya practicadas acerca de la incertidumbre de su existencia, y al efecto promuevo la siguiente: que se oficie al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se

sirva dirigir comunicación especial a los Representantes de Venezuela residentes en las distintas naciones de Europa para que inquieran de la manera más pública que les sea posible, el paradero de la prenombrada Señora Elena Kaiser de La Cruz y de su hijo, fijando un plazo racional dentro del cual deban presentarse, por sí, o por medio de apoderado».

«Pido a usted se sirva ordenar sea evacuada esta diligencia como una medida de prudente precaución, atendidas las circunstancias especiales del caso.»

«Este escrito no va en el papel sellado correspondiente por carecer de expensas y ofrezco inutilizarlo tan pronto como me sean acordadas.

«Caracas diez y nueve de marzo de mil novecientos doce.—
Manuel Antonio Ponce.»

En veintiuno de marzo de 1912, comparecieron los Doctores Oranjel Rodríguez B. y F. A. Guzmán Alfaro, por las representaciones que ejercen y dijeron: aunque tenemos comprobado plenamente los hechos que acreditan la presunción de ausencia de la Señora Helena Kaiser de La Cruz y de su hijo Baldomero La Cruz, por una consideración de equidad convenimos en que se provea favorablemente lo solicitado por el defensor de ausente de la Señora La Cruz, siempre que se fije un término racional, para hacer la averiguación indicada por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores; y que vencido dicho término se dicten en el asunto las resoluciones definitivas a que tienen derecho nuestros representados, sin perjuicio de continuar mientras tanto la formación del inventario que se lleva a cabo actualmente hasta dejarlo terminado.—Firman.—*F. A. Guzmán Alfaro—Oranjel Rodríguez B.—F. Azpúrua Feo.*»

«Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil,—Caracas: veintiuno de marzo de 1912—102º y 54º—Vistas las anteriores exposiciones del representante de la presunta ausente Señora Helena Kaiser de La Cruz y de los Doctores Oranjel Rodríguez B. y F. A. Guzmán Alfaro, apoderados de los hermanos y sobrinos legítimos del finado Doctor Francisco La Cruz y por cuanto de dichas exposiciones aparece que los interesados están conformes en lo solicitado por el Representante de la presunta ausente, este Tribunal acuerda oficiar al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores a los fines solicitados, con inserción de las citadas exposiciones y de este auto y fija el lapso de tres meses contados desde hoy para que se practiquen las diligencias a que se refiere el Doctor Manuel Antonio

Ponce. Vencido dicho lapso el día veinte y uno de julio del corriente año, el Tribunal dictará las providencias definitivas a que haya lugar en derecho. Dispone también el Tribunal continuar las diligencias de inventario que actualmente se practican, hasta su conclusión y ratifica las medidas que ha dictado para seguridad y guarda de los bienes inventariados.—*Celestino Farrera.*—*F. Azpúrua Feo.*—Trascipción que tengo a honra hacer a usted a los fines en ella solicitados. Sírvase avisar recibo.

Dios y Federación,

Celestino Farrera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 736.

Caracas: 8 de abril de 1912.

Ciudadano.....

.....

En el expediente que contiene la declaratoria de la presunción de ausencia de la Señora Helena Kaiser de La Cruz, el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal ha acordado, a solicitud de los interesados en la liquidación de la herencia dejada por el finado Señor Doctor La Cruz, esposo de aquélla, se practiquen por medio de los funcionarios competentes de la República en Europa, de la manera más pública que les sea posible, las indagaciones conducentes a obtener informes precisos respecto al paradero actual de la susodicha Señora de La Cruz y de su hijo legítimo Baldomero La Cruz; habiendo fijado el Tribunal un plazo de tres meses, contados desde el 21 de marzo próximo pasado, a los efectos de la ejecución de tales diligencias.

En esa virtud, espero que usted se servirá inquirir, con vista

de las explicaciones precedentes, el paradero de los presuntos ausentes, transmitiendo a este Ministerio oportunamente el resultado de sus gestiones.

Dios y Federación,

M. A. MATOS.

Circular a los Ministros de Venezuela en Alemania y España; a los Cónsules Generales en Londres, Amberes y Amsterdam; a los Cónsules en Génova, Copenhague, Berna, y Lisboa; y al Vicecónsul en El Havre.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 987.

Caracas: 3 de mayo de 1912.

Ciudadano Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Distrito Federal.

Presente.

Tengo a honra informar a usted que como resultado de la atenta nota de ese Tribunal fecha 21 de marzo último, número 224, el Ministerio de mi cargo dirigió la siguiente circular, con fecha 8 de abril próximo pasado:

«En el expediente que contiene la declaratoria de la presunción de ausencia de la Señora Elena Kaiser de La Cruz, el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal ha acordado, a solicitud de los interesados en la liquidación de la herencia dejada por el finado Señor Doctor Francisco La Cruz, esposo de aquélla, se practiquen por medio de los funcionarios competentes de la República en Europa, de la manera más pública que les sea posible, las indagaciones conducentes a obtener informes precisos respecto al paradero actual de la susodicha señora de La Cruz y de su hijo legítimo Baldomero La Cruz; habiendo fijado el Tribunal un plazo de tres meses, contados desde el 21 de marzo próximo pasado, a los efectos de la ejecución de tales diligencias. En esa virtud, espero que usted se sirva inquirir, con vista de las explicaciones precedentes, el paradero de los presuntos ausentes,

trasmitiendo oportunamente a este Ministerio el resultado de sus gestiones.»

Esta circular fué dirigida a los funcionarios siguientes: Ministros de Venezuela en Alemania y España; Cónsules Generales en Londres, Amberes y Amsterdam; Cónsules en Génova, Copenhague, Berna y Lisboa; y al Vicecónsul en el Havre.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 1.009.

Caracas: 6 de mayo de 1912.

Ciudadano Doctor Santos A. Domínici, Ministro Residente de los Estados Unidos de Venezuela en el Imperio Alemán.

Berlín.

En adición a la nota que dirigí a usted bajo el número 736, en 8 de abril próximo pasado, y a objeto de facilitar a usted el desempeño del encargo que se le atribuye, hago de su conocimiento que según informes trasmitidos al Ministerio por el Señor R. La Cruz Salas, la Señora Elena Kaiser de La Cruz es de nacionalidad rusa y se halla residenciada en París junto con su hijo Baldomero La Cruz.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado—Número 1.916.

Caracas: 8 de mayo de 1912.

Ciudadano Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Distrito Federal.

Presente.

Refiriéndome a la nota que dirigí a usted en 3 de mayo próximo pasado, bajo el número 987, tengo a honra significarle que los funcionarios diplomáticos y consulares de la República a quienes se dirigió este Despacho en la circular inserta en dicha nota, han contestado todos con la manifestación de haber sido completamente ineficaces las indagaciones por ellos practicadas en el sentido de saber el paradero de la Señora Elena Kaiser de La Cruz y de su hijo legítimo Baldomero La Cruz.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Orígenes venezolanos

Misión Especial del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.—Archivos de España.—Número 9.

Madrid: 4 de abril de 1912.

Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar a usted que he encontrado en los Archivos de la Real Academia de la Historia de Madrid, un folio interesantísimo, cuyo manuscrito consta de 280 fojas, dividido en diez libros y fechado en Lisboa a 3 de setiembre de 1.581, titulado así:

«2ª parte de la historia que compuso Fray Pedro de Aguado, Ministro Provincial de la Provincia de Santa Fé en el nuevo Reino de Granada, Indias del mar océano. En el cual se trata del descubrimiento y fundación de la Gobernación y Provincia de Venezuela, con el descubrimiento de la Isla de Triinidad y fundación de la Ciudad de Cartagena y su Gobernación en tierra firme, con el alzamiento y tiranía de Lope de Aguirre, traidor hasta que fué muerto en la Gobernación de Venezuela por los del campo del Rey. Cuéntase todo el discurso del General Pedro de Orsúa, que fué muerto por este traidor Aguirre yendo en busca de la tierra que llaman del Dorado».

[Para mayor claridad de esta nota he puesto el título en español moderno].

He comenzado a estudiarlo, y lo daré inmediatamente a copiar.

Como la copia del voluminoso manuscrito ha de tardar en hacerse cerca de tres meses, dadas las dificultades de su lectura y lo confuso de la escritura, lo participo a usted por si juzgase que conviene esperarlo para que aparezca en el primer volumen de los «Orígenes Venezolanos», o decide usted dejarle para el segundo volumen.

Soy de usted atento y seguro servidor,

PEDRO CÉSAR DOMÍNICI.

Señor General Manuel A. Matos, Ministro de Relaciones Exteriores.

Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 1.204.

Caracas: 7 de mayo de 1912.

Ciudadano Pedro César Dominici.

Madrid.

(*General Pardiñas.*)

Me refiero a su comunicación de 4 de abril, número 9.

Ciertamente que el manuscrito de Fray Pedro de Aguado es un documento interesante para nuestra historia, pero no tiene cabida todavía en la publicación de nuestros orígenes porque el plano trazado para ésta es distinto. A fin de que usted esté en cuenta de las ideas del Ministerio en el particular, diré a usted que se publicarán primero los «documentos oficiales» relativos al descubrimiento de Venezuela, viajes de Ojeda, Guerra, etc., a que se refiere el oficio de este Ministerio de 12 de febrero, número 287. Luégo se publicará todo lo oficial relativo a Cubagua, Cumaná y Margarita, para seguir con Coro, Mérida, Trujillo, Barquisimeto, Valencia, Caracas y Barcelona; y terminada la publicación de los documentos oficiales, se insertarán las crónicas, relaciones, informes, etc., escritos por los particulares o empleados, que no tienen tal carácter oficial, pero que sí son de gran valor histórico. Conceptúanse como documentos oficiales las relaciones e informes de los que fueron actores en el descubrimiento y conquista.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.

Caracas: 7 de agosto de 1912.

103º y 54º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ha dispuesto que los documentos relativos a los Orígenes de Venezuela enviados ya al Ministerio de Relaciones Exteriores, y los que en lo sucesivo se enviaren por el Comisionado nombrado al efecto en España, se pasen por el intermedio del Ministerio de Instrucción Pública, a la Academia Nacional de la Historia, a fin de que sea dicha Corporación la que los seleccione y ordene debidamente y proceda a su impresión, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 7 de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 1.925.

Caracas: 9 de agosto de 1912.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Con fecha 7 del corriente se ha dictado por este Despacho la Resolución que sigue:

«El General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ha dispuesto que los documentos relativos a los Orígenes

nes de Venezuela enviados ya al Ministerio de Relaciones Exteriores, y los que en lo sucesivo se enviaren por el Comisionado nombrado al efecto en España, se pasen por el intermedio del Ministerio de Instrucción Pública, a la Academia Nacional de la Historia, a fin de que sea dicha Corporación la que los seleccione y ordene debidamente y proceda a su impresión, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 7 de febrero del año en curso.

Y al trasmitirla a usted para su debida inteligencia y fines consiguientes, tengo la honra de acompañarle en cuarenta y dos legajos las copias hasta hoy remitidas al Ministerio de mi cargo por el Comisionado respectivo en España, y cuyos epígrafes constan en la hoja anexa.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Número 766.

Caracas: 22 de agosto de 1912.
103° y 54°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de avisar el recibo del oficio de usted número 1925, Derecho Internacional Privado fecha 9 de los corrientes, en el que se sirve transcribir a este Ministerio la Resolución dictada por el de su digno cargo acerca de la remisión, por intermedio de este Despacho, a la Academia Nacional de la Historia, de los documentos relativos a los orígenes de Venezuela enviados por el Comisionado respectivo.

Conforme a la disposición antedicha, se han remitido a aquella Corporación los cuarenta y dos legajos contentivos de las copias

enviadas hasta hoy a ese Ministerio por el referido Comisionado, a que se contrae el mencionado oficio de usted así como los epígrafes de ellas que constan en la hoja que lo acompaña.

Dios y Federación,

D. ARREAZA MONAGAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2108.

Caracas: 4 de setiembre de 1912.

Ciudadado Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Tengo a honra remitir a usted, en paquete separado, ocho legajos de las copias manuscritas números 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, destinados a la colección de los Orígenes Venezolanos, enviados a este Despacho por el Señor Pedro César Domínici, nombrado por el Gobierno Nacional Comisionado Especial en España.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2139.

Caracas: 9 de setiembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Tengo a honra remitir a usted, en paquete separado, once copias de los manuscritos destinados a la colección de los Orígenes Venezolanos, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, enviados a este Despacho, en comunicación fechada el 17 de agosto, número 20, por el señor Doctor Pedro César Domínici, nombrado por el Gobierno Nacional, Comisionado Especial en España.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Número 818.

Caracas: 9 de setiembre de 1912.

103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de avisar a usted el recibo del oficio número 2108, Derecho Internacional Privado, fecha 4 de los corrientes; y me es grato significarle que han sido remitidos a la Academia Na-

cional de la Historia los ocho legajos a que dicho oficio se refiere, destinados a la colección de los Orígenes Venezolanos.

Dios y Federación,

D. ARREAZA MONAGAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—
Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Número
845.

Caracas: 18 de setiembre de 1912.—103º y 54

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de avisar a usted el recibo del oficio número 2139, D. I. P., fecha 9 de los corrientes, con el que se sirvió remitir a este Ministerio once copias de los manuscritos destinados a la colección de los Orígenes Venezolanos, las cuales ha enviado el Despacho de mi cargo a la Academia Nacional de la Historia.

Dios y Federación,

D. ARREAZA MONAGAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—
Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Número
882.

Caracas: 27 de setiembre de 1912.—103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores:

Presente.

Este Ministerio ha dado el destino correspondiente a las seis copias de manuscritos relativas a los «Orígenes Venezolanos» remitidos con el oficio de usted número 2241, D. I. P. fecha 23 de los corrientes.

Dios y Federación,

D. ARREAZA MONAGAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2241.

Caracas: 23 de setiembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Tengo a honra remitir al Ministerio de su digno cargo seis copias de los manuscritos destinados a la colección de los «Orígenes Venezolanos» números 62, 63, 64, 65, 66 y 67, enviados a este Despacho por el Señor Doctor Pedro César Domínici, nombrado por el Gobierno Nacional Comisionado Especial en España.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2382.

Caracas: 7 de octubre de 1912.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Tengo a honra remitir a usted diez y siete copias de los manuscritos destinados a la colección de los Orígenes Venezolanos, números 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, enviados a este Despacho por el ciudadano Pedro César Domínici, nombrado por el Gobierno Nacional, Comisionado Especial en España a tal objeto.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela—Ministerio de Instrucción Pública —
—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes—Número 984,

Caracas: 9 de octubre de 1912.

103° y 54°

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de avisar a usted el recibo del oficio número 2382, Derecho Internacional Privado fecha 7 de los corrientes, con el que se sirvió remitir a este Ministerio diez y siete legajos de manuscritos relativos a los Orígenes Venezolanos.

Dios y Federación.

D. ARREAZA MONAGAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2538.

Caracas: 23 de octubre de 1912.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Tengo a honra remitir al Ministerio de su digno cargo, adjuntas a la presente comunicación, copias de los documentos destinados a la colección de los «Orígenes Venezolanos», número 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, enviadas a este Despacho por el Señor Doctor Pedro César Domínici, nombrado por el Gobierno Nacional, Comisionado Especial en España.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.
—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Número 1068.

Caracas: 25 de octubre de 1912.

103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de avisar a usted el recibo del oficio número 2538, Derecho Internacional Privado, fecha 23 de los corrientes, con el que se sirvió remitir a este Ministerio quince copias de manuscritos relativos a los «Orígenes Venezolanos».

Dios y Federación,

D. ARREAZA MONAGAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 2634.

Caracas: 7 de noviembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

Tengo a honra remitir al Ministerio de su digno cargo diez y seis copias de los documentos destinados a la colección de los «Orígenes Venezolanos», números 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, enviados a este Despacho por el Comisionado Especial de los Estados Unidos de Venezuela en España.

Dios y Federación.

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado—Número 2690.

Caracas: 18 de noviembre de 1912.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Presente.

A los fines de la Resolución Ejecutiva de este Ministerio fecha 7 de agosto último, tengo a honra enviar a usted, junto con esta comunicación, novecientas cuartillas de la Historia Inédita de Venezuela escrita en 1581 por Fray Pedro de Aguado; y asimismo

una «advertencia» de su remitente a este Despacho, Doctor Pedro César Domínici, dirigida a los encargados de imprimir dicha obra.

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Misión especial del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.—Archivos de España.

Madrid: 26 de octubre de 1912.

Advertencia a los Señores encargados de la impresión de la obra de Aguado.

El manuscrito de la Historia de Fray Pedro de Aguado tiene las incorrecciones ortográficas de la época en que se escribió. Aparte de las que afectan a las palabras, carece en absoluto de mayúsculas en los nombres propios, y de puntuación. La viciosa escritura de aquéllas es irremediable, so pena de desnaturalizar el texto; pero éste no pierde nada con la aplicación de las mayúsculas en los nombres de personas y lugares, y ganará extraordinariamente, sin que el original se desvirtúe en lo más mínimo, haciendo en él las divisiones de párrafos y cláusulas con arreglo a la moderna ortografía. De publicarse sin esta modificación la lectura sería molesta para todos, incluso para los amantes de la pureza de los textos, pues está tan descuidada la puntuación, que cada capítulo es un solo párrafo, sin división de ningún género.

Para obtener una edición verdaderamente esmerada de este interesante manuscrito, aunque yo respondo de la exactitud de la copia remitida, podría ser muy útil hacer un cotejo de las pruebas de imprenta con el original. En ese caso, me comprometo a devolverlas a vuelta de correo.

Finalmente, dada la importancia de la publicación, convendría un índice alfabético de personas y lugares, y otro de los acontecimientos notables a que se refiere esta Historia para facilitar la investigación al lector erudito.

PEDRO CÉSAR DOMÍNICI.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.
—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Número 1193.

Caracas: 20 de noviembre de 1912.

103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo el honor de avisar a usted el recibo del oficio número 2690 Derecho Internacional Privado, fecha 18 de los corrientes, y de los documentos que lo acompañan, los cuales ha remitido el Despacho de mi cargo a la Academia Nacional de la Historia, a los fines de la Resolución Ejecutiva de ese Ministerio, fecha 7 de agosto último.

Dios y Federación,

D. ARREAZA MONAGAS.

Se llama la atención a los Cónsules sobre irregularidades en el servicio de contabilidad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Número 1599.

Caracas: 29 de mayo de 1912.

103º y 54º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Informa a este Ministerio la Sala de Examen de la Contaduría General, que al revisar los documentos que de acuerdo con las

disposiciones del Código de Hacienda, envían a dicha Oficina los Cónsules de la República en el Exterior, se han observado en algunos, las siguientes irregularidades:

Las cuentas, las «Relaciones de emolumentos percibidos», los comprobantes de entregas de los saldos favorables, que deben remitir mensualmente, así como los triplicados de sobordos, facturas y conocimientos, cuyo envío ha de efectuarse inmediatamente después del despacho de cada buque, no se reciben a veces, o se reciben incompletos y con frecuencia retardados.

Se observan en algunos casos facturas con notas, correcciones y enmendaturas, sin la salvedad correspondiente certificada por el Cónsul al pié del documento.

Dejan algunos Cónsules de anotar al pié de los documentos que certifican los emolumentos que perciben.

Los «Cuadros de emolumentos consulares» en ciertas ocasiones no llenan los requisitos indispensables: las facturas sin numeración, anotadas en conjunto y omitiendo a veces la designación del puerto a que están destinadas—todo lo cual se presta a dudas y confusiones. Figuran además en algunos cuadros facturas con un valor menor del que tienen declarado, otras han sido suprimidas, y en uno y otro caso, cercenados con perjuicio del Fisco, los emolumentos correspondientes.

Dichos cuadros deben formularse con toda exactitud y ser enviados oportunamente, como que ellos son el más seguro control en el examen de los expedientes de importación de las Aduanas. La supresión o retardo de uno o más documentos de los indispensables para la confrontación de las cuentas, pueden dar lugar a que se encubran operaciones fraudulentas y se retarden los reparos, no obstante la solícita y acuciosa investigación de la Sala.

Encarezco, pues, al Ministerio de su digno cargo, se sirva llamar la atención de los Cónsules sobre las observaciones que dejo anotadas, a fin de prevenir las consecuencias que de ellas se desprenden y que obstaculizan la buena marcha de la Administración Fiscal de la República.

Dios y Federación,

M. PORRAS E.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Circular número 1905.

Caracas: 8 de agosto de 1912.

Señor:

Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene informes este Despacho de que algunas oficinas consulares de la República incurren en ciertas irregularidades en lo concerniente al Ramo Fiscal, a saber: las cuentas, las relaciones de emolumentos percibidos, los comprobantes de entregas de los saldos favorables, que deben remitirse mensualmente, así como triplicados de sobordos, facturas y conocimientos, cuyo envío ha de efectuarse inmediatamente después del despacho de cada buque, no se reciben a veces, o se reciben incompletos, y con frecuencia retardados; algunas facturas contienen correcciones sin ser salvadas al pié de ellas por el Cónsul; no se anota en los documentos que se certifican, los emolumentos percibidos; los «Cuadros de emolumentos consulares» no llenan en ciertos casos los requisitos legales, pues las facturas no tienen numeración, se anotan en conjunto y se omite a veces la designación del puerto a que están destinadas; figuran, además, en algunos cuadros facturas con un valor menor del que consta en ellas, se omiten otras y en uno y otro caso, resultan cercenados los emolumentos correspondientes.

Son de carácter graves todas las informalidades anotadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y tanto más injustificable su comisión cuanto que los deberes de los Cónsules, en la materia de que se trata, se hallan prescritos en el Código de Hacienda y en la Ley sobre Servicio Consular, con extremada exactitud y claridad.

El actual encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene singular empeño en que los funcionarios de su dependencia procedan en un todo con la mayor escrupulosidad, en cumplimiento de sus deberes legales, y además, para corresponder al espíritu de severa pulcritud que el Señor General J. V. Gómez, Presidente de la República, ha impreso a todos los ramos de la Administración Nacional.

Aunque en lo concerniente al Ramo Fiscal, los Cónsules dependen directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

a cuyas oficinas es a donde envían las cuentas y comprobantes respectivos para su examen correspondiente, espera sin embargo este Despacho que usted tendrá el mayor cuidado para que el desempeño de sus funciones tenga el sello de la más estricta corrección.

Soy de Ud. atento servidor,

J. L. ANDARA.

Al Señor Cónsul de Venezuela en.....

—

**Resolución que dispone la ejecución de los retratos de don Andrés Bello,
Pedro Gual y Doctor Rafael Seijas**

--

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
—Dirección de Derecho Público Exterior.

Caracas: 24 de agosto de 1912.

103° y 54°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General J. V. Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, procédase a la ejecución de los retratos al óleo de los ilustres venezolanos Andrés Bello, eminente tratadista de Derecho Internacional; Doctor Pedro Gual, Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Colombia, Designado que ejerció la Presidencia de la República, y Doctor Rafael Seijas, quien fué varias veces Ministro de Relaciones Exteriores y Consultor del mismo Despacho durante muchos años. Dichos retratos serán ejecutados por el artista C. Rivero Sanavria, y se colocarán en el Salón de Honor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. L. ANDARA.

—

**Se pide a los Cónsules de la República, el envío de un cuarto cuadro
de emolumentos, para la Dirección de Estadística del
Ministerio de Fomento**

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección
General de Estadística.—Número 207 (1^o Serv.)—Circular.

Caracas: 9 de julio de 1.912
103^o y 54^o

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Despacho.

Tengo a honra remitir a usted un ejemplar de la Ley de Estadística que acaba de sancionar el Congreso de la República.

Conoce usted el alto interés con que el Ejecutivo Nacional mira esta obra, no porque su carácter numérico permita simplemente apreciar las cuentas de cada uno de los ramos del Servicio Público, sino porque, con una amplitud de criterio más digna de la elevada función del gobernante, sabe que la Estadística sirve para caracterizar los índices sociales y para revelarnos de manera gráfica el movimiento de la vida material y aun de las tendencias espirituales y morales de cada pueblo.

Venezuela ha querido colocar esta rama administrativa fuera del estrecho radio de acción a que la condena generalmente la rutina del funcionarismo y ve en ella un instrumento de trabajo útil para trazar derroteros hacia el porvenir.

En tal sentido bien sabe este Despacho que usted no omitirá esfuerzos por colaborar en tan importante obra y ofrecer al Ministerio de Fomento los materiales indispensables al trabajo que tan penosamente se lleva a cabo. Mas a pesar de eso y para que los funcionarios subalternos se den cuenta de la importancia de labor y de la firmeza del empeño, he creído conveniente, al remitir un ejemplar de la nueva Ley, poner de resalto el esmero con el cual los Jefes de Oficina deben preparar, de una manera sistemática y general, con planes bien concebidos y siempre idénticos, la estadística respectiva y el interés y buena voluntad que cada funcionario

público debe poner al interpretar y cumplir los planes trazados por aquéllos.

Este Despacho está dispuesto, en caso de que usted lo crea necesario, a prestar sus servicios al de su digno cargo para que sean iniciados nuevos ramos. Es bien entendido que el carácter de la Estadística en que se ocupa el Ministerio de Fomento ha de ser la compendiada y de concentración, pues las elaboraciones parciales corresponden a las Oficinas de los Estados y a cada una de las Oficinas de los Ministerios.

Actualmente se realizan en este Despacho los trabajos siguientes: Población (Movimiento demográfico—Movimiento Migratorio y Movimiento General de la Población). Instrucción (Primaria, Secundaria, Superior, Especial, Federal, de los Estados, Municipal y Privada—Resumen General de Institutos y Alumnos). Cultos (Con los datos que nos ofrece el último Censo). Estado Sanitario (Por medio de los modelos oficiales para certificados de defunción). Asistencia Pública (Movimiento de enfermos y asilados en los Hospitales de la República). Asociaciones.—Bibliotecas, Prensa, Justicia (Causas Civiles, Mercantiles y Criminales. Estudios especiales sobre divorcio y Criminalidad) Estadística de la Represión (Cárceles y Penitenciarias).—Movimiento Económico: Comercio Exterior (Con los datos que suministra semestralmente el Ministerio de Hacienda). Cámaras de Comercio.—Vías de Comunicación Terrestres y Marítimas (Ferrocarriles y Movimiento de Buques). Correos, Cables, Telégrafos y Teléfonos, Movilización de la Propiedad (Actos translativos y Gravámenes de la Propiedad).—Bancos (Con sus Datos Generales, su estado y su movimiento). Registro Público (Movimiento de las Oficinas Principales y Subalternas).—Administración: Materias Fiscales (Presupuestos y Rentas de la Nación, de los Estados y de los Municipios—Deuda Pública Nacional). Funcionarios de Administración.—Concesiones Mineras.—Tierras Baldías.—Renta de Instrucción Pública (Con los datos suministrados por el Ministerio respectivo).—Registro de Criadores.—Directorio de Agricultores, Criadores y Comerciantes.

Para dar una idea de las mejoras que pueden introducirse con la colaboración de los Despachos del Ejecutivo podemos citar las siguientes labores que, realizadas en cada Ministerio, vendrían a unirse a la obra que actualmente se presenta en el Anuario Estadístico de la República:

Ministerio del Interior: Estudios propios de la Estadística Natural obtenidos por la Comisión del Mapa Físico y Político.—Iti-

nerarios Nacionales.—Naturalización de Extranjeros.—Resúmenes Anuales de los trabajos de Sanidad Nacional [Gastos por ramos de trabajos de la misma obra.—Censo Electoral.—Catastro de la Propiedad Territorial y Estadística Agrícola [Estas dos últimas en combinación con el Ministerio de Fomento].

Ministerio del Exterior: Estadísticas Consulares completas tomadas de los Cuadros que mensualmente deben remitir los Funcionarios Consulares. Este trabajo, para que sea útil ha de comprender con un plan uniforme los cuadros de todos los Consulados y serviría para comprobar las Estadísticas Aduaneras.

Ministerio de Hacienda: Resumen Estadístico de las Causas Fiscales.—Estadística mensual y por años económicos de todos los ramos de Rentas según las Regiones.—Estadística del Movimiento del Comercio interior o de Cabotaje, con expresa clasificación, por artículos, de entradas y salidas de cada Puerto y con la determinación de los Nacionales para conocer la producción, el consumo de las Regiones y el contingente al intercambio comercial de cada Zona Agrícola. En la Estadística Comercial hace falta un plan de clasificación de las Importaciones por artículos bajo un corto número de rúbricas o denominaciones, clasificando luego las subdivisiones conforme al sistema natural y poner de acuerdo la Estadística Venezolana con los planes de la Estadística Comercial Internacional, como lo indican los Congresos al efecto y las Conferencias Panamericanas.

Ministerio de Guerra y Marina: Cuadros del Ejército y de la Marina [Distribución, características].—Instrucción y Clasificación por Estados, &.—Duración del Servicio.—Profesión anterior del Militar.—Estado Sanitario.

Ministerio de Fomento: Censo Nacional.—Estadística Agrícola.—Estadística Pecuaria.—Patentes.—Marcas de Fábrica.—Minas en actividad.—Estadísticas de Empresas Industriales creadas por Contratos.—Movimiento de la Renta de Fomento.—Producción Industrial.—Estadística de Obreros y Salarios.—Precio medio de frutos y artículos de primera necesidad.

Ministerio de Obras Públicas: Vías de Comunicación y medios de transporte.—Caminos construidos.—Caminos reparados.—Datos sobre nuevas vías de comunicación.—[Largo, ancho, pendiente máxima, mínima y media] Precio medio kilométrico de la construcción de vías carreteras. Gastos de Conservación de cada vía.—Cuadros comparativos.

Ministerio de Instrucción Pública: Censo Escolar.—Movimiento de la Renta de Instrucción por Ramos y por meses.

En caso de que al Despacho de su digno cargo no le sea posible emprender algunos de estos trabajos, este Ministerio cuenta siempre con su valioso concurso en aquellos que, de acuerdo con el personal de que puede disponer este Despacho, inicia apoyándose siempre en la especial autorización que le da la Ley vigente.

Dios y Federación,

PEDRO EMILIO—COLL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 1760.

Caracas: 15 de julio de 1912.

Ciudadano Ministro de Fomento.

Presente.

Como resultado de la atenta nota de usted fecha 9 del actual, marcada con el número 207, de la Dirección General de Estadística, tengo a honra transcribirle la Circular que con esta misma fecha dirige el Despacho de mi cargo a los Cónsules de Venezuela en el Exterior.

«El Congreso Nacional sancionó en sus sesiones del presente año una Ley de Estadística, de cuyo texto se habrá impuesto usted por el ejemplar de la Gaceta Oficial de 29 de junio último, donde corre inserta, enviado a ese Consulado. Vista la incuestionable utilidad que ofrecerá a los distintos ramos de la Administración Nacional el cumplimiento de las disposiciones que contiene dicha Ley, y por cuanto es deber de este Despacho coadyuvar en cuanto sea dable a la acción que en tal sentido corresponde al Ministerio de Fomento, espero que usted se servirá elaborar, además de los ejemplares prescritos por la Ley Consular en

su artículo 88, un cuarto cuadro de los emolumentos que perciba esa Oficina, para ser remitido directa y mensualmente al citado Ministerio de Fomento.»

Dios y Federación,

J. L. ANDARA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Número 1749.—Circular.

Caracas: 15 de julio de 1912.

Señor:

El Congreso Nacional sancionó, en sus sesiones del presente año, una Ley de Estadística, de cuyo texto se habrá impuesto usted por el ejemplar de la *Gaceta Oficial* de 29 de junio último donde corre inserta, enviado a ese Consulado.

Vista la incuestionable utilidad que ofrecerá a los distintos ramos de la Administración Nacional el cumplimiento de las disposiciones que contiene dicha Ley, y por cuanto es deber de este Despacho coadyuvar en cuanto sea dable a la acción que en tal sentido corresponde al Ministerio de Fomento, espero que usted se servirá elaborar, además de los ejemplares prescritos por la Ley Consular en su artículo 88, un cuarto cuadro de los emolumentos que perciba esa Oficina, para ser remitido directa y mensualmente al citado Ministerio de Fomento.

Soy de Ud. atento servidor,

J. L. ANDARA.

Al Señor Cónsul de Venezuela en.....

**Informe que presenta la comisión de límites entre Venezuela y el Brasil,
al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos
de Venezuela.**

Comisión de límites entre Venezuela y el Brasil.—

Caracas: 22 de marzo de 1913.

Señor:

Tengo a honra dar a usted cuenta, en el presente informe, de lo actuado por esta Comisión en el asunto reposición de postes en la frontera con el Brasil en la región denominada: «Cucuy.»

HISTORIAL

La Comisión partió de esta Ciudad el 10 de febrero del año pasado, llegó a Manaos, capital del Estado Amazonas de la República del Brasil, el 10 de abril y fué recibida por S. E. el Gobernador de dicho Estado el 17 del mismo mes, dejando así cumplido el 2º Convenio del Protocolo de 19 de febrero de 1912. Los Comisarios brasileiros no estaban en Manaos para la fecha indicada.

La Comisión venezolana esperó inútilmente en Manaos a la Comisión brasileira hasta el 2 de agosto, fecha en que empezó la remontada del Río Negro, sin tener noticias de la Comisión brasileira y de acuerdo con orden cablegráfica de ese Ministerio del 25 de julio de 1912; llegó a la frontera, al sitio llamado «Cucuy,» el 12 de setiembre; hizo observaciones astronómicas en dicho sitio en un tronco a 5 metros y medio N-45°-0 del antiguo poste erigido en la margen derecha del Río Negro, por la Comisión Mixta en 1880; luego, en viaje al Río Maturacá, hizo observaciones astronómicas en Santa Rosa de Amanadona el 30 de setiembre, en San Carlos de Río Negro el 8, 9 y 10 de octubre, en la boca del Río Pasimoni el 13 de octubre, en el salto ÚA del Río Maturacá el 4, 5 y 6 de noviembre; y, de regreso, en San Carlos el 13, 14 y 16 de noviembre, y, por último otra vez en el «Cucuy» el 21 y 23 de noviembre, cerrando así el circuito de longitudes.

En este sitio, «Cucuy,» el 21 de noviembre, según expliqué a usted en mi oficio de 22 de dicho mes nos alcanzó una delegación de los Comisarios brasileros invitándonos a regresar a Manaos o a Belem a tratar con ellos de la organización y preliminares del trabajo: el hecho de haber recibido el mismo día órdenes tuyas para esperar a la Comisión brasilerá nos decidió a regresar con los Señores Delegados hasta Manaos donde, al desembarcar (día 9 de diciembre) nos entregó nuestro Cónsul su telegrama del 4 de diciembre, telegrama en que se nos ordenaba regresar a construir los hitos y cuya orden no pudimos cumplir, principalmente por enfermedad seria del único compañero de trabajo, 2º Comisionado, Señor Ingeniero Francisco José Duarte y además por la carencia absoluta de obreros en esa época del año pues era tiempo de cosecha de caucho, ocasión en que todos los hombres de la comarca están ocupados.

El 8 de enero de 1913 se embarcó en Manaos para acá el Señor Ingeniero F. J. Duarte, pues así se lo ordenó el médico que lo asistía en su enfermedad. Habiendo quedado solo y avisado verbalmente de que los Comisarios brasileros no irían a la frontera sino quizá en mayo próximo, pedí órdenes a usted para regresar; orden que recibí por conducto del Cónsul el 24 de enero, habiendo salido de Manaos 5 días después y llegado a esta Ciudad el 28 de febrero del corriente año.

PARTE TÉCNICA

Como el objeto de la Comisión era restablecer el poste a la margen derecha del Río Negro en el «Cucuy» y trazar, por medio de postes permanentes, la línea geodésica que va de este punto a la catarata ÚA del Río Maturacá y, dada la dificultad de recorrer esta línea pues todo ese territorio es un solo bosque primitivo, anegadizo y casi inaccesible si no se practican previamente trabajos de descuajo, limpia y quema para lo cual no había recursos, hubo por fuerza que recurrir a hacer observaciones astronómicas en los extremos «Cucuy» y ÚA para calcular el verdadero largo de la línea y su dirección.

El poste del «Cucuy» que es un vértice de la línea fronteriza, situado a la margen derecha del Río Negro, frente a la isla San José, asunto el más importante encomendado a esta Comisión, fué encontrado en su propio sitio con los distintivos que le señala el

acta 6ª de la Comisión Mixta de 1880 y sólo con el desgaste natural causado por el tiempo durante los treinta y tres años que tiene de erigido; así tiene 3^m 75 de alto en vez de 4^m 00, aristas redondeadas, caídos todos los cuatro piés de amigos y la pintura de minio sólo la conserva a pequeños trechos. Este hito, que es un arbol de «Cuyubí» tallado en su sitio, está hoy a solo 0,^m 80 de la barranca derecha del río; según dos testigos que lo vieron erigir la orilla del río estaba entonces [1880] como a 15 metros; ha habido pues un continuado desgaste de la barranca derecha del río, que tumbará sin duda en poco tiempo dicho hito. La reconstrucción de uno nuevo y permanente en el propio sitio en que se encuentra el actual [erigido en mayo de 1880] es asunto que requiere especial consulta con usted. En efecto, de reponerlo en su propio sitio habría que hacer una obra costosa tal como introducir verticalmente en el terreno un eje de hierro suficientemente largo como para que quede firme cuando se derrumbe la barranca y forrar en concreto dicho eje; o, de no ponerlo en su propio sitio, hacerlo en terreno firme en la prolongación de la línea ÚA-CUCUY, poniéndole una inscripción que indique su objeto y diga a que distancia se encuentra el vértice-lindero, o bien construir además otros dos postes en la recta CUCUY-CABEZA DEL MACACUNÍ; la intersección de la línea indicada por estos dos postes con la ÚA-CUCUY fijaría el vértice o sitio del HITO CUCUY.

No estando preparado para este trabajo, pues se ignoraba en ese Ministerio la existencia del hito CUCUY y su actual ruinoso estado y situación con respecto al río, hubimos de conformarnos con tumbar el bosque en contorno a fin de que no hubiera duda sobre su existencia y quedara bien claro el sitio en que se halla. Esta tala del bosque fué necesaria también para practicar las observaciones astronómicas que hicimos en un tronco a 5^m 55 N-45°10'0) del hito lindero, observaciones que nos dieron la siguiente posición: latitud—1° 13' 52", 1 Norte, longitud—23° 97 Este del Observatorio Cagigal (4 h, 27 m, 19 s, 35 Oeste de Greenwich). La posición dada por la Comisión Mixta (1880) fué de lat—1° 13' 51" 75 N, long—1 h 34 m 36, 77 s O del Observatorio de Río Janeiro (4 h 27 m 08, 77 s O de Grenw. pues para esta fecha se tenía como longitud de Río Janeiro 2h 52 m 32 s O de Greenw adoptando el valor actual de la longitud de Río Janeiro 2h, 52m y 41 s O de Grenw en vez de 2 h 52 m 32 s) resulta para el hito «Cucuy» 4 h 27 m 18, 17 s O de Greenw. Las diferencias entre nuestro trabajo y el de la Comisión Mixta (1880) corregida la lon-

gitud de Río Janeiro, son pues: en latitud—O", 3 y en longitud 1 s, 18.

De nuestra estación astronómica en «Cucuy» se tomaron los siguientes azimutes, resultando de cuatro trabajos en diferentes posiciones del instrumento:

	AZIMUT N—O	ANGULO VERTICAL	Altura en metros s el suelo
Señal	288°14'.12", 1		
Comandancia brasilera (Bandera)	205.56. 03, 4		
Hito Comisión Mixta (1880)	225.10. 00, 0		
Cerro Cucuy, medio del pico norte	284.11. 34, 8	69° 02'.13"	500,6
Id. Id. Id. Id. sur	281.51. 56, 1	5. 51. 16	485,4
Id. Id. Botón notable pico sur	281.50. 32, 1	5. 50. 55	484,9
— Calculados estos rumbos a partir del Hito—lindero son:			
Señal	228.17. 40		
Comandancia brasilera (Bandera)	205.59. 31		
Estación astronómica	45.10. 00		
Cerro «Cucuy», medio del pico norte	284.15. 03.		
Id. Id. Id. sur	281.55. 24		
Id. Id. botón notable pico Sur	281.54. 00		

Para que el cerro «Cucuy» se viera con un azimut de N___ 286°01'56"O o bien de N___ 73° 58'.04"___ E que es lo que reza el acta 6ª de la Comisión Mixta (1880) se necesitaría que el hito-lindero estuviera 153 metros al Sur de donde está. Creemos que la diferencia en el rumbo al cerro (1° 46'.53") debe atribuirse a que no fué visto directamente desde el hito por la Com.M (1880)

pues no había señales de descuajo del bosque en dicho punto ni en la isla San José en la dirección conveniente (ambos descuajos tuvimos que hacerlos nosotros) y también a que el cerro fué fijado, muy probablemente, por intersecciones, sin haber puesto una marca previa en el pico que se eligiera para visar (este cerro tiene dos picos notables).

El levantamiento con taqueómetro desde el hito «Cucuy» a unos pilares de madera aislados, que se nos dijo pertenecieron al antiguo destacamento brasilero, dió el resultado siguiente: azimut—N $194^{\circ} 30' 33''$ —0 distancia—1474 metros. El acta 6^a de la Com M, [1880] da para estos valores—S $14^{\circ} 23' 33'' 75$ —E [o sea N $194^{\circ} 23' 34''$ —0] y distancia—1540 metros; tanto la diferencia en rumbo $6' 59''$ como la en distancia 66 metros pueden atribuirse a que no se sabe con precisión cuál era el punto del antiguo destacamento a que se refiere el acta 6^a pues hoy no existen allí sino pilares aislados de madera; además la diferencia en distancia requeriría que se moviera el hito—lindero 66 metros al Norte; lo contrario de lo que exige la diferencia en rumbo a cerro «Cucuy», 153 metros al Sur.

El acuerdo muy satisfactorio entre nuestro trabajo astronómico y el de la Comisión Mixta [1880], los desacuerdos en sentido contrario en las medidas topográficas y el testimonio de los vecinos Joaquín da Silva, venezolano y Antonio Pinto da Costa, portugués, que presenciaron la inauguración del poste en mayo de 1880, además de la concordancia de los caracteres físicos ya mencionados, son suficientes pruebas para que esta Comisión afirme que el poste en cuestión es el mismo original inaugurado por la Comisión Mixta venezolano-brasilera en mayo de 1880.

El salto «ÚA» del río «Maturacá» que es otro vértice de la línea fronteriza, y extremo oriental de la línea «Cucuy-ÚA» que se trataba de aclarar, fué determinado: en latitud, por 10 pares de estrellas a igual altura y del mismo lado del meridiano y por un par de estrellas método *Garavito* [Director del Observatorio de Bogotá] que dieron $0^{\circ} 44' 46''$, 4 N y en longitud por trasporte de dos cronómetros desde el «Cucuy», ida y vuelta, que dieron 2m, 14s, 34 «ÚA» al Este de «Cucuy», por consiguiente la longitud de «ÚA» es: 2m, 38s. 31 al E del Observatorio Cajigal o bien 4h, 25m, 05s, 01 0 de Greenwich. El viaje de ida «Cucuy-ÚA» fué sumamente accidentado por lo cual figura en el resultado con un peso 10 veces menor que el de vuelta «ÚA-Cucuy». La circunstancia de no haber podido determinar la diferencia de longitud entre «ÚA» y «Cucuy» sino una sola vez [por falta de hombres con quienes repetir

el viaje] ni estar en capacidad de averiguar dicha diferencia por otro medio sino el de «trasporte de cronómetros» no nos autorizaba suficientemente para establecer en el terreno por medio de postes la línea fronteriza y, cuando estudiábamos la manera de poder repetir el viaje entre «Cucuy y Úa», nos llegó la invitación de la Comisión brasilera que nos hizo creer en la próxima ida de ellos al trabajo y por consiguiente en una nueva determinación de diferencia de longitud con mayor número de cronómetros.

La latitud de «Úa» según la Comisión Mixta [1880] es de 0° , $45' 03''$, $4 N$ es decir $17''$, 0 (que equivale a 522 metros) más al Norte de lo obtenido por nosotros. La diferencia de longitud entre «Cucuy» y «Úa» según la misma Comisión es de $2m$, $21s$, 87 es decir $7s$, 53 (equivalente a $1'$, $52''$, $95-3492m$, 4) más de lo obtenido por nosotros. Estas discrepancias notables exigen aún más la repetición del viaje «Cucuy-Úa» para rectificar la diferencia de longitud entre los dos puntos y la latitud de «Úa» y son razón suficiente para no haber construido los hitos.

El azimut de la línea «Cucuy-Úa» es de:

1°—En el vértice «Cucuy» N— $229^{\circ} 17' 24''$, $3—0$
 2°—En el vértice «Úa» N— $49^{\circ} 16' 49''$, $5—0$

La distancia entre los dos vértices es de: $82.196m$, 2 .

Estos cálculos están basados en los datos siguientes obtenidos por nosotros: latitud del vértice «Cucuy»: 1° , $13'$, $52''$, $1N$; latitud del vértice «Úa»: $0^{\circ} 44'$, $46''$, $4 N$; diferencia de longitud entre ambos vértices: $2m$, $14s$, $34—0^{\circ}$, $33'$, $35''$, 1 y en los elementos del esferoide de Clarke 1866. Repetidos los cálculos con los datos suministrados por la Comisión Mixta (1880), que son: latitud «Cucuy» 1° , $13'$, $51''$, 75 ; latitud «Úa» $0^{\circ} 45' 03''$, $37 N$. y diferencia de longitud: $2m$ $21s$, $87—0^{\circ}$, $35'$, $28''$, 01 se obtiene para azimut de la línea:

1°—En vértice «Cucuy» N— 231° , $06'$, $26''$, $0—0$
 2°—En el vértice «Úa» N— 51° , $05'$, $49''$, $2—0$

la distancia entre los dos vértices es: $84.537m$, 7

Las diferencias entre las dos series de cálculos son:

1°—En el azimut a partir de «Cucuy» 1° , $49'$, $01''$, 7
 2°—En el azimut a partir de «Úa» 1° , $48'$, $59''$, 7
 3°—La distancia: $2.341m$, 5

Aunque, por las razones dichas anteriormente, no se haya trazado la línea limítrofe frente a la casa del Señor Joaquín Pereira da Silva, si asevera la Comisión que dicha casa está en territorio brasileiro, algo así como 200 metros al Sur de la línea limítrofe.

No se pudo levantar el plano de la isla de San José por estar inundada casi toda ella y hubiera sido muy costoso el levantamiento abriendo picas interiores, etc., etc.; esperaba que al regresar, las aguas habrían bajado y entonces el trabajo del levantamiento habría sido rápido y fácil recorriendo la playa que se forma al rededor de la isla.

Como de interés para la geografía del país hicimos observaciones astronómicas en «Santa Rosa de Amanadona» en «San Carlos de Río Negro» y en la boca del río «Pasimoni», habiendo obtenido los resultados siguientes:

	LATITUD	LONGITUD
Santa Rosa de Amanadona	1°.28'.40"N	Om. 10s, 94 E del Observatorio Cajigal
San Carlos de Río Negro	1° 55'.14"N	O.24, 96. O « « «
Ruinas del Fuerte San Felipe	1° 55'.02"N	O.26, 23. O « « «
Boca del río «Pasimoni»	No se pudo tomar	1.26, O 4 E « «

Adjunto a este informe tengo el gusto de enviar a usted en 45 pliegos y 122 hojas útiles los cálculos de las observaciones astronómicas que constituyen el fundamento de este informe así como también algunas observaciones metereológicas de la región recorrida y sendas fotografías del cerro «Piedra del Cucuy», del salto «Ua» del río «Maturacá» y de una inscripción de los aborígenes hecha en una roca a la margen derecha del río «Negro» frente a la desembocadura del «Casiquiare».

Soy del ciudadano Ministro,

su muy obsecuente s. s.

S. AGUERREVERE.

Al Señor Doctor J. L. Andara, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Su Despacho.

PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

--

Ministro, Señor Doctor J. L. Andara.

Director de Derecho Público Exterior, Señor Doctor Rafael Domínguez.

Director de Derecho Internacional Privado, Señor Rafael Urdaneta.

Secretario, Señor César Mármol Cuervo.

Introducción de Ministros Públicos, Señor Rafael A. Yanes.

Traductor e Intérprete, Señor Doctor Delicio Abzueta.

Archivero, Señor Gustavo E. Michelena.

Archivero, Señor Carlos Galán.

Bibliotecario y Jefe de la Oficina de Canje, Señor Julio A.

Viso.

Compilador, Señor Felipe F. Paúl.

Calígrafo, Señor Julio Suito.

Oficial de Primera Clase, Señor Guillermo Ramírez

“ “ “ “ “ Roberto A. Ibarra.

“ “ “ “ “ Francisco J. Narvarte.

“ “ “ “ “ Alberto L. Urbaneja.

“ “ “ “ “ Julio E. González.

“ “ Segunda “ “ Julio A. Michelena.

“ “ “ “ “ Carlos de Lima Sierralta.

“ “ “ “ “ J. M. Ortega Martínez, hijo.

“ “ “ “ “ Miguel A. Rojas.

Ujier, Señor Juan Jackson.

Portero, Señor Carlos Ascanio.

—

CUERPO DIPLOMATICO ACREDITADO EN VENEZUELA

—

PERÚ

Excelentísimo Señor Doctor Víctor M. Maúrtua,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (Ausente);

Honorable Señor Oscar Barrenechea y Raygada,
Secretario de la Legación, Encargado de Negocios *ad-interim*.

—

ALEMANIA

Excelentísimo Señor A. von Prollius,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

—

COLOMBIA

Excelentísimo Señor Don José C. Borda,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

—

CUBA

Excelentísimo Señor Don César L. Pintó y Payne,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Honorable Señor Don J. Gómez Garriga,
Secretario de la Legación.

BOLIVIA

Excelentísimo Señor Don Alberto Gutiérrez,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. (Ausente).

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Excelentísimo Señor Elliot Northcott,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Honorable Señor Jefferson Caffery, (Ausente.)
Secretario de la Legación.

ESPAÑA

Excelentísimo Señor Don Juan Servert y Vest,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

URUGUAY

Excelentísimo Señor Don Carlos Blixén,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

—

ITALIA

Excelentísimo Señor Carlo Filippo Serra,
Ministro Residente.

—

GRAN BRETAÑA

Excelentísimo Señor Frederic D. Harford,
Ministro Residente.

—

BÉLGICA

Excelentísimo Señor Leon Vincart,
Ministro Residente.

—

BRASIL

Honorable Señor Doctor Lucillo da Cunha Bueno,
Encargado de Negocios *ad-interim*.

—

AGENTES DIPLOMATICOS DE VENEZUELA

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Señor Pedro Ezequiel Rojas,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Señor Doctor Esteban Gil Borges,
Secretario de la Legación.

CUBA

Señor General Ignacio Andrade,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Señor Doctor R. Gil Garmendia,
Secretario de la Legación,

ALEMANIA, INGLATERRA Y BÉLGICA

Señor Doctor Santos A. Domínicí,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Señor Augusto F. Pulido,
Primer Secretario de la Legación.

Señor Doctor Gustavo Sánchez,
Segundo Secretario de la Legación.

REPÚBLICA FRANCESA

Señor Bernabé Planas,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Señor Doctor Carlos A. Villanueva,
Primer Secretario de la Legación.

Señor Pedro Planas A.,
Segundo Secretario de la Legación.

Señores Caracciolo Parra Pérez y Doctor Diego Carbonell,
Agregados.

.

—

AGENTES CONSULARES DEL EXTRANJERO
EN VENEZUELA

—

ALEMANIA

- Jorge Becker, Cónsul en el.....Distrito Federal y
el Estado Miran-
da. (con exclu-
sión de la costa
del mar de am-
bos, hasta la cum-
bre de la cordi-
llera y con ex-
cepción del Es-
tado Nueva Es-
parta) así como
en los Estados
Aragua y Guáiri-
co) Caracas.
- Rudolph Koenecke, Encargado del Consulado en. La Guaira.
- Adolfo Mestern, Encargado del Consulado en.. Puerto Cabello.
- Edward von Jess, Cónsul en..... Maracaibo.
- Th. Gossewisch, Cónsul en..... Valencia.
- Gustavo Barnewitz, Cónsul en..... Ciudad Bolívar.
- Adolfo Noack, Cónsul en..... San Cristóbal.

—

ARGENTINA

José Ledezma, Vicecónsul en..... Caracas.
 Alberto Wallis, Vicecónsul en..... La Guaira.

AUSTRIA—HUNGRÍA

Gustavo Völlmer, Cónsul General en..... Caracas.
 O. Baasch, Cónsul en..... Puerto Cabello.
 Carlos Juan Kreuzhage, Cónsul honorario en... Maracaibo.

BÉLGICA

Charles R. Röhl, Cónsul en..... Caracas.
 A. Pecchio, Cónsul en el Departamento Vargas,
 Distrito Federal, Estados Bermúdez y Miran-
 da, Territorio Cristóbal Colón e Isla de
 Margarita La Guaira.
 P. A. Noblot. Cónsul en..... Puerto Cabello, con
 jurisdicción en los
 Estados Carabo-
 bo, Lara y Za-
 mora.
 A. Otamendi, Cónsul en..... Maracaibo, con ju-
 risdicción en los
 Estados Falcón,
 Mérida, Táchira
 Trujillo y Zulia.
 J. A. Pietrantoni, Cónsul en..... Ciudad Bolívar.

BOLIVIA

Rafael Escobar hijo, Cónsul en..... La Guaira.
 Señor Ricardo Zuloaga E., Cónsul en..... Valencia.
 Jaime Maiz Sucre, Cónsul en..... Carúpano.
 Francisco Burguillos, Cónsul en..... Puerto Cabello.

—

BRASIL

Luis A. Castillo, Cónsul General en..... Caracas.
 Gerónimo Martínez M., Vicecónsul en..... Caracas.
 Miguel Rivas Sosa, Cónsul en..... Puerto Cabello.
 Genaro de Legórburu, Vicecónsul en..... La Guaira.
 Francisco Kerdel, Vicecónsul en..... Valencia.
 Gabriel Núñez, Vicecónsul en..... Maturín.

—

COLOMBIA

Doctor José Ascención Trujillo, Cónsul General
 en..... San Cristóbal.
 José María Lamus, Vicecónsul en..... San Cristóbal.
 Ricardo Galvis, Cónsul General en..... Amparo.
 Luis Lleras Codazi, Cónsul en..... San Fernando de
 Apure.
 General Manuel M. Leal, Cónsul General en.... Maracaibo.
 Saúl Matheus Briceño, Cónsul en..... Ciudad Bolívar.

J. S. E. Monsanto, Agente Consular interino en.. Puerto Cabello.
 R. A. Calimán, Vicecónsul en..... La Guaira.

CONFEDERACIÓN SUIZA

Jean Scharplatz, Cónsul..... Caracas.

COSTA RICA

Doctor Roberto García, Cónsul en..... Caracas.
 J. de P. Añez Luengo, Cónsul en..... Maracaibo.
 Agustín Orsini, Cónsul en... .. Carúpano.
 P. F. Galindo hijo, Agente Consular en..... La Guaira.

CUBA

Henrique Galindo, Cónsul en La Guaira.
 Octavio Lamar Páez, Cónsul en..... Puerto Cabello.
 Antonio J. Sánchez, Cónsul *ad-honorem* en.... Barcelona.

CHILE

- Alfredo de la Sota, Cónsul General en..... Caracas.
Clemente Serizier, Cónsul Particular de Elección
en..... Caracas.
Ricardo Muskus, Cónsul en..... Puerto Cabello.
Juan S. Orsini, Cónsul en..... Carúpano.
Ramón Ruiz Miranda, Cónsul Particular de Elec-
ción en..... La Guaira.
A. Santos Palazzi, Cónsul Particular de Elección
en..... Ciudad Bolívar.
Arturo Antonio Andrade, Cónsul Particular de
Elección en..... Maracaibo.

DINAMARCA

- Arturo Gabriel Luria, Encargado del Consulado
General en..... Caracas.
J. M. Möller, Vicecónsul en..... Maracaibo.
Gustavo Barnewitz, Vicecónsul en..... Ciudad Bolívar.
Federico Frey, Vicecónsul en..... Puerto Cabello.

ESPAÑA

- Felipe García Ontiveros, Cónsul en..... La Guaira.
Bernardino M. Ruiz y Salas, Vicecónsul en.... La Guaira.
Gerónimo Cerisola, Vicecónsul en..... Carúpano.

Julio Añez, Vicecónsul en..... Maracaibo.
 Jorge Rivas, Vicecónsul en..... Puerto Cabello.
 Tomás Machado, Vicecónsul en..... Ciudad Bolívar.
 Jacobo A. Levy, Vicecónsul en..... Barcelona.
 Enrique García Permuy, Vicecónsul en..... Güiría.
 Ramón Hernández Armas, Agente Consular en.. Higuerote.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Richard Biggs Jr., Agente Consular en..... Caracas.
 John A. Ray, Cónsul en..... Maracaibo
 Verner J. Leitmer, Vicecónsul y Cónsul Dele-
 gado en..... Maracaibo.
 Herbert R. Wright, Cónsul en..... Puerto Cabello.
 Lodewyk J. Verhelst, Vicecónsul y Cónsul De-
 legado en..... Puerto Cabello.
 Silvio A. Braschi, Agente Consular en..... Valencia.
 Willian Dalton Henderson, Agente Consular en Ciudad Bolívar.
 J. C. Núñez Rhomberg, Agente Consular en... Cumaná.
 Ignacio H. Baiz, Agente Consular en..... Barcelona.
 Josiah L. Senior, Agente Consular en..... Coro.
 Federico F. Burchard, Agente Consular en.... Tovar.
 C. N. Clark, Encargado del Consulado en.... La Guaira.
 J. Blasini, Agente Consular en..... Carúpano.

FRANCIA

P. Doyeux, Agente Consular en..... La Guaira.
 Alberto León Blanc, Agente Consular en.... Puerto Cabello.

Domingo Savelli, Agente Consular en..... Barcelona.
 Joseph E. Garnier La Roche, Agente Consular en Cumaná.
 Mayeul Grisol, Agente Consular en San Fernando.
 Señor Loeb, Agente Consular en..... Barquisimeto.
 Albert Franceschi, Agente Consular en..... Carúpano.
 Barthelemy Tomassi, Agente Consular en..... Ciudad Bolívar.
 E. H. Plumacher, Encargado de la Agencia
 Consular en..... Maracaibo.

GRAN BRETAÑA

C. H. de Lemos, Cónsul en los Estados Apure,
 Bermúdez, Monagas, Sucre, Anzoátegui y
 Territorios Delta Amacuro y Amazonas....
 Guy Basil Gilliat Smith, Vicecónsul en Venezue-
 la, menos en los Estados Apure, Bermúdez,
 Monagas, Sucre, Anzoátegui y Territorios
 Delta Amacuro y Amazonas..... Caracas.
 Mathias Brewer, Vicecónsul en..... La Guaira.
 Ricardo Kolster, Vicecónsul en..... Puerto Cabello.
 S. Schoröder, Vicecónsul en..... Maracaibo.
 E. García Permuy, Vicecónsul en..... Güiria.

GRECIA

I. Palacios H., Cónsul General en..... Caracas.

GUATEMALA

M. I. Leicibabaza, Cónsul en..... Caracas
 José A. Tamayo, Cónsul en..... Valencia.

HONDURAS

Manuel Antonio Lares, Cónsul en..... Maracaibo.
 Doctor Orángel Rodríguez B., Vicecónsul en.... Maracaibo.
 Federico Adolfo Lares, Vicecónsul en.... La Guaira.
 Enrique Scott, Vicecónsul en..... Puerto Cabello.
 Fernando Monteverde N., Vicecónsul en..... Valencia.

ITALIA

Luis Fossi Ferrini, Cónsul en..... Maracaibo.
 Francisco Fossi Ferrini, Vicecónsul en..... Maracaibo.
 Francisco de Sanctis, Vicecónsul en..... Caracas.
 José Humberto Lupi, Encargado del Consulado en Puerto Cabello.
 Eugenio Barletta, Vicecónsul en..... Ciudad Bolívar.
 Constantino Valery, Vicecónsul en..... Mérida.
 Nicolas Eucli de Cataldi, Vicecónsul en..... Barquisimeto.
 Felipe Barbarito, Vicecónsul en..... San Fernando de
 Apure.
 Mathias Brewer, Encargado de la Agencia Con-
 sular en..... La Guaira.

Rafael Perone, Encargado de la Agencia Consular en..... Cumaná.

MÉXICO

Jorge Théry, Cónsul General en..... Caracas.
Karl. Eckardt, Cónsul honorario en..... Puerto Cabello.
Evaristo Díaz, Vicecónsul en..... La Guaira.

NICARAGUA

Federico de Legórburu, Cónsul en..... La Guaira.
Enrique Pérez Mena, Cónsul en..... Puerto Cabello.
Asdrúbal Urdaneta, Cónsul en..... Maracaibo.
Ernesto Núñez Machado, Cónsul en..... Ciudad Bolívar.
Pedro Beaujon, Cónsul en..... Coro.
Francisco Mandry, Cónsul en..... Valencia.

NORUEGA

A. G. Luria, Cónsul en..... Caracas.
John L. Jones, Vicecónsul en..... Guanta.
Oscar Dionisio Mönch, Vicecónsul en..... Ciudad Bolívar.
Francisco Legórburu, Vicecónsul en..... La Guaira.

PAÍSES BAJOS

C. H. Hellmund, Cónsul en..... La Guaira.
 A. J. F. de Veer, Vicecónsul en..... La Guaira.
 J. N. C. Henríquez, Cónsul en..... Maracaibo.
 Ignacio H. Báiz, Encargado del Consulado en.. Barcelona.
 C. C. de Brot, Vicecónsul en..... Puerto Cabello.
 Gustavo Barnewitz, Vicecónsul en..... Ciudad Bolívar.
 J. M. Chumaceiro, Vicecónsul en..... Coro.

—

PANAMÁ

Michel de Lemos, Cónsul en..... Caracas.
 Luis A. Marturet, Cónsul en..... La Guaira.
 Juan Leefmans, Cónsul en..... Puerto Cabello.
 Isaac de Lima, Cónsul en..... Coro.

—

PARAGUAY

Antonio Malausena, Cónsul General en..... Caracas.

—

PERÚ

Alfredo Pardo, Cónsul General en..... Caracas.
 Manuel Felipe Gurruceaga, Cónsul en..... Puerto Cabello.

—

PORTUGAL

Federico Alvarez Feo, Encargado del Consulado en..... Caracas.
Adolfo Doupuy, Vicecónsul en..... La Guaira.

REPÚBLICA DOMINICANA

Miguel Herrera Mendoza, Cónsul en..... Caracas.
Luis Moreau, Cónsul en..... La Guaira.
John Perret, Vicecónsul en..... La Guaira.
J. M. Monsanto, Cónsul en..... Puerto Cabello.

SUECIA

Jorge Behrens, Encargado del Consulado General en.... Caracas.
George Wallis, Vicecónsul en..... La Guaira.
George Oscar Kock, Vicecónsul en..... Puerto Cabello.

URUGUAY

Felipe Francia Reina, Vicecónsul en..... Caracas.

FUNCIONARIOS CONSULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA EN EL EXTERIOR

-

ALEMANIA

- Señor Doctor José I. Cárdenas, Cónsul General
en Alemania..... (Hamburgo).
Señor Eloy Palacios, Cónsul General en..... Múnich.
Señor Siegfried, Ballin, Cónsul en..... Múnich.
Señor David Gimón, Cónsul en..... Mannheim.
Señor René Kyritz, Cónsul en..... Francfort.
Señor Ferdinand Laven, Cónsul en..... Treveris.
Señor Carlos Dallmeier, Cónsul en..... Düsseldorf.
Señor Gustav Peter Stollwerck, Cónsul en..... Colonia.
Señor Adolfo Nachod, Cónsul en..... Berlín.
Señor Eduardo Frankenfeld, Cónsul en..... Altona.
Señor H. C. Franzius, Cónsul en..... Bremen.
Señor Henrique Kraft, Cónsul en..... Dresde.
Señor Carl Wilhelm Theodor Rühle, Cónsul en Leipzig.
Señor Wilhelm Endres, Cónsul en..... Stuttgart.

ARGENTINA

Señor Gustavo Schlottman, Cónsul en..... Buenos Aires.

AUSTRIA HUNGRÍA

Señor Félix Stiassny, Cónsul en..... Viena.
Señor Alejandro Schroeder Cónsul en..... Trieste.
Señor Francisco Puschel, Vicecónsul en..... Trieste.

BÉLGICA

Señor Adolfo Doupuy, Cónsul General en Bélgica. (Amberes).
Señor Leon Jovva, Cónsul en..... Lieja.
Señor Leon Hye de Crom, Cónsul en..... Gante.

BOLIVIA

Señor Benedicto Goitía, Cónsul General en Bo-
livia (La Paz)
Señor W. Chacón, Cónsul en..... La Paz.
Señor Miguel E. Aramayo, Cónsul en..... Tupiza.
Señor Néstor Suárez, Cónsul en..... Beni.

Señor Arturo Molina Campero, Cónsul en..... Tarija.
 Señor Néstor Sainz, Cónsul en..... Sucre.
 Señor Enrique Salinas R., Cónsul en..... Cochabamba.
 Señor Napoleón Gómez, Cónsul en..... Santa Cruz.
 Señor Ricardo Cortés, Cónsul en..... Potosí.
 Señor Doctor Víctor J. Zaconeta, Cónsul en..... Oruro.

BRASIL

Señor Benedicto A. Bueno, Cónsul General en... Río Janeiro.
 Señor Major Prudente Xavier, Cónsul en..... Santos.
 Señor Fernando Roig Sole, Cónsul en..... Manaos.

COLOMBIA

Señor M. Parra Picón, Cónsul en..... Sn. José de Cúcuta.
 Señor Rafael Parra León, Vicecónsul en..... Sn. José de Cúcuta.
 Señor Antonio Larrazábal, Cónsul en..... Barranquilla.
 Señor Gral. Pablo E. Vivas, Cónsul en..... Río Hacha.
 Señor Ulpiano Micolao, Cónsul en..... Cartagena.
 Señor Doctor Alfredo Gómez Jaime, Cónsul en... Bogotá.
 Señor Doctor José Ignacio Díaz Granados, Cónsul en..... Santa Marta.

COSTA RICA

Señor Frank Maduro, Cónsul en..... . Puerto Limón.

CONFEDERACIÓN SUIZA

Señor José María Vera, Cónsul General en.... Suiza (Ginebra).

Señor Hesse Wartegg, Cónsul en..... Berna.

Señor Mathieu Dreyfus, Cónsul en..... Ginebra.

Señor Siegfried Benedick, Vicecónsul en..... Ginebra.

CUBA

Señor Simón Musso, Cónsul en..... La Habana.

Señor Joaquín de Miranda, Cónsul en..... Santiago.

Señor Juan Silva, Cónsul en..... Manzanillo.

CHILE

Señor Doctor Tito V. Lisoni, Cónsul General en

Chile..... Santiago.

Señor Luis Vergara y Vergara, Cónsul en.... Iquique.

Señor Adolfo Valenzuela. C, Cónsul en..... Talca.

Señor Doctor Vicente Rojas, Cónsul en..... Concepción.

Señor Luis E. Feliu, Cónsul en..... Valparaíso.

DINAMARCA

Señor Doctor Crispín Yepes, Cónsul en..... Saint Thomas.
 Señor Sophus Pontopiddam, Cónsul en..... Copenhague.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Señor P. R. Rincones, Cónsul General en..... Nueva York.
 Señor Antonio Duplat, Vicecónsul en..... Nueva York.
 Señor Héctor Pereira Alvarez, Cónsul en..... Filadelfia.
 Señor Doctor Juan Vicente Camacho, Cónsul en San Juan de Puer-
 to Rico.
 Señor Juan Eugenio Medina, Vicecónsul en.... San Juan de Puer-
 to Rico.
 Señor Sebastián Bonet, Cónsul en..... Arecibo.
 Señor Tomás B. Eastland, Cónsul en..... San Francisco de
 California.
 Señor James the Creame Arbuckle, Cónsul en.. San Luis.
 Señor Juan Argote, Cónsul en..... Nueva Orleans.
 Señor Adolfo W. Brickwod, Cónsul en..... Chicago.
 Señor C. E. Lusian Agassiz, Cónsul en..... Tacoma.
 Señor Adolfo Steffens, Cónsul en..... Mayagüez.
 Señor James J. Muñoz, Cónsul en..... Jacksonville.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Señor Ingeniero Eudoro Urdaneta, Cónsul Ge-
 neral en..... México.

Señor Enrique Gómez Haro, Cónsul en..... Puebla.
 Señor Doctor H. Piñango Lara, Cónsul en.... Veracruz.

ESPAÑA

Señor F. J. de la Madriz, Cónsul General en Madrid.
 Señor Andrés Rodríguez A., Cónsul en..... Barcelona.
 Señor Francisco Citjá y Coca, Vicecónsul en... Barcelona.
 Señor Antonio G. Monagas, Cónsul en..... Málaga.
 Señor Rafael I. Baquera, Vicecónsul en..... Málaga.
 Señor Rafael Angel Arráiz, Cónsul en..... Bilbao.
 Señor Ricardo Navarro, Vicecónsul en..... Bilbao.
 Señor Plácido D. Rodríguez Rivero, Cónsul en. Santander.
 Señor Enrique Villaverde y Cortés, Cónsul en. Cádiz.
 Señor Eduardo de Ory, Vicecónsul en..... Cádiz.
 Señor Julio Hardisson, Cónsul en..... Tenerife.
 Señor José P. Capote y Rodríguez, Vicecónsul en..... Santa Cruz de Tenerife.
 Señor A. Cabrera de las Casas, Cónsul en..... Santa Cruz de las Palmas.
 Señor J. Brea y Ezpeleta, Cónsul en..... Valencia.
 Señor E. Sanchez Tarazona, Vicecónsul en..... Valencia.
 Señor Enrique Bellido, Cónsul en..... Sevilla.
 Señor Alberto Gomila y Sansó, Cónsul en..... Palma de Mayorca.
 Señor José Checa Olmedo, Cónsul en..... Huelva.
 Señor Francisco Pérez del Pino, Cónsul en.... La Coruña.
 Señor Juan Villaespesa, Cónsul en..... Puerto de Almería.
 Señor Miguel Iraztorsa, Cónsul en..... San Sebastián.
 Señor Eulogio Soto de Molla, Cónsul en..... Alicante.
 Señor Francisco Sánchez de las Matas, Cónsul en Cartagena.
 Señor Francisco Terriz y Coll, Cónsul en..... Mahón.

Señor Adolfo Benítez Morejón, Cónsul en..... Las Palmas.
Señor José Casinello Núñez, Cónsul en..... Granada.
Señor Manuel Citjá y Coca, Cónsul en..... Vigo.
Señor Alberto Menéndez Muñoz, Vicecónsul en Jijón.

ECUADOR

Señor Leopoldo Seminario, Cónsul en..... Quito.
Señor Camilo Destruge, Cónsul en..... Guayaquil.
Señor Alberto Hidalgo, Vicecónsul en..... Guayaquil.

EL SALVADOR

Señor J. D. Corpeño, Cónsul en..... San Salvador.

FRANCIA

Señor Lino Duarte Coll, Cónsul General en.... Francia (El
Havre).
Señor Antonio Berrizbeitía, Vicecónsul en..... El Havre.
Señor Ramón Hurtado, Cónsul en..... St. Nazaire.
Señor Leopoldo Gabard, Vicecónsul en..... St. Nazaire.
Señor Luis Churión, Cónsul en Burdeos.
Señor Leopoldo Montauban, Vicecónsul en.... Burdeos.

Señor Gaston Partourier, Cónsul en. Vichy.
 Señor Jean Daniel Haller, Consul en. Fort de France.
 Señor Ciriaco Giusseppe, Cónsul en. Bastia, Córcega.
 Señor M. León Emanuel Paul Dormoy, Cónsul en Guadalupe.
 Señor Francisco Emile María Ricorday, Cónsul en Cayene.
 Señor A. Perdomo V., Vicecónsul en. Marsella.
 Señor Doctor Charles Grimaldi, Vicecónsul en. . Niza.
 Señor Charles Postel, Vicecónsul en. Cherburgo.
 Señor G. Bush, Vicecónsul en. Boulohg S | M.

GRAN BRETAÑA

Señor Doctor Pedro Acosta Delgado, Cónsul General en. Londres.
 Señor Leopoldo Terrero, Cónsul General en. Ottawa (Canadá).
 Señor Doctor L. F. Calvani, Cónsul General en Puerto España.
 Señor Pedro José Alcalá, Vicecónsul en. Trinidad.
 Señor Segundo A. Mendoza, Cónsul en. Liverpool.
 Señor Tomás Nickels, Vicecónsul en. Liverpool.
 Señor Doctor L. G. Chacín Itriago, Cónsul en Southampton.
 Señor A. C. Dunlop, Vicecónsul en. Southampton.
 Señor Doctor M. Figueredo Eizaguirre, Consul en Grenada (W. I.)
 Señor E. Radonicich, Cónsul en. Glasgow.
 Señor Robert Bryson, Cónsul en. San Juan, Antigua.
 Señor S. Buckland, Cónsul en. Jamaica.
 Señor W. T. Stuart, Cónsul en. Toronto (Canadá).
 Señor Alejandro Seelig, Cónsul en. Nottingham.
 Señor Abelardo Aldana, Cónsul en. Cardiff.
 Señor Shyama Kumar Tagore, Cónsul en. Calcuta.
 Señor H. T. de Freitas, Vicecónsul en. Demerara.
 Señor V. Parravicino, Vicecónsul en. Barbados.

GUATEMALA

Señor Alberto Goubaud, Cónsul en..... Guatemala.



GRECIA

Señor Vicente Serpieri, Cónsul en..... Atenas.



HAITÍ

Señor Nelvil St. Cyr, Cónsul en..... Puerto Príncipe.



HONDURAS

Señor Santos Soto, Cónsul en..... Tegucigalpa.
Señor Emilio Mazier, Vicecónsul en..... Tegucigalpa.



ITALIA

Señor Héctor Luis Paredes, Cónsul General en. Roma.
Señor J. A. Gómez Velutini, Cónsul en..... Génova.
Señor Giacomo Levaggi, Vicecónsul en..... Génova.
Señor Carlo Fazio, Cónsul en..... Palermo.
Señor Alfredo Riparbelli, Cónsul en..... Florencia.

Señor Luis Bizzozero, Cónsul en..... Milán.
 Señor Guido Vercelli, Vicecónsul en..... Milán.
 Señor Agustín Anselmi, Cónsul en..... Liorna.
 Señor Doctor Carlos Guetta, Cónsul en..... Venecia.
 Señor Ludovico Bertani, Cónsul en..... Bolonia.
 Señor Carlos A. Alí, Cónsul en... .. Catania.
 Señor Carlos Girard, Cónsul en..... Turín.
 Señor Doctor Gualando Gualandi, Cónsul en... Luca.
 Señor Mariano de Giulio hijo, Cónsul en..... Nápoles.

— — —

JAPÓN

Señor Isidore Bickart, Cónsul en..... Iokohoma.

— — —

NORUEGA

Señor Ydar Borthen, Cónsul en..... Cristianía.
 Señor Ernest Olsen, Vicecónsul en..... Bergen.

— — —

PAÍSES BAJOS

Señor Doctor J. T. Arreaza Calatrava, Cónsul
 General en..... Amsterdam.
 Señor Hermán Leyba, Cónsul en..... Curazao.
 Señor Jean Seeuwen, Cónsul en..... Rotterdam.

Señor Juda Daniel Fernández, Cónsul en..... Paramaribo.
 Señor J. W. Fernández, Cónsul en..... Surinam.
 Señor Doctor Rafael M. Rodríguez M., Vice-
 cónsul en..... Aruba.
 Señor Angel César Nouel, Vicecónsul en..... Bonaire.

—

PERÚ

Señor Francisco Pérez de Velazco, Cónsul Ge-
 neral en..... Lima.
 Señor F. Miguel Girbau, Cónsul en..... Lima.
 Señor Juan Luis Ugarteche, Cónsul General en Arequipa.
 Señor Pedro M. Talledo, Cónsul en..... Paita.
 Señor Lincoln La Rosa, Cónsul en..... El Callao.
 Señor Carl. Nichelson, Cónsul en..... Salavery.
 Señor Alfredo Pinillos Moyle, Cónsul en..... Trujillo.
 Señor Alfredo E. Pallete, Cónsul en..... Piura.
 Señor Carlos Benavides, Cónsul en Mollendo.

—

PANAMÁ

Señor Angel Díaz Castro, Cónsul General en..... Panamá (Colón).

—

PORTUGAL

Señor Jacinto A. Furtado, Cónsul en..... Oporto.
 Señor Ernest von Jess, Vicecónsul en... .. Oporto.
 Señor Aires de Sá, Cónsul en..... Lisboa.

Señor Francisco Do Canto Bethencourt, Cónsul en Isla San Miguel.
 Señor de la Cerda Acevedo, Cónsul en..... Isla Dayal.
 Señor Doctor E. de Sousa Droummond, Agente
 Comercial en..... Funchal.

PARAGUAY

Señor Marcelino Palacios Rivas, Cónsul General en... .. Asunción.

REPÚBLICA DOMINICANA

Señor Alejandro Fernández García, Cónsul General en..... Santo Domingo.

SUECIA

Señor Arvid Paulus Sjöberg, Cónsul en..... Malmo.
 Señor Carlos Eduardo Grubbens, Cónsul en.... Stokolmo.

INDICE

INDICE

VARIOS

	PÁGS.
Reorganización del Servicio Diplomático.....	7
Reclamaciones de Extranjeros.....	8
Cónsules Extranjeros.....	11
Colección de Tratados Públicos.....	13
Reglamentos sobre Colisiones en el Mar.....	16
Convención Postal de Roma.....	53
Convención de Ginebra.....	55
Orden del Libertador.....	99
La Obra de Jules Mancini.....	109
Ofrenda de la viuda de Mancini a Venezuela.....	113
Inscripción de S. González Carrasco como venezolano....	122
Traslación de los restos de los Generales Colina y Medina..	126
Profesora para la Escuela normal de Caracas.....	130
Mortuoria del Doctor Francisco La Cruz.....	138
Orígenes Venezolanos	144
Circular sobre contabilidad consular.....	157

	PÁGS.
Retratos de Bello, Gual y Seijas.....	160
Datos estadísticos para el Ministerio de Fomento.....	161
Informe sobre límites con el Brasil.....	166
Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	173
Cuerpo Diplomático acreditado en Venezuela.....	175
Agentes Diplomáticos de Venezuela.....	179
Agentes Consulares del Extranjero en Venezuela.....	183
Funcionarios Consulares de los Estados Unidos de Venezuela en el Exterior.....	195



UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA



3 0112 117732757